

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 039

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

RADICADO INTERNO	TIPO DE PROCESO	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	DECISIÓN	FECHA DE DECISIÓN
2024-0341-1	Tutela 1ª instancia	JEAN CARLOS MENDOZA RIOS	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA	Niega por hecho superado	Marzo 04 de 2024
2024-0189-3	Auto ley 906	TENTATIVA DE FEMINICIDIO AGRAVADO	JULIAN CASTRILLON OCHOA	se abstiene de resolver	Febrero 26 de 2024
2024-0253-4	Tutela 2ª instancia	LUZ IRENE CASTAÑEDA LONDOÑO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Decreta nulidad	Marzo 04 de 2024
2024-0379-6	Decisión de Plano	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EXTORSION Y OTROS	JUAN CARLOS RAMIREZ GUTIERREZ Y OTROS	Acepta impedimento	Marzo 04 de 2024
2024-0222-1	Auto ley 906	ACTO SEXUAL CON MENOR AGRAVADO	JHONY ORLANDO BELTRAN MEJIA	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 04 de 2024
2024-0277-5	Tutela 1ª instancia	CARLOS EMILIO SALDARRIAGA BUSTAMANTE	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA	Rechaza acción de tutela	Marzo 01 de 2024
2024-0184-5	Tutela 2ª instancia	CAROLINA GOMEZ GARCIA	DPTO. PROSPERIDAD SOCIAL Y RED SÚPERGIROS	Declara nulidad	Marzo 01 de 2024
2023-2185-5	Auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO	GABRIEL ENRIQUE RESTREPO JARAMILLO	Decreta nulidad	Marzo 04 de 2024
2023-1722-6	auto ley 906	ACOSO SEXUAL	SERGIO AUGUSTO ECHEVERRI DUQUE	Concede recurso de casación	Marzo 04 de 2024

2024-0224-5	Tutela 2° instancia	MONICA JOHANA PANESO MANRIQUE	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1° instancia	Marzo 01 de 2024
2020-0544-1	sentencia 1º instancia	PREVARICADO	ANA CRISTINA CHICA RESTREPO	Sentencia absolutoria	Marzo 05 de 2024
2024-0208-3	Tutela 2° instancia	CORNELIO CORDOBA URRUTIA	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ACCIDENTES DE TRÁNSITO.	Revoca	Marzo 04 de 2024
2024-0237-3	Tutela 2° instancia	HUMBERTO CARDONA CUARTAS	NUEVA EPS, COLPENSIONES Y CULTIVOS SAYONARA S.A.	Confirma fallo de 1° instancia	Marzo 04 de 2024
2023-2217-3	Auto ley 906	FRAUDE PROCESAL	OSCAR DARIO ZULUAGA ZULUAGA	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 04 de 2024
2024-0173-3	Auto ley 906	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	JUAN CAMILO GOMEZ GALLEGO	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 04 de 2024
2024-0232-3	Auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	ELVIS VALENCIA ALBORNOZ Y OTRO	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 04 de 2024
2021-0367-3	Auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	HOOVER AROCA VARGAS	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 04 de 2024
2021-1602-3	Auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	JOSE DE JESUS ARANGO HOYOS	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 04 de 2024
2024-0031-3	Auto ley 906	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	BRALLAN ESTIVEN SALDARRIAGA AGUDELO	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 04 de 2024
2020-1075-3	Auto ley 906	ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS	JUAN DE JESUS MESA CASTAÑO	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 04 de 2024
2022-0465-3	Auto ley 600	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL Y OTROS	DORANCE ROMERO	No acepta desistimiento del recurso	Marzo 04 de 2024
2024-0187-6	Tutela 2° instancia	DIANA ELENA ESPINOSA BOHORQUEZ	COLPENSIONES Y OTRO	Declara nulidad	Marzo 04 de 2024
2024-0286-6	Tutela 1º instancia	YILMAR ANDRES OSPINA VARGAS	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA	Declara improcedente por hecho superado	Marzo 04 de 2024
2024-0178-1	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	JHONY ORLANDO BELTRÁN MEJÍA	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 04 de 2024

2023-1758-2	Auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	LUIS ALBERTO SANCHEZ	ordena compulsas de copias	Marzo 04 de 2024
2024-0295-5	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	JHON JAIRO MESTRA DÍAZ	Revoca auto de 1° instancia	Marzo 04 de 2024

FIJADO, HOY 06 DE MARZO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 039

PROCESO : 05000-22-04-000-2024-00112 (2024-0341-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JEAN CARLOS MENDOZA RÍOS
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ,
ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor JEAN CARLOS MENDOZA RÍOS en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

Se vinculó de manera oficiosa al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que se encuentra recluso en el CPMSC

Apartadó descontando la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes a una pena de 48 meses y está detenido desde el 10/07/2021.

Informó que quien le vigila la pena es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó y a quien le solicitó la libertad condicional, redención de penas y cambio de fase, el 12 de octubre de 2023 sin recibir ninguna respuesta por parte del Juzgado.

Afirmó que cumple con todos los requisitos tanto objetivos como subjetivos para lograr ser beneficiario de la libertad condicional.

Solicitó se les ordene a las entidades accionadas, organizar todos los documentos con el fin de obtener el beneficio de libertad condicional, redenciones de penas actualizadas y la ubicación fase correspondiente a mediana seguridad.

LAS RESPUESTAS

1.- El Establecimiento Penitenciario de Apartadó, Antioquia, indicó que el señor Jean Carlos Mendoza Ríos se encuentra a cargo de ellos y por parte de la oficina jurídica de dicho establecimiento envió la solicitud de libertad condicional el 12 de octubre de 2023 al juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, quien es el competente resolver la solicitud.

Solicitó que se desvincule de la acción de tutela, ya que no son

actores directos de la presente violación de derecho de la petición del PPL que está solicitando.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, expresó que Jean Carlos Mendoza Ríos fue condenado el 01 de junio de 2022 por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Apartadó – Antioquia a la pena principal de 48 meses de prisión al ser encontrado penalmente responsable de la conducta punible denominada Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes; donde le fueron negados los subrogados penales, actualmente se encuentra recluido en la CPMS de Apartadó – Antioquia.

Afirmó que las actuaciones procesales realizadas por dicho Despacho fueron el 28 de febrero de 2024, avocó conocimiento del proceso con auto 404, oficio 279 solicitó al Juzgado 1° Penal del Circuito de Apartadó – Antioquia remitir la diligencia de compromiso suscrita por Mendoza Ríos al momento de imponerse la medida de aseguramiento de detención preventiva en su residencia.

Refirió que con oficio 280 solicitó al director el CPMS Apartadó y a la oficina de Jurídica, remitir el certificado de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanzas del periodo comprendido entre julio a septiembre de 2023, toda vez, que revisado el expediente observó que no han sido reconocidos.

Indicó que el 28 de febrero de 2024, con autos 405, 406, 407, 408 y 409 concedió redención de pena, se aclaró su situación jurídica, adicionalmente, mediante providencia 412 concedió a Jean Carlos Mendoza Ríos la libertad condicional, expidiendo la respectiva boleta de libertad y remitiendo la diligencia de compromiso.

Adujo que, por carencia actual de objeto no se resolvió sobre la solicitud de prisión domiciliaria realizada en favor del sentenciado.

Solicitó se declare por hecho superado la acción constitucional, pues esa Judicatura ya resolvió las solicitudes de redención de pena y libertad condicional.

LAS PRUEBAS

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, adjuntó el link del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, el accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO

¹ Sentencia T-625 de 2000.

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, no ha emitido pronunciamiento ante la solicitud de libertad condicional.

Por su parte, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, indicó que el 28 de febrero de 2024 mediante el auto No. 412 concedió la libertad condicional junto con el acta de compromiso y la boleta de libertad, el cual fue enviado para su respectiva notificación al correo electrónico jurídica.epcapartado@inpec.gov.co entidad donde se encuentra privado de la libertad el accionante; además, de aportar la constancia de entrega satisfactoria del mismo con fecha del 28 de febrero de 2024.

Como bien puede observarse, frente a la petición que estaba pendiente ante el Juzgado Ejecutor que reclama el accionante, el Juzgado se pronunció mediante el auto interlocutorio N° 412 donde concede la libertad condicional, decisión que fue enviada el 28 de febrero de 2024 al correo electrónico jurídica.epcapartado@inpec.gov.co entidad en la cual se encuentra privado de la libertad; adicionalmente, se evidencia en la carpeta digital que dicha notificación fue entregada satisfactoria al correo electrónico del Establecimiento Penitenciario para la respectiva notificación al accionante, por lo que hoy en día el juzgado accionado ha resuelto lo peticionado, por lo que no se podría decir que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó esté vulnerando algún derecho fundamental del accionante.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de

amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que las entidades accionadas ya emitieron la respuesta a las solicitudes requeridas por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela elevada por el señor JEAN CARLOS MENDOZA RÍOS en contra de las ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d58fab1b128edcc0c96f5eef1e866b470e95c4a1f9472e9271015577daf06f**

Documento generado en 04/03/2024 05:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	05212600020120170158401 [2024-0189-3]
Procedente	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de El Santuario, Antioquia
Sentenciado	JULIAN CASTRILLON OCHOA
Delito	Tentativa de feminicidio agravado
Objeto	Apelación auto interlocutorio
Decisión	Abstiene resolver
Aprobado	Acta No.066, febrero 23 de 2024

I. ASUNTO POR RESOLVER

1. Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la defensa de JULIAN CASTRILLON OCHOA contra la decisión adoptada el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, mediante la cual negó el reconocimiento de redención de pena.

II. ANTECEDENTES

2. El 17 de julio de 2017 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, Antioquia, condenó anticipadamente al señor JULIAN CASTRILLON OCHOA por el delito de feminicidio agravado en la modalidad de tentativa a la pena principal de ciento ochenta y siete (187) meses y quince (15) días de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3. Las diligencias fueron enviadas a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, correspondiéndole su

conocimiento al Juzgado Segundo de esa especialidad quien mediante proveído No. 745 del 11 de mayo de 2023 negó la solicitud de reconocimiento redención de pena.

4. Inconforme con la decisión la defensa interpuso recurso de reposición y el subsidio apelación.

III. DECISIÓN IMPUGNADA

5. Mediante providencia No. 745 del 11 de mayo de 2023¹ el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, indicó que revisado el expediente no se observaba documentación allegada por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Puerto Triunfo, Antioquia, motivo por el cual negó el reconocimiento de redención de pena en favor de JULIAN CASTRILLON OCHOA.

6. Empero, ordenó oficiar al establecimiento carcelario para que remitiera los certificados de cómputo.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

7. La defensa con escrito del 17 de mayo de 2023² presentó recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo el reconocimiento de redención de pena es una carga que claramente se impone a un tercero, en este caso, el establecimiento carcelario de Puerto Triunfo; sin embargo, no debería ser un limitante del despacho para adoptar una decisión favorable la cual se subsana con requerimientos.

8. Por lo demás, se refirió a los presupuestos establecidos por la Ley para la concesión de la prisión domiciliaria en favor de representado los cuales considera están satisfechos.

¹ PDF 012 expediente digital

² PDF 019 expediente digital

V. DE LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE LA REPOSICIÓN

9. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, en auto del 8 de agosto de 2023³ resolvió el recurso de reposición, manteniendo la decisión objeto de alzada, pues el sentenciado no cumple los requisitos exigidos para el reconocimiento del descuento por redención de pena, y como consecuencia de ello concedió la alzada en el efecto devolutivo.

VI. CONSIDERACIONES

10. En el caso que ocupa la atención, luego de revisar el expediente digital, considera el Tribunal debe abstenerse de resolver el recurso de apelación propuesto por la defensa en contra de la determinación adoptada el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, por medio de la cual negó a JULIAN CASTRILLÓN OCHOA la solicitud de reconocimiento de redención de pena por falta de documentación.

11. Lo anterior, como quiera que, con posterioridad al proferimiento del auto objeto de discenso, el CPMS Puerto Triunfo remitió los certificados de cómputo Nos. 18830088⁴ y 18908457⁵ junto con las calificaciones de conducta del penad

o, los cuales dieron lugar al reconocimiento del derecho alegado a través del recurso de apelación.

12. Es así como, el 9 de agosto y 24 de agosto de 2023 el despacho que vigila la condena emitió los siguientes proveídos⁶:

³ PDF 029 expediente digital

⁴ PDF 34 expediente digital

⁵ PDF 38 expediente digital

⁶ PDF 36 y 47 expediente digital

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1687.- REDENCIÓN DE PENA

Se arrimaron a esta oficina judicial por parte de La CPMS de Puerto Triunfo –Antioquia, cómputos el día **31 de mayo de 2.023** que reflejan lo siguiente:

Certificado No.	Fecha del certificado	Inpec	Tiempo objeto de redención	Trabajo (horas)	Días a redimir
18830088	25/04/2023	Puerto Triunfo	De enero a marzo de 2023	504	31.5
TOTAL				504	31.5

Por lo demás, se anexan los documentos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a afecto de poder redimir pena, precisando claro está, que ellos son satisfactorios a los intereses del justiciado para el fin perseguido.

Este Despacho entonces, entrará a redimir en favor del sentenciado **31.5 días** de la pena que se encuentra purgando, por las 504 horas de TRABAJO intramuros aquí acreditadas.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2814.- REDENCIÓN DE PENA

Se arrimaron a esta oficina judicial por parte de La CPMS de Puerto Triunfo –Antioquia, el **11/08/2023** cómputo que reflejan lo siguiente:

Certificado No.	Fecha del certificado	C.P.M.S	Tiempo objeto de redención	Trabajo (horas)	Días a redimir
18908457	19/07/2023	Puerto Triunfo	abril a junio de 2023	472	29.5
TOTAL				472	29.5

Se anexan los documentos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a afecto de poder redimir pena, precisando claro está, que ellos son satisfactorios a los intereses del justiciado para el fin perseguido.

Este Despacho entonces, entrará a redimir en favor del sentenciado **29.5 días** de la pena que se encuentra purgando, por las 472 horas de TRABAJO intramuros aquí acreditadas.

13. Por manera que, y según se anunciara, la Sala se abstendrá de efectuar pronunciamiento sobre el recurso de apelación y ordenará se devuelva el trámite al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de efectuar pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa de JULIAN CASTRILLON OCHOA por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

(firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da90bbbace6062b22929b3a6db3681ac2de79b2879803c5ba4c7e707416e8b9f**

Documento generado en 26/02/2024 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno	2024-0253-4
Radicado	05-679-31-89-001-2024-00002-00 Sentencia de Tutela – 2° Instancia.
Accionante	Luz Irene Castañeda Londoño
Accionado	Secretaria de Educación Departamental de Antioquia y Ministerio de Educación
Decisión	Decreta nulidad

M.P. JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

Sería del caso pronunciarse sobre la impugnación presentada por la accionante contra la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara – Antioquia el 24 de enero de 2024, a través de la cual se denegó el amparo constitucional solicitado, de no ser porque se advierte una causal que invalida la actuación.

ANTECEDENTES

Fueron narrados por la primera instancia de la siguiente manera:

“Manifiesta la accionante que ha prestado sus servicios en la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia desde el 19 de febrero de 1994 hasta la fecha, siendo su último cargo el de docente oficial nombrada en provisionalidad, perteneciente al régimen pensional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

N° Interno	2024-0253-4
Radicado	05-679-31-89-001-2024-00002-00 Sentencia de Tutela – 2° Instancia.
Accionante	Luz Irene Castañeda Londoño
Accionado	Secretaria de Educación Departamental de Antioquia y Ministerio de Educación
Decisión	Decreta nulidad

del Magisterio – FOMAG y que en total lleva un tiempo de servicio de 27 años, esto entre el sector público y el privado.

Argumenta que se encontraba vinculada a la Institución Educativa Rural Los Llanos sede Juan Ignacio Tamayo del municipio de Peque – Departamento de Antioquia.

Asegura que, mediante sendos procesos de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, realiza la convocatoria para el concurso de méritos de Directivos Docentes y Docentes a nivel nacional.

Informa que nació el 16 de agosto de 1964 y en la actualidad cuenta con 59 años y 5 meses y cumplirá el estatus de pensionada dentro de las reglas establecidas en el artículo 81 de la ley 812 de 2003 y el parágrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2005.

En este punto, reseña que actualmente se encuentra completando los requisitos de edad, tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener su pensión de jubilación, pensión por aportes o pensión de vejez, por lo cual, al faltarle menos de 3 años para consolidar su derecho pensional, tiene una calidad de prepensionada, cobijada por la estabilidad laboral reforzada.

Conforme a tales apreciaciones destaca que la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, al reportar la vacante que ocupa desconoció e inaplicó la normatividad referente a la estabilidad laboral reforzada, configurando una violación directa a sus derechos fundamentales al finiquitar su nombramiento de manera arbitraria mediante resolución del 28 de diciembre de 2023.

Advierte además que actualmente tiene un préstamo que fue adquirido con el Banco Agrario, con el fin de obtener su vivienda, el cual se encuentra en riesgo debido a su desvinculación.

Asevera que con su desvinculación se está afectando de manera directa su situación personal, familiar, laboral y pensional, reseñando a su vez que a su edad ninguna entidad la va a contratar...”

Conforme con lo anterior, solicitó el amparo de su derecho fundamental al mínimo vital ordenándose a las accionadas que procedan con su reintegro al cargo o a su reubicación inmediata en su condición de docente.

N° Interno	2024-0253-4
Radicado	05-679-31-89-001-2024-00002-00 Sentencia de Tutela – 2° Instancia.
Accionante	Luz Irene Castañeda Londoño
Accionado	Secretaria de Educación Departamental de Antioquia y Ministerio de Educación
Decisión	Decreta nulidad

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El despacho de conocimiento indicó que, de los elementos obrantes en el plenario se logra establecer que, la señora Luz Irene Castañeda Londoño, se vinculó laboralmente en provisionalidad a la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia desde el año 1994. Pese a lo anterior, el día 28 de diciembre de 2023, fue apartada de su cargo pues, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes Oficiales pertenecientes al sistema especial de carrera docente que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales de la entidad territorial.

A lo largo de su providencia, reseñó cinco aspectos que permiten evidenciar que, en el presente asunto no existe vulneración a derechos fundamentales.

- El ente nominador está en la obligación de nombrar y posesionar a quien por mérito obtuvo su derecho; y de la misma manera, tomar acciones afirmativas a favor de los sujetos de especial protección constitucional, en caso de que existan vacantes para ello. Sin embargo, para el presente proceso de selección, según se indicó en la réplica de la acción, la lista de elegibles que compone la oferta pública de empleo de carrera OPEC es mayor al número de vacantes.
- De conformidad con lo narrado en la solicitud de amparo constitucional, la señora Luz Irene Castañeda Londoño a la fecha tiene 59 años de edad y cuenta con 27 años de servicio entre el sector público y el privado, lo que de contera da lugar a colegir que a la fecha ya cumple con las semanas exigidas y la edad para tramitar su pensión de jubilación, por lo que lo procedente es iniciar las acciones tendientes al reconocimiento de dicho factor.
- La circular 2023090000216 del 9 de octubre de 2023, publicó el listado de los docentes vinculados en provisionalidad que cumplen con los requisitos para ostentar la orden de protección establecida en la circular 2023090000176 del 10 de agosto de 2023, en cumplimiento a las

N° Interno	2024-0253-4
Radicado	05-679-31-89-001-2024-00002-00 Sentencia de Tutela – 2° Instancia.
Accionante	Luz Irene Castañeda Londoño
Accionado	Secretaria de Educación Departamental de Antioquia y Ministerio de Educación
Decisión	Decreta nulidad

orientaciones impartidas por el Ministerio de Educación Nacional a través de la circular 024 del 21 de julio de 2023. Dichos docentes se encuentran adscritos a la planta de cargos del Departamento de Antioquia y presentaron de manera oportuna la solicitud de reten social de acuerdo a su orden de protección y, en el presente caso obra un correo electrónico en el que se puede sustraer que, la entidad encargada le refiere a la señora Luz Irene que no cumple con los requisitos para reclamar tal calidad.

- La accionante era conocedora de las reglas y requisitos exigidos para hacer parte del concurso, así como de las vacantes ofertadas, incluida la suya, razón por la cual desde el año 2021, momento en el cual fueron publicados los cargos que harían parte de la convocatoria, pudo haber solicitado el amparo de sus derechos, pero, sólo fue 19 meses después que, acude a la vía constitucional para solicitar esa protección sin que se avizore un causal que justifique la tardanza en acudir a la acción de amparo.
- Finalmente, considera que la acción de tutela no es un mecanismo jurídico para atacar el acto administrativo mediante el cual se realizaron nombramientos en carrera y la terminación de nombramientos en provisionalidad, toda vez que dicho cuestionamiento debe dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo sin que se evidencie la estructuración de un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, negó el amparo constitucional deprecado.

IMPUGNACIÓN

La accionante allegó escrito de impugnación, sin embargo, en el marco de su sustentación no controvertió la decisión adoptada el 24 de enero de 2024 sino que, de manera confusa alegó que, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 la competencia para conocer de su pretensión no recaía en el Juzgado Promiscuo Municipal.

En virtud de ello, solicitó la revocatoria del Fallo de Tutela “del 12 de enero de 2024 proferido por el Juzgado 001 Promiscuo

N° Interno	2024-0253-4
Radicado	05-679-31-89-001-2024-00002-00 Sentencia de Tutela – 2° Instancia.
Accionante	Luz Irene Castañeda Londoño
Accionado	Secretaria de Educación Departamental de Antioquia y Ministerio de Educación
Decisión	Decreta nulidad

Municipal” en el cual decidió rechazar la tutela y en su efecto pidió que se remita al juez de circuito para su estudio.

Finamente reiteró que se encuentra desvinculada de su empleo y en virtud de ello se genera un riesgo a su derecho al mínimo vital, no tiene como pagar deudas que adquirió para vivienda y para seguir respondiendo por los gastos de su familia, sus hijos se encuentran estudiando y es madre cabeza de familia, por lo que pide que se reintegre a sus labores hasta el día que se le reconozca su derecho pensional.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

De la indebida integración del contradictorio

El Juez constitucional tiene la obligación de garantizar el debido proceso tanto a las partes involucradas en el trámite como a los

¹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

N° Interno	2024-0253-4
Radicado	05-679-31-89-001-2024-00002-00 Sentencia de Tutela – 2° Instancia.
Accionante	Luz Irene Castañeda Londoño
Accionado	Secretaria de Educación Departamental de Antioquia y Ministerio de Educación
Decisión	Decreta nulidad

terceros con interés legítimo en la decisión que se profiera en la presente acción constitucional, pues la indebida integración del contradictorio en el procedimiento de amparo comporta su nulidad, según establecen las normas procesales y la jurisprudencia constitucional².

Lo anterior, por cuanto sólo de este modo resulta viable satisfacer el principio de efectividad de los derechos fundamentales, como también, garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de quienes resultarían comprometidos por razón del pronunciamiento, así como el de doble instancia.

De tal suerte, al juez de tutela le compete, la debida y completa integración del legítimo contradictorio. En lo específico, en aquellos casos en los cuales *“según el análisis de los hechos y de la relación entre las funciones que se cumplen o las actividades que se desarrollan y la invocada vulneración o amenaza de derechos fundamentales (nexo causal) encuentre que la demanda ha debido dirigirse contra varias entidades, autoridades o personas, alguna o algunas de las cuales no fueron demandadas (...)”*³. Esto último, desde luego, sin perder de vista que *“en muchas ocasiones el particular que impetra la acción ignora o no sabe identificar a las autoridades que considera han violado o amenazado sus derechos fundamentales...”*⁴.

Por tal motivo, la convocatoria de la parte que por legitimación pasiva debe concurrir al proceso constituye presupuesto indefectible *“para*

² Sentencia C-543 de 1992, reiterada en A-065 de 2013 y en A-071 A de 2016

³ En este sentido, el auto 055 de 1997; criterio reiterado en autos 025 de 2002 y 011 de 2002, entre otros.

⁴ Auto 055 de 1997, citado ut – supra.

N° Interno	2024-0253-4
Radicado	05-679-31-89-001-2024-00002-00 Sentencia de Tutela – 2° Instancia.
Accionante	Luz Irene Castañeda Londoño
Accionado	Secretaria de Educación Departamental de Antioquia y Ministerio de Educación
Decisión	Decreta nulidad

*una decisión de fondo y responder así a la protección eficaz de los derechos fundamentales*⁵. Lo anterior al punto que, echada de menos, se configura una causal de nulidad, situación, que anticipa el Tribunal, se estructuró en el presente asunto.

De conformidad con los hechos narrados en su escrito de tutela y las respuestas ofrecidas en el presente trámite constitucional, se puede evidenciar que, ciertamente la señora Luz Irene ocupó el cargo de docente hasta el 28 de diciembre de 2023 sin embargo fue apartada del mismo, en virtud del nombramiento en carrera de un ciudadano que, había superado el concurso de méritos realizado en el año 2021.

En virtud de ello, la accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al mínimo vital; deprecó el reintegro al cargo de docente hasta tanto se le reconozca su derecho pensional o en su defecto la reubicación.

Y es que, a pesar de que su petición principal se enfocó en solicitar esa reincorporación; el Despacho de primera instancia pretermitió vincular al presente trámite constitucional al señor **Gabriel Alberto Cañas Benjumea** persona que, de conformidad con la respuesta ofrecida por la Secretaría de Educación de Antioquia estaría ocupando actualmente esa vacante ofertada bajo el número 8869:

“Frente a los hechos narrados y las pretensiones formuladas es de indicar que al consultar en las bases de datos de la Secretaria de Educación de Antioquia la señora Luz Irene Castañeda Londoño, laboró en la Secretaría de Educación de Antioquia, como docente adscrita a la institución Educativa Rural Florencio Salas Tuberquia del Municipio de Peque, nombramiento que se

⁵ Ver entre otros, el auto 107 de 2002.

N° Interno	2024-0253-4
Radicado	05-679-31-89-001-2024-00002-00 Sentencia de Tutela – 2° Instancia.
Accionante	Luz Irene Castañeda Londoño
Accionado	Secretaria de Educación Departamental de Antioquia y Ministerio de Educación
Decisión	Decreta nulidad

dio por terminado a través del Decreto 2023070005974 del 28/12/2024, **ya que tal plaza fue súplica en periodo de prueba dentro de proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022, plaza en la cual fue nombrado en periodo de prueba el señor Gabriel Alberto Cañas Benjumea, cc 70.078.373**, siendo importante resaltar que con fundamento en lo establecido en el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 2105 de 2017, el cual modifica el Decreto 1075 de 2015⁶ (...) (Negrillas fuera del texto)

Teniendo en cuenta que, desde la misma radicación de la demanda constitucional la Judicatura conocía que, había de por medio un grupo de personas que tienen la intención de ocupar ese cargo en carrera y que, justamente uno de esos ciudadanos fue nombrado en el mes de diciembre de 2023, era necesario entonces que, integrara el contradictorio con esos terceros para que, presentaran las manifestaciones que consideraran pertinentes, pero al no habersele vinculado en el auto que admite la demanda de tutela ni de forma posterior *-o al menos no obra constancia de ello en el plenario-*, aquellos no pudieron presentar un informe que les permitiera ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Claramente las personas conforman la lista de elegible de la plaza N° 8869 que venía ocupando la señora Luz Irene y, especialmente el señor Cañas Benjumea, pueden salir afectados con el fallo de tutela que se profiera dentro del presente trámite constitucional, por lo tanto, al no haberseles enterado, se genera una irregularidad procesal que, debe ser subsanada so pena de continuar con la vulneración de sus derechos.

De tal suerte, en estas diligencias fue omitido el deber de integrar en forma debida y completa el contradictorio, impuesto en el artículo 13

⁶ PDF N° 08 del Expediente Digital

N° Interno	2024-0253-4
Radicado	05-679-31-89-001-2024-00002-00 Sentencia de Tutela – 2° Instancia.
Accionante	Luz Irene Castañeda Londoño
Accionado	Secretaria de Educación Departamental de Antioquia y Ministerio de Educación
Decisión	Decreta nulidad

del Decreto 2591 de 1991. Por consiguiente, con fundamento además en los artículos 61 y 133 del Código General del Proceso aplicables en este trámite por virtud de la remisión efectuada en el artículo 3o del Decreto 306 de 1992, decretará la nulidad a partir del auto que admitió la demanda de tutela adiado el 12 de enero de 2024, con la finalidad de que en la reposición del trámite se subsanen las irregularidades advertidas, dejando incólume las pruebas y respuestas obtenidas en el trámite tutelar.

Por tanto, así se declarará y se devolverá la actuación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, a fin de que proceda a subsanar la irregularidad advertida, esto es, integre debidamente el contradictorio, vinculando a las personas que conforman la lista de elegibles de la plaza N° 8869 y, particularmente al señor Gabriel Alberto Cañas Benjumea.

De ese modo, habiéndoseles permitido ejercer sus derechos dentro del trámite constitucional se podrían analizar de fondo las pretensiones constitucionales.

Finalmente, sólo queda por aclararle a la accionante que, si bien el 12 de enero de 2024 el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara rechazó la demanda de tutela, la misma fue asignada al Juzgado Promiscuo del Circuito de ese mismo municipio, Despacho que, actualmente tiene a su cargo las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia

N° Interno	2024-0253-4
Radicado	05-679-31-89-001-2024-00002-00 Sentencia de Tutela – 2° Instancia.
Accionante	Luz Irene Castañeda Londoño
Accionado	Secretaria de Educación Departamental de Antioquia y Ministerio de Educación
Decisión	Decreta nulidad

en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de auto que admitió la demanda de tutela, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara el 24 de enero de 2024.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juzgado de origen, para que proceda con la vinculación del señor Gabriel Alberto Cañas Benjumea y a las personas que aspiran a ocupar la plaza ofertada bajo el número 8869 en el marco del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, incluyendo al accionante, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

CÚMPLASE



JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE
Magistrado Ponente⁷

⁷ En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, la presente providencia, únicamente es suscrita por el Magistrado sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 040

RADICADO : 05001 60 00000 2022 10070 (NI. 2024 - 0379 – 6)

PROCESADOS : JUAN CARLOS RAMIREZ GUTIERREZ Y OTROS

DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EXTORSION
Y OTROS

ASUNTO : APELACIÓN CONTRA AUTO

DECISIÓN: ACEPTA IMPEDIMENTO DE OTRO MAGISTRADO

VISTOS

Mediante esta providencia, la Sala decide sobre el impedimento expresado por el doctor GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME, quien invoca la causal prevista en el numeral 5º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, para apartarse del conocimiento de este caso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El doctor Gustavo Adolfo Pinzón Jácome, Magistrado de la Sala Penal de esta Corporación, manifiesta encontrarse impedido para conocer del recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado DEIMER DE JESÚS MÉNDOZA, toda vez que frente a uno de los sujetos procesales, el doctor WILLIAM FERREIRA PINZÓN, Fiscal 167

Especializado de Antioquia, desde tiempo atrás, existe una relación de amistad íntima, por cuanto fueron compañeros desde la universidad donde adelantaron sus estudios de derecho en la ciudad de Bucaramanga y posteriormente entraron a trabajar en la misma entidad en la ciudad de Medellín, convirtiéndose desde dicho momento en su familia más cercana, pues es con quien ha compartido en esta última ciudad, relación que ha permanecido durante todo este tiempo, no solo con él, sino con su esposa e hijo.

La causal de impedimento indicada se encuentra prevista en el numeral 5º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

La manifestación de pérdida de ecuanimidad aducida por el Honorable Magistrado, versa sobre el hecho de tener una amistad íntima con el Fiscal que adelanta la causa en la etapa investigativa, hecho que no merece reparo ni controversia alguna, por ser la misma del fuero interno de quien la predica, razón más que suficiente para aceptar el impedimento manifestado y ordenar que el proceso continúe en el despacho de quien ahora provee como ponente y se completará la Sala con quien siga en turno, tal como lo consagra el artículo 58A del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004, artículo adicionado por el artículo 83 de la Ley 1395 de 2010).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, a través de los Magistrados revisores que conforman su Sala,

RESUELVE

Aceptar el impedimento manifestado por el doctor GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME, de conformidad con las consideraciones que anteceden y, en consecuencia, se asume el conocimiento del presente asunto frente a la decisión tomada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 22 de febrero de 2024, fecha en la cual se dictó auto interlocutorio.

Se completará la Sala con el Magistrado que sigue en turno, tal como lo consagra el artículo 58A del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004, artículo adicionado por el artículo 83 de la Ley 1395 de 2010).

Se ordena que por Secretaría de la Sala se solicite a la oficina de reparto el abono del presente proceso a cargo del Despacho del Magistrado que funge como ponente en este auto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c64e125e17eedb397c7d647a252247da1b45b510beca3c6939eec5539385d6**

Documento generado en 05/03/2024 09:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO 68 081 60 00136 2022 52591 (2024 0222)
DELITO ACTO SEXUAL CON MENOR AGRAVADO
ACUSADO JHONY ORLANDO BELTRÁN MEJÍA
PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

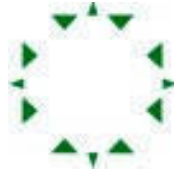
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca70555d2e525799cc8683fb15c33c6f1b3d64e876df4f1bbb34cd2086e6504**

Documento generado en 04/03/2024 05:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia
Accionante: Carlos Emilio Saldarriaga Bustamante (actuando mediante agente oficiosa)
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00090
(N.I. 2024-0277-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, primero (1º) de marzo dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 22 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Carlos Emilio Saldarriaga Bustamante (actuando mediante agente oficiosa)
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado	05000-22-04-000-2024-00090 (N.I. 2024-0277-5)
Decisión	Rechaza tutela

Mediante auto del 15 de febrero de 2024 se inadmitió la solicitud de tutela promovida por Ludis Atencio Madera quien manifestó actuar como agente oficiosa de su compañero sentimental Carlos Emilio Saldarriaga Bustamante, debido a que no señaló las razones por las que el agenciado no está en condiciones físicas o mentales de ejercer directamente la acción.

Se le concedió el plazo de **tres (3) días** a fin de que informara las razones por las que el agenciado no está en condiciones físicas o mentales de ejercer directamente la acción. Trascurrido el término la parte accionante guardó silencio.

Tutela primera instancia
Accionante: Carlos Emilio Saldarriaga Bustamante (actuando mediante agente oficiosa)
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00090
(N.I. 2024-0277-5)

En consecuencia, dado que no se subsanó la irregularidad que adolecía la solicitud, lo pertinente es **RECHAZAR** la acción de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL, RECHAZA** la acción de amparo promovida por Ludis Atencio Madera quien manifestó actuar como agente oficiosa de su compañero sentimental Carlos Emilio Saldarriaga Bustamante, conforme a los fundamentos antes anotados.

Luego de las comunicaciones de rigor, de no ser impugnada la decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

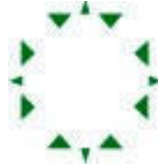
Código de verificación: **b8185d1a33f6d6fc1008480ada1de0cfebee472c3bbffd2f4729dcc4d5c322a3**

Documento generado en 04/03/2024 01:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tutela segunda instancia

Accionante: Carolina Gómez García
Accionado: Dpto. Prosperidad Social y Red Súper Giros
Radicado: 05761-31-89-001-2023-00160
(N.I.: 2024-0184-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, primero (1º) de marzo dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 22 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Carolina Gómez García
Accionado	Dpto. Prosperidad Social y Red SúperGiros
Radicado	05761-31-89-001-2023-00160 (N.I.: 2024-0184-5)
Decisión	Nulidad por falta de integración a Litis

ASUNTO

Decidir la impugnación presentada por la parte accionante contra la decisión proferida el 18 de diciembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Antioquia que negó el amparo solicitado.

Tutela segunda instancia

Accionante: Carolina Gómez García
Accionado: Dpto. Prosperidad Social y Red Súper Giros
Radicado: 05761-31-89-001-2023-00160
(N.I.: 2024-0184-5)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

Señala la accionante que, en el municipio de Olaya hay 239 adultos mayores están incluidos en el programa Colombia Mayor, de los cuáles 139 están ubicados en la parte alta del municipio, específicamente en el corregimiento de Llanadas ubicada a 34 kilómetros de la cabecera municipal, los demás están ubicados en la parte baja del municipio, es decir, en la cabecera municipal y en el corregimiento de Sucre.

Informa que actualmente se viene presentando una problemática con la entrega de dicho subsidio, por la falta de un punto o centro de SUPERGIROS, en el municipio, teniendo en cuenta que la mayor parte de la población en el territorio, es población rural dispersa. Por tanto, al no existir un punto de SúperGiros en el territorio, los adultos mayores beneficiarios para acceder al subsidio deben desplazarse a municipios vecinos Liborina y Sopetrán Antioquia, lo que les representa un gasto bastante alto, que por lo general no tienen con que cubrir. A ello se suma la lejanía que representa el corregimiento de Llanadas a la cabecera municipal de 34 kilómetros, de donde inclusive no hay transporte público a la cabecera municipal. Adicionalmente existen adultos mayores de 90 años con movilidad reducida, impedidos físicamente para trasladarse hacia el punto de cobro asignado. Estas situaciones han generado la imposibilidad del cobro del subsidio por parte de los adultos beneficiarios.

Manifiesta que, la falta de cubrimiento del contratista en esa zona, está afectando considerablemente las condiciones de vida de la población beneficiaria del subsidio, quienes precisamente por su condición de vulnerabilidad derivada de la escases o ausencia de recursos económicos es la que los ha hecho beneficiarios de la inclusión en el programa Colombia Mayor.

Tutela segunda instancia

Accionante: Carolina Gómez García
Accionado: Dpto. Prosperidad Social y Red Súper Giros
Radicado: 05761-31-89-001-2023-00160
(N.I.: 2024-0184-5)

Refiere que, la Secretaría de Salud y Gerontología del municipio de Olaya, han contextualizado a este Despacho de la situación, e informado que desde la Secretaría se han dirigido algunos comunicados a la Dirección Regional de Antioquia del DPS y a SúperGiros, informando del cierre del punto de cobro en el municipio y de la problemática aquí planteada, sin haber obtenido una respuesta que dé solución a la misma.

Solicita se ordene al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y La Red Empresarial de servicios S.A. Supergiros que realice las correspondientes entregas del subsidio Colombia Mayor a los 239 beneficiarios en el municipio de Olaya Antioquia, disponiendo de puntos o jornadas de entrega, tanto en la parte alta (corregimiento de Llanadas), como en la parte baja (cabecera municipal o corregimiento de sucre).

2. El Juzgado de Primera Instancia decidió negar el amparo solicitado.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante indicó lo siguiente:

Con relación al argumento de no haber encontrado registros de solicitudes elevados ante PROPERIDAD SOCIAL ni la RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A por parte de la accionante. Nunca se informó al despacho que se había presentado solicitud alguna frente al tema planteado. Por el contrario, se indicó que, desde la Secretaría de Salud y Gerontología del municipio de Olaya, se había realizado algunos requerimientos ante las entidades accionadas buscando una repuesta que diera solución a la problemática. Advierte que no es aceptable

Tutela segunda instancia

Accionante: Carolina Gómez García
Accionado: Dpto. Prosperidad Social y Red Súper Giros
Radicado: 05761-31-89-001-2023-00160
(N.I.: 2024-0184-5)

indicar que se debió haber dirigido primero ante la entidad, pues desde la Secretaría de Salud, se hicieron los requerimientos del caso.

Respecto de la posibilidad de solicitar la entrega de la ayuda a los adultos mayores en el domicilio de cada uno de ellos, esta alternativa aplica solo para los adultos mayores de 90 años, lo que significaría que un gran número de abuelos seguirían sin la posibilidad de acceder a su subsidio sin limitaciones, continuando de manera evidente la vulneración.

Refiere que, similar situación sucede con la segunda posibilidad planteada por el juzgado, con relación a la facultad de otorgar poder a un tercero para reclamar el subsidio. Si bien es una alternativa que contempla el programa, la misma exigiría gastos de desplazamiento para el tercero autorizado acudir a los municipios de Liborina y Sopetrán Antioquia. Situación que al igual que el desplazamiento del beneficiario no cobra suficiente sentido si se compara el valor del subsidio con los gastos en que se debe incurrir para acceder al mismo.

Solicita se revoque la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la decisión proferida dentro del presente asunto, sino fuera porque se observa que durante el trámite y decisión de esta acción se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta de nulidad la actuación surtida.

Lo anterior se debe a que no fue vinculada al trámite la entidad contratista encargada de la entrega de los subsidios en el municipio de Olaya Antioquia. Aunque la accionada dirigió la acción en contra de la

Tutela segunda instancia

Accionante: Carolina Gómez García
Accionado: Dpto. Prosperidad Social y Red Súper Giros
Radicado: 05761-31-89-001-2023-00160
(N.I.: 2024-0184-5)

empresa Red SuperGiros, según respuesta brindada por el Departamento Administrativo de Prosperidad Social, el contratista encargado para el pago los subsidios del programa de adulto mayor en esa zona es la entidad *MATRIX SU RED*.

La pretensión de la accionante va dirigida a que 239 adultos que residen en el municipio de Olaya Antioquia les sea entregado el subsidio de adulto mayor en ese mismo municipio, y no se vean en la necesidad de ir hasta los municipios de Liborina y Sopetrán Antioquia a reclamar el subsidio.

El Departamento Administrativo de Prosperidad Social informó que el contratista *MATRIX SU RED* le indicó que solo hay dos beneficiarios cargados en el municipio de Olaya Antioquia. Esta información deberá verificarse una vez el contratista sea vinculado en debida forma a la presente acción, pues los datos que informó la faltante al Departamento Administrativo de Prosperidad Social no concuerdan con lo narrado por la accionante.

De modo que, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Antioquia una vez se percató que *MATRIX SU RED* era la entidad encargada del pago del subsidio en la zona referida, debió haber vinculado la faltante, pero en su lugar omitió hacerlo incurriendo en la irregularidad planteada.

Por tanto, era indispensable su vinculación para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción pues véase que hay información que no concuerda, además es posible que se vea afectada con la decisión que se tome en el presente asunto.

Con respecto al tema, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en Auto No. 132A de 2007, indicó:

“Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de

Tutela segunda instancia

Accionante: Carolina Gómez García
Accionado: Dpto. Prosperidad Social y Red Súper Giros
Radicado: 05761-31-89-001-2023-00160
(N.I.: 2024-0184-5)

las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso, sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial. Por ello, cuando la providencia con la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, implica que quienes no fueron notificados, no tienen la posibilidad de intervenir en la misma, desconociéndoseles el debido proceso y de paso, pudiendo afectar otros derechos fundamentales cuya afectación podría suponer una clara violación de los mismos.

“Cuando se presenta la situación anteriormente descrita, se configura una causal de nulidad de lo actuado, con la consecuente necesidad de reiniciar toda la actuación, previa integración del contradictorio por parte del juez, para notificar la actuación a todas las partes, así como a los terceros con interés legítimo en el proceso. Ciertamente, de esta manera se asegura el pleno ejercicio de derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia de fondo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados”.

Por ahora entonces, esta Sala no se pronunciará en torno a la impugnación propuesta por los recurrentes, pues no hay duda de que el Juez incurrió en la irregularidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por falta de vinculación de partes interesadas como parte esencial del debido proceso y el derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del trámite realizado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Antioquia en la presente acción,

Tutela segunda instancia

Accionante: Carolina Gómez García
Accionado: Dpto. Prosperidad Social y Red Súper Giros
Radicado: 05761-31-89-001-2023-00160
(N.I.: 2024-0184-5)

por la falta de notificación de partes interesadas, esto es, la empresa *MATRIX SU RED*.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen, para que subsane la irregularidad advertida a partir del auto que admitió la demanda de tutela, dejando a salvo las pruebas practicadas y aportadas a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

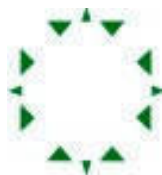
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe833d7f43824641bcd25d6e7409114e111b5293fe0234945249fd8b9b7e3ba**

Documento generado en 04/03/2024 01:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, primero (1º) de marzo dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 22 de la fecha

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Acusación - hechos jurídicamente relevantes - congruencia
Radicado	05-647-60-00297-2022-00018 (N.I. TSA 2023-2185-5)
Decisión	Nulidad

ASUNTO

En atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004, debería proceder la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango – Antioquia el 25 de octubre del año 2023, de no ser porque se ha podido establecer la

existencia de una nulidad que afecta de manera trascendente el debido proceso.

HECHOS

La Fiscalía acusó a GABRIEL ENRIQUE RESTREPO JARAMILLO por un concurso homogéneo sucesivo del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso heterogéneo con el delito de violencia intrafamiliar.¹ Para tal efecto propuso la siguiente premisa fáctica:

“El 10-02-2023, a las 14:20, ante la Comisaría de Familia del municipio de San Andrés de Cuerquia se presentó el señor Nepomuceno Monsalve Monsalve y expone que su hija M.I.M.M., de 13 años, convive con un hombre de 35 años y sabe que esta siendo maltratada.

Se solicitó entrevista forense para conocer directamente los hechos donde la menor M.I.M.M. advierte que vivió junto con el señor Gabriel Enrique Restrepo, con cédula 1037448640, desde que tenía 12 años y hasta que cumplió 14. Siempre hubo sexo, agrega que estaban enamorados y que nunca advirtió las consecuencias que se derivaron.

Se ordenó captura por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años contra el señor Gabriel Enrique Restrepo Jaramillo.”

En la audiencia de acusación el Juez solicitó al fiscal definir los hechos jurídicamente relevantes que servían para estructurar el delito de violencia intrafamiliar, obteniendo como respuesta:

¹ Acusación entendida como acto complejo, es decir, conforme a lo consignado en el escrito de acusación, archivo “001EscritoAcusacion”, al que se le dio una lectura prácticamente textual en la correspondiente audiencia, archivo “05647600029720220001800_R053613189001CSJVirtual_02_20230526_140000_V” récord 00:10:21 a 00:42:25. La fiscalía no definió el número de conductas que integraban el concurso homogéneo del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, además, calificó como “concurso homogéneo” lo que en realidad es era un concurso heterogéneo, pues se estaba refiriendo a de los tipos penales de los artículos 208 y 229 del C.P.

“Señoría, los hechos jurídicamente relevantes, en lo que tiene que ver con el maltrato, están en que, como lo expresó el señor Nepomuceno Monsalve en su noticia criminal y en entrevista, la menor era maltratada sistemáticamente por el señor GABRIEL, lo mismo se respalda en la entrevista forense que se le realiza a la menor por el psicólogo del CTI.”

El Juez insistió y pidió que se definiera el tipo de maltrato, a lo que el fiscal contestó:

“Sí Señoría, es un maltrato físico y verbal.”

En la misma audiencia el defensor adujo que los hechos jurídicamente relevantes no se presentaron de manera clara sino generalizada, pues no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ninguno de los dos punibles por los que se acusaba. Ante tal planteamiento, la fiscalía manifestó:

“Señoría, la niña tiene 13 años y entonces ella misma dice que desde que tenía 12 años hasta que cumplió 14 convivió con el señor y durante ese lapso de tiempo es donde se dan las situaciones de sexo que ella misma lo expresa, que dice siempre hubo sexo, y cuando hay una relación de pareja, pues no se tienen las fechas para el sexo, ella no expresa fechas de cuándo tuvo sexo, porque ellos tenían una relación de convivencia según lo que ella misma dice en la entrevista forense, entonces queda muy difícil hacer esa especificación en relación con lo que me pide el señor defensor.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las situaciones en las que era maltratadas, lo dice el señor Nepomuceno en su entrevista y la menor también hace relación a ello en la entrevista forense, pero tampoco me especifica fechas de cuándo la maltrataron. Además, porque no tengo la carpeta aquí, no tengo forma de suplir suficientemente la petición del señor abogado, sin embargo, yo le solicité entonces, como ser requisito esto, se me dé la oportunidad de rehacerlo, tendría que ser en una próxima audiencia que programe.”

Pese a esta particular situación, el Juez manifestó que la acusación fue corregida en audiencia y cumplía de forma básica con los requisitos formales, por lo que continuó con el trámite del asunto dando por cumplido el objeto del acto procesal y fijando fecha para la audiencia preparatoria.

LA SENTENCIA

El 25 de octubre del año 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, de conformidad con el sentido de fallo anunciado, profirió sentencia condenatoria en contra de RESTREPO JARAMILLO al declararlo penalmente responsable, como autor, del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, artículos 208 del C.P., en concurso heterogéneo con el delito de violencia intrafamiliar, artículo 229 *ibídem*. Para soportar tal afirmación de responsabilidad partió de una premisa fáctica similar a la expuesta en la acusación,² luego, en cuando a la existencia de los delitos y la responsabilidad del procesado, analizó esencialmente lo siguiente:

Después de resumir la información aportada por los testigos que comparecieron al juicio oral, destacó que la víctima, pese a que intentó favorecer al acusado, dio cuenta de la real existencia de los delitos y de la participación de este, lo que fue corroborado con los demás medios de conocimiento, como los testimonios de su padre, el médico que la valoró y el comisario de familia que atendió el caso, incluso, los de descargo.

Señaló que para el punible de violencia intrafamiliar no era necesario la demostración de alguna lesión física.

² *“Plasmados en la acusación derivan de denuncia recibida por la comisaría de familia de San Andrés de Cuerquia el día 10 de febrero de 2022, donde se relata por parte del padre de la menor víctima que su hija M I M M de 13 años de edad convive con un hombre de 35 años de edad y está siendo maltratada por este. En entrevista rendida por la menor informo que vivió con el procesado desde los 12 a los 14 años, que siempre “hubo sexo” que estaban enamorados y no advirtió las consecuencias generadas.”* Archivo “048SentenciaPrimeraInstanciaCondena”, folio 2.

Aseguró que el acusado sabía la edad de la víctima, aunque en un principio ella no le dijo a la verdad sobre dicho dato, posteriormente sí se lo reveló, lo cual generó un cambio en el comportamiento del sujeto, pero no impidió que las relaciones se siguieran presentando. La niña tenía 12 años cuando inició la relación sentimental con RESTREPO JARAMILLO, la que duró aproximadamente 2 años, así que las apreciaciones subjetivas de los testigos de descargo sobre la apariencia física de aquella no eran suficientes para refutar lo antes expuesto. Además, en la valoración médica se consignó que M.I. tenía una apariencia física acorde con su edad, y GABRIEL ENRIQUE tenía un hijo de una edad similar a la de la menor, lo que pudo servirle para advertir lo irregular de su actuar.

Sostuvo que el supuesto consentimiento de M.I.M.M. no excluye de responsabilidad penal a GABRIEL ENRIQUE RESTREPO JARAMILLO debido a la presunción que sobre este aspecto rige en nuestro ordenamiento jurídico en materia de delitos sexuales.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión, el defensor presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación buscando la absolución de su representado. Sus argumentos pueden sintetizarse así:

La fiscalía no cumplió con incorporar información suficiente para superar el estándar de prueba necesario para condenar. Los hechos jurídicamente relevantes apuntaban a que hubo acceso carnal en contra de la víctima por parte de su compañero cuando esta tenía menos de 14 años de edad, pero al finalizar el juicio oral no quedaron claras la fecha ni la hora exactas en que se cometieron los delitos.

El Juez efectuó una valoración parcializada de la prueba, dándole mayor valor a los interrogatorios directos de los testimonios de cargo que a lo

debatido en los conainterrogatorios, donde se advirtió que no eran pruebas que sirvieran para condenar.

El testimonio de M.I.M.M. favorece totalmente al acusado, por eso no se le conainterrogó. Esta aceptó que inicialmente RESTREPO JARAMILLO no sabía su verdadera edad, pues ella le dijo que tenía 15 años, así que se configuró un error de prohibición. Además, las relaciones sexuales que sostuvieron fueron consentidas y M.I. no se consideró víctima, luego, cuando aquel supo la edad de aquella, no volvieron a sostener encuentros sexuales, precisamente, para evitar problemas como el que es objeto de este proceso. De modo que la relación duró por el engaño de la menor al acusado, quien no actuó con dolo ni intentó aprovecharse de la edad de esta.

Aparte de lo anterior, se configuró un error de tipo porque M.I.M.M. aparentaba tener más de 14 años de edad y estaban enamorados.

Los médicos y psicólogos que auscultaron a la niña refirieron que esta aparentaba tener una edad superior a los 14 años para el momento de los hechos.

Nepomuceno Monsalve, padre de la víctima, actuó de manera omisiva con su hija, permitió que conviviera con el procesado en su casa y no denunció inicialmente, pero por razones desconocidas finalmente lo hizo. Así que su desidia llevó a que se configuraran los hechos que ahora se juzgan.

A excepción de la víctima, todos los restantes testigos de cargo son prueba de referencia. Además, se restó trascendencia a las pruebas de descargo, las que servían para demostrar que el acusado no cometió la conducta o que se presentaban dudas que debían resolverse a su favor.

Sobre la violencia intrafamiliar, sostuvo que la niña aceptó que tuvo algunos altercados con GABRIEL ENRIQUE en los que se agredieron recíprocamente,

en concreto, agresiones verbales que no dejaron secuela alguna, así que las pruebas debían valorarse de manera objetiva.

Como no recurrente, el representante de víctimas solicitó confirmar la sentencia apelada pues esta se soporta en una valoración suficiente de todas las pruebas practicadas. El recurrente aceptó la existencia de las relaciones sexuales, las que sirven para condenar, pues el supuesto consentimiento de la menor no podía aceptarse y el sujeto tenía edad para advertir lo irregular de su actuar, además, el error de tipo no se probó, mientras que la violencia intrafamiliar se demostró con el testimonio de la víctima.

CONSIDERACIONES

Como se anticipó, la Sala no abordará los temas de la apelación y en su lugar decretará la nulidad de la sentencia. Las razones de tal determinación tienen relación con un tema que abordó tangencialmente el apelante y que analizará a continuación:

- **De los hechos jurídicamente relevantes**

La hipótesis acusatoria viene determinada por la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes y estos constituyen el punto de referencia para establecer el grado de suficiencia de las pruebas que definen el conocimiento necesario para condenar, de modo que el resultado final de ese proceso racional depende de una adecuada fijación de la premisa fáctica del caso.³

³ Sobre el tema de los hechos jurídicamente relevantes, véase, CSJ SP radicado 45446 del 24 de julio de 2017, radicado 44599 del 8 de marzo de 2017, radicado 53440 del 2 de octubre de 2019, todas M.P. Patricia Salazar.

En la sentencia 44599 de 2017, la Sala Penal Corte Suprema de Justicia, preocupada por la informalidad o poca atención de los operadores judiciales en punto de la fijación de los hechos en el trámite penal, quiso resaltar la trascendencia del asunto, concretando, a la vez, lo que debe entenderse por hecho jurídicamente relevante:

“La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal. En tal sentido, el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía está facultada para investigar los hechos que tengan las características de un delito; y el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 precisa que la imputación es procedente cuando “de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga”.

Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad. También es claro que la determinación de los hechos definidos en abstracto por el legislador, como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, está supeditada a la adecuada interpretación de la norma penal, para lo que el analista debe utilizar, entre otras herramientas, los criterios de interpretación normativa, la doctrina, la jurisprudencia, etcétera.”

La poca atención que se brinda a la determinación de la premisa fáctica se traduce en serios inconvenientes para el adecuado trámite de los procesos y desde luego, para la controversia probatoria que define la responsabilidad penal.

En ese orden, una adecuada tipificación de la conducta requiere la mayor precisión posible, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Más explícitamente, la relevancia jurídica del hecho tiene como presupuesto una mínima fijación de cuándo ocurrió, cómo ocurrió y dónde ocurrió. Obviamente, quién lo cometió y quién fue víctima. De igual manera, cuando se acusa por un concurso de delitos, cada uno de las

conductas que lo integra debe estar claramente delimitada de manera circunstancial.

Siguiendo esta misma línea, en decisiones más recientes, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que una acusación indeterminada puede generar una transgresión de la garantía consagrada en el literal h del artículo 8 del C.P.P.,⁴ pues el numeral 2 del artículo 377 impone a la fiscalía expresar las hipótesis fáctica y jurídica de manera clara, precisa y comprensible respecto a los elementos que estructuran el tipo penal, las circunstancias específicas de mayor gravedad, así como las que tienen incidencia en la dosificación punitiva.⁵ De modo que la labor defensiva es, de manera dialéctica, una reacción a la acusación, por lo que si aquella es indeterminada, la defensa no puede ser eficaz.

A tono con esto, se ha reiterado por vía jurisprudencial⁶ que la sentencia condenatoria no puede sostenerse en hechos que no consten en la acusación, dada que ello implicaría una afectación sustancial del debido proceso, el principio de congruencia y el derecho de defensa.

Además, la fijación de los hechos jurídicamente relevantes de la acusación debe respetar la relación de correspondencia o congruencia con la imputación. En el proceso penal el supuesto fáctico se delimita desde tal audiencia preliminar, elemento que debe guardar relación de “correspondencia” con la acusación, sin que ello impida que con posterioridad a la imputación se puedan precisar algunas circunstancias de la conducta, siempre y cuando no se afecte el núcleo esencial de la imputación fáctica. Entonces, es claro que entre imputación y acusación se determina la correspondencia en relación a la premisa fáctica, lo que

⁴ “Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan; (...)”.

⁵ SP CSJ SP401-2021, radicado 55833 del 17 de febrero de 2021, M.P. Eugenio Fernandez Carlier; y SP3053-2021, radicado 55307 del 21 de julio de 2021, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

⁶ Véase entre otras, SP2042-2019, radicado 51007 del 5 de junio de 2019; SP3831-2019, radicado 47671 del 17 de septiembre de 2019; AP3401-2019 radicado 51693 del 6 de agosto de 2019; SP5560-2018 radicado 52311 del 11 de diciembre de 2018.

también se ha explicado como congruencia entre la acusación y la imputación.⁷

De ahí la necesidad de que los hechos jurídicamente relevantes cumplan con los requisitos de claridad y precisión, incluso desde la imputación, pues ello es un presupuesto de la acusación, elemento fundamental para la final aplicación del artículo 448 que contiene el principio de congruencia propiamente dicho, según el cual, el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.

De modo que la decisión acerca del cumplimiento del estándar de prueba para condenar, depende de la claridad de la propuesta acusatoria. Ya en este nivel, al Juez le corresponde determinar si las pruebas practicadas le permiten concluir la responsabilidad del acusado a través de un juicio comparativo de suficiencia. El estándar de prueba es el umbral que debe alcanzar la fiscalía, por medio de las pruebas debatidas, para lograr una sentencia condenatoria. En ese orden, la premisa fáctica de la sentencia no es otra cosa que los hechos que el Juez acepta como probados luego del finalizado el debate oral.⁸

Descendiendo al asunto que nos concita, para evidenciar los errores en que incurrió la fiscalía al momento de fijar los hechos jurídicamente relevantes en los que soportó la acusación, dar más claridad sobre la precariedad de tal hipótesis, y las falencias que afectan sustantivamente el proceso, se transcribió en el acápite “hechos” de la presente providencia, el fundamento fáctico que consignó en el escrito y ratificó en la correspondiente audiencia de acusación. Esos “hechos” no pueden ser la base del fallo de condena.

⁷ SP CSJ, Radicado 51007, SP2042-2019 del 5 de junio de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

⁸ Sobre el tema, véase entre otras, radicado 44599 del 8 de marzo de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

La acusación fue completamente ambigua e inexacta. En relación al aspecto modal de las conductas, únicamente consignó expresiones como que M.I.M.M. “*de 13 años convive con un hombre de 35 años*” y “*está siendo maltratada*”, o que esta vivió con el acusado “*desde que tenía 12 años hasta que cumplió 14, siempre hubo sexo*”.

Véase que respecto del delito en contra de la libertad e integridad sexual la fiscalía utilizó las expresiones “*siempre hubo sexo*” o “*tuvo sexo*” que, por su generalidad y ambigüedad, puede encuadrar en varios delitos contemplados en el Código Penal.

Olvidó que el juicio de acusación corresponde a la fiscalía,⁹ conforme a la información recaudada durante la investigación, por lo tanto, resulta inadecuado que limite la definición del componente modal del delito a manifestaciones tan someras. Sin duda, estas referencias pueden ser afines a la tesis acusatoria, pero no colman con suficiencia la claridad que demanda el ejercicio de la acción penal.

De modo que, no se tienen claras las condiciones en que el procesado actuó, es decir, cuáles fueron los comportamientos que pueden encuadrarse en cada uno de los delitos acusados y que conforman los diferentes concursos en los que se tipificaron las conductas.

En ese orden, es claro que el aspecto modal de tales hechos resultaba totalmente indeterminado: no hay unas referencias fácticas específicas que permitan concretar cómo fue que RESTREPO JARAMILLO sostuvo “*sexo*” con la menor o cómo aquella fue “*maltratada*”.

No se tiene claro cómo fueron las circunstancias en que el procesado logró acceder carnalmente a la víctima, de cara a lo dispuesto en el artículo 212 del C.P., por ejemplo, no se definió con cuál elementó se dieron las penetraciones, o si el acceso se llevó a cabo vía anal, vaginal u oral, o por

⁹ SP CSJ, Radicado 51007, SP2042-2019 del 5 de junio de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

otra parte del cuerpo. Tampoco se precisó cuáles fueron los actos concretos en los que se propició el maltrato.

Pareciera que el ente acusador para superar tal falencia utilizó el contenido de los preceptos normativos que, en abstracto, contienen los tipos penales. Si es así, pretende indebidamente que se infiera de tal comunicación qué fue lo que pasó y cómo sucedió. La Corte¹⁰ ha aclarado que, si la prueba o actos posteriores terminan sufriendo lo que no se explicitó, ello no subsana la ambigüedad de la acusación, y la sentencia no podrá condenar por hechos no contenidos en la acusación.

Así que, pese a que aludió a una pluralidad de conductas, no las precisó circunstanciadamente, solo dio cuenta de elementos generales y ambiguos que resultan insuficientes para delimitarla con nitidez.

Estas falencias son suficientes para fundamentar la nulidad que se anunció, no obstante, la Sala reseñara otras que, si bien no tienen la misma entidad, sí se erigen en irregularidades que dificultan la adecuada labor de acusación y juzgamiento. Veamos:

Confundió en la acusación el contenido de los medios de prueba, los hechos indicadores, y los hechos jurídicamente relevantes.¹¹ Así que, contrario a lo delimitado por la jurisprudencia,¹² se incurrió en errores de relevancia. Se llama la atención a la fiscalía, pues se debe reiterar que la falta de claridad sobre aspectos determinantes, conllevan a una defectuosa labor probatoria y acusatoria.¹³ Veamos:

¹⁰ Sobre este punto, véase SP CSJ Radicado 52507 del 7 de noviembre de 2018, SP4792-2018, M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Decisión reiterada en Radicado 51007 del 5 de junio de 2019, de la misma ponente, y que tiene plena coherencia con decisiones como las de los radicados 47671 del 17 de septiembre de 2019 M.P. Eugenio Fernández Carlier, y 53440 del 2 de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

¹¹ Sobre la diferenciación de tales conceptos, véase entre otras, CSJ SP radicado 45446 del 24 de julio de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

¹² CSJ SP radicado 45446 del 24 de julio de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

¹³ *“Errores como los descritos en páginas precedentes no sólo desconocen lo dispuesto en los artículos 288 y 337, en el sentido de que los hechos jurídicamente relevantes deben expresarse de manera sucinta y clara, sino que además generan situaciones que afectan severamente la celeridad y eficacia de la justicia. Lo anterior sucede en eventos como los siguientes: (i) se relacionen de forma deshilvanada “hechos indicadores” y/o el*

- Inició aludiendo a lo dicho por el denunciante de manera muy genérica. Luego, hizo referencia a lo informado en una entrevista a la niña. De esa manera transmitió el contenido de medios de conocimiento que pretendía presentar posteriormente en juicio.
- Se refirió a circunstancias constitutivas de hechos indicadores, como que la menor estaba enamorada del acusado y no advirtió “*las consecuencias que se derivaron*”, sin precisar cuál hecho jurídicamente relevante podía desprenderse de aquellas referencias.
- Al limitar la premisa fáctica de la acusación al contenido de algunos de los medios de conocimiento, omitió realizar un análisis conjunto de la totalidad de la información recolectada, para así establecer con suficiencia las circunstancias en que se pudieron cometer las conductas.

De esta forma, obvió realizar una debida separación de los hechos jurídicamente relevantes que se endilgaban al procesado delimitándolos circunstanciadamente, a fin de dejar claras los comportamientos y aspectos concretos que permitían la estructuración de todos los elementos que imponen los delitos acusados.

- Sobre las circunstancias espaciales, solo señaló que el padre de M.I.M.M. dio a conocer los hechos ante la comisaría de familia de San

contenido de los medios de prueba, pero no se estructura una hipótesis completa de hechos jurídicamente relevantes; (ii) la falta de claridad en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes propuesta por la Fiscalía, impide delimitar el tema de prueba; (iii) en la audiencia de acusación se le proporciona información al Juez, que sólo debería conocer en el juicio oral, con apego al debido proceso probatorio; (iv) las audiencias de imputación y acusación se extienden innecesariamente, y suelen tornarse farragosas; (v) la falta de claridad de la imputación y la acusación puede privar al procesado de la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa; (vi) las omisiones en la imputación o la acusación puede generar impunidad, como cuando se dejan de relacionar hechos jurídicamente relevantes a pesar de que los mismos pueden ser demostrados (elementos estructurales del tipo penal, circunstancias de mayor punibilidad, etcétera)”. CSJ SP, radicado 44599 del 8 de marzo de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Andrés de Cuerquia y de manera muy escueta refirió que la menor convivió con el procesado.

No puede perderse de vista que se acusó por un concurso homogéneo del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, pero no se precisó el número exacto de conductas que lo integraban. Adicionalmente, acusó por un concurso heterogéneo de aquel punible con el de violencia intrafamiliar, aunque de manera antitécnica, pues definió este último como un "concurso homogéneo".

En esos términos, la fiscalía omitió precisar el lugar de los hechos, es decir, dónde se presentaron cada uno de los accesos carnales y la violencia intrafamiliar. Nótese que, únicamente de manera especulativa podría inferirse que los punibles se efectuaron en el citado municipio.

El error sobre este punto es evidente, ante tal particularidad, era necesario que la fiscalía lo aclarará, pues es un aspecto sustancial para el debido trámite del proceso y las garantías de las partes, pero no lo hizo. Así que la ambigüedad advertida no fue superada con suficiencia en el escenario para ello.

- Tampoco delimitó con claridad el aspecto temporal del delito, cuando pudo y debió hacerlo con mayor nitidez. La única fecha a la que aludió fue el 10 de febrero del año 2022, cuando se presentó de la denuncia. Aparte de esto, manifestó que M.I. tenía entre 12 y 14 años de edad cuando convivió con el procesado. Sin embargo, no precisó la fecha de nacimiento de la menor, lo que eventualmente podría servir para establecer algún límite temporal de la conducta.

De modo que, si bien se aportaron datos que tocan con el aspecto temporal de los hechos jurídicamente relevantes, como la edad de

la niña, así como la fecha de la denuncia, no se definieron unos límites temporales razonables de ejecución de los delitos.

En estas condiciones, las falencias son evidentes, y su trascendencia sustancial para las garantías del procesado. La indebida fijación de los hechos lleva a que el acusado no tenga claro aspectos determinantes de los hechos de los cuales se defiende.

Ante esas condiciones, el actuar de la defensa se fundó en una abstracción que realizó de los indeterminados hechos propuestos por la fiscalía. Véase que parte de la estrategia defensiva, aunque de manera muy tangencial, parte de unos hechos jurídicamente relevantes que concretó así: *“Que la supuesta víctima fue accedida sexualmente por su compañero de manera abusiva siendo menor de 14 años”* y *“El otro hecho relevante anunciado fue la supuesta Violencia Intrafamiliar, que fue denunciada”*.

Nótese que el defensor enuncia de manera genérica unas hipótesis que carecen de suficientes elementos circunstanciales de las conductas que intenta controvertir, lo que tiene relación directa con la imprecisión fáctica de la acusación.

Adicionalmente, el Juez condenó partiendo de una premisa fáctica muy limitada y similar a la del ente acusador, reproduciendo así los errores de aquella parte. De esa manera, emitió condena por hechos imprecisos, lo cual hace evidente que la indeterminación de la premisa fáctica de la acusación limitó las garantías del procesado, pues ni siquiera en el fallo de primera instancia son manifiestas las conductas por las que se le halló responsable penalmente.

Bajo tal panorama, resultaba evidente la imposibilidad de un ejercicio pleno del derecho de defensa, pues indefectiblemente el acusado tendría que

defenderse de suposiciones totalmente ambiguas sobre elementos básicos de los hechos jurídicamente relevantes y que fueron soporte de la sentencia condenatoria.

La irregularidad evidencia la falta de atención con que la fiscalía y el Juez asumieron el caso, pues bastaba con la simple constatación de los requisitos del numeral 2 del artículo 337 el C.P.P., y de la audiencia preliminar de imputación, para darse cuenta de la indeterminación de la premisa fáctica que se proponía en la acusación.

Así que la fiscalía incurrió en graves imprecisiones al fijar los hechos jurídicamente relevantes, lo que sin duda conllevó a deficiencias al momento de probar y resolver el caso. Sin advertir estas carencias, el Juez *A quo* decidió condenar al acusado por el delito de actos sexuales con menor de 14 años (sin pronunciarse sobre el concurso homogéneo de tal punible que fue objeto de acusación) en concurso heterogéneo con el delito de violencia intrafamiliar.

Lo descrito en los párrafos precedentes permite advertir una obviedad: la precariedad descriptiva de la hipótesis acusatoria no permite delimitar el componente fáctico específico de los delitos por los cuales se adoptó la condena.

De forma que, como los hechos por los cuales se condenó a RESTREPO JARAMILLO fueron indebidamente delimitados desde la presentación del escrito de acusación, se impone declarar la nulidad de lo actuado desde dicha oportunidad, inclusive.

Una vez presentado de forma adecuada el escrito de acusación, el Juez de conocimiento habrá de dirigir la audiencia de acusación conforme lo dispone el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, especialmente el numeral 2. Todo lo anterior de conformidad con la extensa línea jurisprudencial relativa a la relevancia de una adecuada tarea de los operadores judiciales en

relación con los hechos jurídicamente relevantes.¹⁴

La decisión de nulidad se hace necesaria dado que los defectos ya relacionados afectan gravemente la estructura del proceso y en especial el derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 457 del C.P.P.¹⁵

Importa destacar que en este evento, contrario a otros analizados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,¹⁶ no prevalece la absolución sobre la nulidad, pues los presupuestos estudiados allí no se presentan en este caso. Nótese que las falencias aquí detectadas, referentes a la indebida delimitación de los hechos jurídicamente relevantes, de cara a su adecuación típica, no fueron corregidas, en consecuencia, no se cuenta con un presupuesto fáctico y jurídico claro que permita una estricta valoración probatoria, en ese orden, tampoco hay posibilidad de demostrar una hipótesis que lleve a la absolución del procesado. La decisión en estos términos favorece al acusado dado que fue condenado de forma irregular, según se detalló en esta oportunidad.

Se ordenará la libertad de GABRIEL ENRIQUE RESTREPO JARAMILLO por cuanto quedará sin vigencia la sentencia condenatoria, pues la privación de su libertad obedeció a la medida de aseguramiento impuesta el 24 de febrero de 2023, así que a la fecha de aprobación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 307 del C.P.P., la medida de aseguramiento ya completó el término de un año.¹⁷

¹⁴ Desde la ya mencionada 44599 de 2017 hasta la reciente 47671 de septiembre de 2019 proferidas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁵ La nulidad se limita a la acusación puesto que, como en el caso de la sentencia 53440 de 2019 donde se anuló desde la acusación, en el presente evento durante la imputación pese a que se realizó una relación extensa de los EMP, EV e ILO, sí se informaron los hechos de manera razonable, lo que no ocurrió en la acusación.

¹⁶ SP CSJ radicado 54660 del 2 de junio de 2021, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

¹⁷ Audiencia de imposición de medida de aseguramiento del 24 de febrero de 2023, archivos "04. fl 6 a 7- Acta audiencias", cuyo registro se encuentra en el enlace siguiente al título denominado "Parte 4", consignado en archivo "11. fl 25- Const. envio acta audiencia".

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD desde la presentación del escrito de acusación, inclusive, para que se adelante el proceso como es debido.
Ordenar la Libertad inmediata del imputado.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la fiscalía de origen para que se de cumplimiento de forma **urgente** a lo aquí dispuesto.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado

Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7b373c14a10e01822d9af9ed5d9c2a67425f039c29e6825dbe400641e68dba**

Documento generado en 04/03/2024 01:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 60 99153 2019 00208 [NI: 2023-1722-6]

Acusado: Sergio Augusto Echeverri Duque

Delito: Acoso sexual

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del sentenciado, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO**

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Firmado Por:

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA- SALA PENAL
CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.
232 5569 -232 0868
secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d5daa9f289499360bca615b3ada042a105507a710286b77f89eea1d15e855e**

Documento generado en 05/03/2024 02:07:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

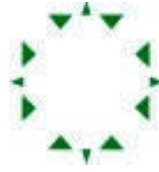
Tutela segunda instancia

Accionante: Mónica Johana Paneso Manrique

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 756 31 04 001 2024 00002

(N.I. 2024-0224-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 22

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Mónica Johana Paneso Manrique
Radicado	05 756 31 04 001 2024 00002 (N.I. 2024-0224-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala decide el recurso de impugnación presentado por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 29 de enero 2024 por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón Antioquia que ordenó brindar el tratamiento integral a la afectada.

Tutela segunda instancia

Accionante: Mónica Johana Paneso Manrique

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 756 31 04 001 2024 00002

(N.I. 2024-0224-5)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Informó la accionante que se encuentra diagnosticada con la enfermedad de “*gonartrosis no especificada*”, razón por la que el 1º de noviembre de 2023, el médico tratante ordenó “*staff médico - participación en junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada, para valoración de rodilla con paraclínicos*”, el cual, hasta la fecha no ha sido autorizado por la Nueva E.P.S.

Solicita se realice el tratamiento médico pendiente y se reconozca el tratamiento integral respecto a la patología que padece.

2. El Juzgado de primera instancia, concedió el tratamiento integral en salud a Mónica Johana Paneso Manrique respecto a la patología de: “*Gonartrosis No Especificada.*”

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

No se observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que el afectado requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es posible que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermine el alcance del fallo de tutela.

Por otro lado, advierte que no resulta constitucional el amparo indeterminado de los derechos fundamentales como el de la salud, no sólo porque de suyo implica la posibilidad de que no se atienda de manera adecuada la patología de la accionante, sino porque los

Tutela segunda instancia

Accionante: Mónica Johana Paneso Manrique

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 756 31 04 001 2024 00002

(N.I. 2024-0224-5)

recursos de la salud son escasos y deben aplicarse a propósitos específicos y puntuales legalmente definidos dentro de un universo de necesidades ilimitadas de la población.

Solicita revocar la orden de suministro de tratamiento integral. En caso de confirmar el fallo de primera instancia solicita ordenar a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES) que garantice el reconocimiento del 100% del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

1. Problema jurídico planteado

Resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS frente al tratamiento integral de la afectada.

2. Solución del problema jurídico.

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder el tratamiento integral a Mónica Johana Paneso Manrique.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad.

Tutela segunda instancia

Accionante: Mónica Johana Paneso Manrique

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 756 31 04 001 2024 00002

(N.I. 2024-0224-5)

Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y - en condiciones de igualdad a todos los servicios.

El tratamiento integral hace parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente¹, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud del paciente. Es claro que la afectada presenta unas patologías que requieren diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

Lo anterior, respecto al diagnóstico de: "**GONARTROSIS NO ESPECIFICADA**", se deberá de garantizar lo necesario para obtener la recuperación de la paciente **siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante**. La orden de garantizar un tratamiento integral a las patologías padecidas, conlleva que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del recobro. No es del resorte de esta Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y

¹ Sentencia T-259 de 2019.

Tutela segunda instancia

Accionante: Mónica Johana Paneso Manrique

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 756 31 04 001 2024 00002

(N.I. 2024-0224-5)

económico cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no incluidos en el PBS, puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón Antioquia el 29 de enero de 2024.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Tutela segunda instancia

Accionante: Mónica Johana Paneso Manrique

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 756 31 04 001 2024 00002

(N.I. 2024-0224-5)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc38342a5d067a7dc0f91505245027a8214b8cdbdd65bf6d219d5883cc1156f**

Documento generado en 05/03/2024 10:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en audiencia de continuación de juicio oral, sentido del fallo y sentencia de la fecha

RADICADO: : 05 001 60 00359 2017 00021 (2020 0544)
DELITO: : PREVARICATO
ACUSADA: ANA CRISTINA CHICA RESTREPO
PROVIDENCIA: : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Culminado el juicio oral en la presente causa, adelantada en contra la doctora ANA CRISTINA CHICA RESTREPO por el delito de Prevaricato por Acción, es la oportunidad de dictar la sentencia correspondiente, al observar que no existe irregularidad alguna que invalide la actuación.

IDENTIFICACIÓN DE LA PROCESADA:

La acusada **ANA CRISTINA CHICA RESTREPO**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 43.515.872 de Medellín (Antioquia), nació el 09 de abril de 1967, en el municipio Medellín (Antioquia), hija de Roberto Antonio Chica Velásquez y Guillermina Restrepo, abogada de profesión y de ocupación Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Antioquia.

LOS HECHOS:

Se afirma en el escrito de acusación que el 20 de abril de 2015, CARLOS ARTURO SÍLVA MARÍN formuló denuncia en contra de la señora SANDRA MILENA GÓMEZ OSORIO, directora local de salud del municipio de La Unión (Antioquia) por la posible comisión de varios delitos contra la administración y la fe públicas.

Denunció irregularidades en el convenio celebrado entre el alcalde municipal y la fundación COLOMBIA UN PAÍS PARA EL PRESENTE “FUNDACOPPP”, por un valor de \$453.477.240.00. El convenio tenía como objeto aunar esfuerzos y coordinar acciones conjuntas para el mejoramiento nutricional de los estudiantes dentro del programa de restaurantes escolares para los niños, niñas y jóvenes matriculados en las escuelas públicas de la zona urbana y rural del municipio de la Unión.

Irregularidades en la firma de un contrato celebrado entre la alcaldía municipal de la Unión y la señora MIRYAM DEL CARMEN OSORIO OSORIO por valor de \$18.000.000.00 cuyo objeto era el suministro de alimentos en eventos institucionales. La ciudadana era la encargada del aseo en la Comisaría de Familia en la Dirección Local de Salud, con un contrato de prestación de servicios con asignación mensual de \$534.000.00 y no sabía de la existencia del contrato y la firma que aparecía en éste era falsa.

Denunció que de las instituciones educativas Pio XI y Félix María Restrepo se sustraen parte de los víveres destinados al PAE o programa de alimentación escolar, para ser vendidos por la directora

local de salud a los supermercados Merquecasa ubicado en el parque principal del municipio de La Unión y Mercados Precio Especial del sector del Edén. Alimentos transportados por el señor ALONSO RÍOS en un vehículo público Nissan de color naranja con placas LLJ 271.

Denunció que en el convenio de complemento alimenticio se estipula la destinación de dineros para la dotación personal de las manipuladoras y de los elementos necesarios para el funcionamiento de los restaurantes escolares que no se cumple en su totalidad y aun así aparece reportado, igual que otros elementos que corresponden al área rural y no se entregan.

Mencionó que se recaudan dineros con los estudiantes, señalando que son para el pago de las manipuladoras de alimentos, pero estos recursos no se manejan a través de cuentas oficiales y no se conoce que sucede con los excedentes, aunque existe una junta que debe manejar el libro de ingresos, éste les fue retirado y todo el manejo contable y los recursos se concentra en la directora local de salud.

Denunció que en el transporte del complemento alimentario llegaron al centro de acopio lugar de recepción de los víveres en el 2014, 13 cajas de vajillas del Carmen de Viboral que fueron dirigidas por la señora BEATRIZ CORTEZ a la dirección local de salud por orden de la directora, vajillas que fueron vistas por la gerontóloga y demás empleadas pero que a la fecha no se sabe de qué rubro salieron y a donde se direccionaron.

La denuncia con SPOA 05 001 60 00718 2015 00070 le fue asignada por reparto el 30 de abril de 2015 a la Fiscalía 106 Seccional de la

Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Antioquia, a cargo de la doctora ANA CRISTINA CHICA RESTREPO.

El 25 de mayo de 2015, la doctora CHICA RESTREPO elaboró el programa metodológico y emitió la orden de trabajo asignada al investigador del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía DIEGO FELIPE BARRENECHE GONZÁLEZ, quien el 27 de enero de 2016 presentó informe de investigador en cumplimiento de la orden de trabajo.

Después del interrogatorio de la indiciada, rendido el 11 de febrero de 2016 y de petición incoada por el defensor, la fiscal ANA CRISTINA CHICA RESTREPO, el 13 de abril de 2016 ordenó el archivo de las diligencias. Transcribió como fundamento del archivo, las conclusiones del informe final presentado por el técnico operativo ROBERTO JAIME ZAPATA JARAMILLO, funcionario de la Contraloría, en el que descarta la responsabilidad fiscal, pero omitió lo que a renglón seguido plasmó el informe, relativo a las posibles responsabilidades penales y disciplinarias deducibles de los hechos investigados.

Basó también el archivo, en el informe del investigador BARRENECHE GONZÁLEZ del que dijo que luego de realizar labores propias de búsqueda en bases de datos, entrevistas, identificación e individualización de personas, así como el análisis de documentos, guardaba similitud al informe técnico de la Contraloría General de Antioquia, lo que no es cierto. Hizo suyas las explicaciones ofrecidas por la indiciada en el interrogatorio referidas a su ajenidad con cualquier proceso contractual, pues era el Alcalde a quien le correspondía la escogencia y firma de los contratos en los que ella figuraba como supervisora sin que tuviera injerencia en la selección de los contratistas y que los mismos contaban con la interventoría externa a cargo de la

firma CM consultores por tratarse de convenios con recursos de la gobernación. Transcribió la afirmación de la indiciada en cuanto que su denunciante era un oponente político con quien tuvo dificultades por la aprobación de una política pública que pretendía impulsar a la que ella se opuso por no cumplir con los requisitos legales. Copió las manifestaciones de la indiciada relacionadas con reconocimientos recibidos a nivel departamental por el manejo del PAE, así como la afirmación respecto de que jamás manejó dineros de estudiantes. También mencionó el informe de prueba grafológica para establecer la autenticidad de las firmas de la señora MIRYAM DEL CARMEN OSORIO OSORIO en el que determina uniprocedencia de las mismas. Que en el contrato con FUNDACOPPP fue firmado por el Alcalde y que la indiciada cumplió solo labores de supervisión. Con relación a los alimentos de las instituciones educativas, la Fiscal concluyó que quedó establecido que la directora local de salud no tenía participación alguna, dicho programa se desarrolló conforme con las directrices de la Gobernación. No puede considerarse el que pudiera ordenar su transporte o negociar con estos víveres en los supermercados locales o recaudara dineros de los estudiantes, pues para estas labores con los proveedores, la distribución de alimentos y demás relacionados con restaurantes escolares estaban a cargo de las funcionarias de complementación alimentaria y la participación de la señora SANDRA MILENA GÓMEZ OSORIO era solo de supervisión. Frente a las vajillas dijo que no existe evidencia de ingreso al inventario de altas y bajas del almacén. Finalizó la orden de archivo señalando que no existió apropiación ilícita de bienes del Estado, ni aplicación oficial diferente, tampoco interés indebido en la celebración de contratos, ni celebración de contratos sin cumplimiento de requisitos legales, menos falsedad ideológica en documento público.

Logró determinar que los hechos denunciados no son constitutivos de delito alguno sin ser cierto. Hizo caso omiso de los documentos presentados por el denunciante de cuya lectura se podía extractar las irregularidades cometidas en contratación celebrada con FUNDACOPPP y en el contrato de suministro de alimentos presuntamente firmado con la señora MIRYAM OSORIO el que nunca se obtuvo y del que la señora OSORIO dijo que jamás firmó. No se entrevistó a la señora MIRYAM OSORIO, no se obtuvieron los cheques que ésta dice que fueron cobrados con endosos falsos por la señora SANDRA MILENA GÓMEZ. No hubo ninguna investigación por la falsedad documental.

Y aparte de la total inactividad investigativa la orden de archivo se fundamenta en argumentos falsos, principalmente derivados del informe del investigador del CTI que, por el contrario, presenta unas entrevistas que comprometen gravemente la corrección de la señora indiciada y en el informe técnico de la Contraloría que da cuenta de hallazgos penales.

La orden de archivo contraría al artículo 79 del C.P.P.

La documentación allegada por el denunciante más los escasos elementos probatorios obtenidos apuntaban a que sí existían motivos o circunstancias fácticas que permitían la caracterización del hecho denunciado como delito. De manera clara y objetiva planteaban la existencia de una o varias conductas delictivas realizadas por la denunciada. La doctora ANA CRISTINA CHICA RESTREPO en su calidad de Fiscal, sabía que la orden de archivo proferida en favor de SANDRA MILENA contrariaba los presupuestos legales y probatorios con los que contaba.

LA ACUSACIÓN:

Por los hechos descritos, la Fiscalía acusó a la doctora ANA CRISTINA CHICA RESTREPO por el delito de PREVARICATO POR ACCIÓN, consagrado en el artículo 413 del Código Penal.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La audiencia de formulación de imputación fue celebrada el 01 de octubre de 2019 ante el Juez Veinticuatro Penal Municipal de Medellín (Antioquia).

El escrito de acusación fue radicado el 19 de diciembre de 2019. La audiencia de formulación de acusación se celebró el 11 de noviembre de 2020 y 11 de octubre de 2022. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 30 de noviembre de 2022 y el juicio oral se desarrolló los días 15 y 16 de febrero de 2023.

DE LO ALEGADO POR LAS PARTES:

Los argumentos presentados en la audiencia pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1. El señor Fiscal Delegado.

1.1. La orden de archivo del 13 de abril del 2006 proferida por la doctora Ana Cristina Restrepo nada tiene de razonado y tampoco la habría

proferido un fiscal seccional en la misma situación de la fiscal 106 de los delitos contra la administración pública.

Es alejada de la realidad probatoria. Hay una desinterpretación de la evidencia física y de los elementos materiales probatorios que obraban hasta ese momento. Deja de lado los medios de conocimiento que comprometen a la directora local de salud del municipio de la Unión Sandra Milena Gómez Osorio, da por cierto lo dicho por esta y le da un valor superlativo al informe grafológico sin someterlo a ninguna confrontación con los medios de conocimiento que se tenían.

1.2. Solo se hace referencia los puntos 2 y 3 de la denuncia, porque frente a lo otro sería infundado pronunciarse toda vez que frente a ellos no se ha detectado ninguna irregularidad.

1.3. En la página dos de la orden de archivo se afirma que con el escrito de denuncia se adjuntó un CD con cuatro fotografías tomadas al interior de un establecimiento educativo al parecer transportando víveres sin que se logre precisar cuál es su aporte para el esclarecimiento de los hechos. Considera que la pasividad en la investigación no puede suplirse con argumentos tan pobres como el esbozado anteriormente. Si se hubiese realizado una inspección a los colegios Pío 11 y Félix María Restrepo y si se hubiese entrevistado a las directivas y a las personas que conforman la veeduría ciudadana y el programa de alimentación escolar, seguramente se habría podido establecer que era una prueba documental que captaba el momento en que sacaban y transportaban víveres sobrantes de las instituciones educativas reseñadas.

1.4. El informe final del técnico operativo Roberto Jaime Zapata Jaramillo es mutado. De él se toma lo que convenía para tratar de

justificar la orden de archivo, pues se firma de acuerdo al artículo sexto de la ley 610 de 2000 sobre daño patrimonial del Estado y que consiste fundamentalmente en una lesión del patrimonio público representada el menoscabo o disminución perjuicio detrimento o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, obtenido los resultados de esta diligencia no se observan presupuestos fácticos que permitan su traslado a la responsabilidad fiscal, dada las dificultades probatorias en cantidades y valores, dejando de lado la parte siguiente de las conclusiones, más sí se remite hacia la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía en lo que respecta a la presunta falsificación de firmas, celebración indebida de contratos, cambio de destinación y sustracción de los elementos que componen la minuta alimentaria de los colegios del municipio de la Unión.

Lo expresado es corroborado por el testimonio rendido por el señor Roberto Jaime Zapata Jaramillo, quien consideró que lo dicho por la señora Mirian del Carmen Osorio ameritaba una investigación penal, pues Sandra milena Gómez había cobrado previamente dos cheques del contrato de alimentación, endosado los cheques que habían salido a nombre de la empleada del aseo y para lo cual le habían falsificado su firma, cuando claramente esta no tenía conocimiento para hacer una propuesta, ni la capacidad económica para ejecutarla. También llama la atención la devolución de dineros que consignaron en su cuenta del contrato de alimentación y las denuncias que hizo en torno a su desconocimiento de la existencia del contrato de suministro de alimentos en eventos institucionales y la falsificación de sus firmas.

En relación con los víveres que eran sacados de las instituciones educativas entrevistó a la señora Jenny, quien le dijo que ella cargaba los vehículos de servicio público que sacaban los líderes de las

instituciones educativas y los llevaban al supermercado Mercacasa y los 3 primeros meses al supermercado Julio. Que, si bien no se pudo establecer su venta, no es normal que se saquen víveres de una institución educativa para un supermercado que incluso en una oportunidad les cambiaron algunos artículos por leche.

1.5. En cuanto al informe del investigador Felipe Barreneche como investigador del CTI afirma que presentó un informe de campo que luego de realizar la búsqueda en base de datos entrevistas e identificación. Individualización de las personas, así como análisis de documentos, guardando similitud al informe técnico de contraloría de Antioquia cuyas conclusiones fueron plasmadas. Esta apreciación no es cierta, porque la entrevista realizada por el señor Barreneche al denunciante Carlos Arturo Silva Marín, éste afirma que le llegó información de los integrantes de la veeduría del programa de alimentación PAE y del concejal Edwin López Parías, los integrantes de la veeduría, la secretaria del colegio Pío XI y la señora Islena Gómez Toro, quienes le informaron que se estaban sustrayendo de las instituciones educativas los víveres que sobraban del programa de alimentación escolar de las instituciones educativas Pío XI y Félix María Restrepo en vehículos de servicio público entre los que se encontraba el señor Jesús Antonio Ríos por orden de la señora Sandra. Además, insiste en la denuncia del contrato de alimentación que celebró el alcalde con Miriam del Carmen Osorio y que ella desconocía de su existencia y donde se le había falsificado la firma en el endoso de unos cheques que había cobrado previamente Sandra Milena. También entrevistó a Marjorie Mejía Castro, gerontóloga que dependía laboralmente de Sandra milena Osorio.

Insiste en la pérdida de planillas de los adultos mayores y que pueden ser mal utilizadas y además pone en conocimiento que los mercados del programa para el adulto mayor eran mal utilizados por el alcalde y la secretaria local de salud. Se entrevistó a Jenny Marcela Botero, la que en relación con el PAE manifestó de los mercados de las veredas que llegan al centro de acopio. Eso se manejan por actas, pero los urbanos de las instituciones educativas Pío XI y Félix María Restrepo eso los manejaba Sandra, ella la mandaba a hacer inventario de lo que sobraba, a ella le tocaba recogerlo y llevarlo a Mercacasa y al cuestionarse por qué tenía que llevar los mercados ella dijo que por orden del jefe, esto es del alcalde.

1.6. No se puede entonces entrar a desconocer haciendo cierto uso del juego de palabras que lo que está afirmando la señora Jenny Marcela Botero no es más que la orden que se le daba para sacar los víveres que sobraban del plan de administración escolar que se hayan vendido o no, si se llevan a un supermercado no es justamente para donación no es para hacer obras de caridad de acuerdo con las reglas de la común experiencia. Cualquiera persona del común de la gente llega a inferir que se están robando los víveres de los que son sobrantes de los colegios Pío XI y en Félix María Restrepo. Eso no nos cabe la menor duda con el acervo probatorio recogido, ahora lo que habría que tener en cuenta aquí era la evidencia física, los elementos materiales probatorios y la información legalmente obtenida, de suerte pues que probatoriamente bastaba con que existiera información en cuanto a esta irregularidad para que no se profiriera resolución u orden de archivo.

Por su parte, Beatriz Elena Cortés Orozco, auxiliar administrativa de complementación alimentaria, quien manejó los programas restaurantes escolares, que capacitaba a las manipuladoras y también manejó el

programa de lo que es maná, dijo que en el programa escolar como sobraba tanto alimento Sandra no permitía que se le diera nada a nadie que no tuviese ficho. Da fe del manejo irregular por parte de la Secretaría Local de Salud, del mercado que sobraba que lo vendían en el supermercado Mercacasa.

No es cierto que el informe de Felipe Barreneche González guarde similitud con el de la contraloría y no se puede tomar como fundamento de una orden de archivo, por el contrario, las entrevistas allí recibidas establecen la existencia de un delito contra la administración pública por el saqueo que se hacía de los víveres del PAE y que eran llevados al mencionado supermercado Mercacasa.

1.7. En relación con Sandra Milena Gómez Osorio y de su interrogatorio, resalta que era el alcalde a quien le correspondía la escogencia y firma de los contratos en los que ella figuraba como supervisora sin que tuviera injerencia en la selección de los contratistas y que lo mismo contaban con una interventoría externa a cargo de CIM consultores. Señala que el denunciante Carlos Arturo Silva Marín era un oponente político con quien tuvo dificultades por la aprobación de una política pública que él pretendía impulsar a mérito propio pero que como no llenaba los requisitos de ella se opuso a que fuera ejecutado por él. Recalca que nunca hubo quejas en el programa del restaurante escolar y por el contrario en desarrollo de su gestión tuvo a nivel departamental por su labor unas felicitaciones por sus informes y cumplimiento de las metas de desarrollo lo que permitió que ella permaneciera en su cargo. Aclara igualmente que jamás manejó dineros de los estudiantes, que eran los contratistas y apoyo a los restaurantes y quienes vendían los fichos y el dinero depositado en la Secretaría de Hacienda para cubrir los pagos de las manipuladoras de alimentos

cuyas cuentas aparecen en los libros contables, esto para significar que da por cierto lo afirmado por Sandra Milena Gómez Osorio en el interrogatorio del indiciado que si bien el alcalde era el que firmaba y seleccionaba los contratistas, ella se encargó de dar las órdenes a Jenny Marcela Botero para sacar los víveres sobrantes de la institución educativa y hacerlos llevar a los supermercados como se observan la entrevista a Jenny que no es más que una confesión en la que esta misma funcionaria puede verse comprometida y sin embargo se hizo caso omiso de la misma se determina descalificando a Carlos Arturo Silva Marín el denunciante por la sola afirmación de Sandra sin constatarse y estaba diciendo la verdad o estaba faltando a la misma.

1.8. Se dice en la orden que el doctor Andrés Felipe Arteaga defensor contractual de la indiciada en forma diligente presenta escrito acompañado de los pronunciamientos de contraloría auxiliar de indagación preliminar, doctora Jenny Teresita Montoya, el informe de laboratorio. Del informe de laboratorio no se ha podido establecer, pero a no dudarlo el que tenía acceso a él era Andrés Felipe Arteaga que en su calidad de personero llevó dicha investigación. La prueba de grafología de manera automática le da un valor superior y no se confronta críticamente con los otros medios probatorios que dan fe de que la señora Miriam del Carmen Osorio, una mujer humilde que era la aseoadora que aparece contratando un suministro de alimentos para eventos de la alcaldía de la Unión, sin tener la capacidad física, ni económica para ello entonces en relación con las firmas de Miriam del Carmen se termina concluyendo que son auténticas simple y llanamente porque en el dictamen de la procuraduría sin ninguna crítica se dice que sí lo establece una autoridad, como lo es el perito, pues entonces había que reputar como auténticas las firmas y que no había delito en relación con la señora Miriam del Carmen Osorio Osorio.

Si se lee la conclusión de ese informe pericial ordenado por quien funge ahora como defensor de la señora Sandra Milena Gómez, no es un dictamen que lleve certeza, ni que sea técnica y científicamente aceptable, pues en él se dice que si bien la afirma cuestionada, obrante en la presentación de la oferta económica sí observan algunos signos alfabéticos con construcción morfológica discrepante con los signos aportados en calidad de indubitadas tales como MIE igualmente se encuentran particularidades que se identifican con las firmas indubitadas, lo que es un dictamen que genera desconfianza y que debe confrontarse con la evidencia documental, la testimonial en la que era claro que la señora Miriam Osorio era una empleada del aseo de la señora Sandra y de la comisaría de familia y que trabajaba medio tiempo con un contrato de 534.900. Que, si bien no tenía incompatibilidad para contratar con el municipio, fue utilizado su nombre, fue utilizada porque ya desconocía cómo hacer una propuesta, cómo participar y sin embargo aparece realizando propuestas y termina favorecida en la adjudicación del contrato y esto pues sinceramente no llamó la atención para nada.

En este caso concreto no era un problema de si probatoriamente había lugar a la orden de archivo o no, el problema es que no se daban los supuestos de la causal de la tipicidad objetiva para que se ordenara la misma.

Inclusive como lo decía el testigo de la Contraloría, le llamaba la atención que la misma señora Miriam del Carmen devolviera la suma de 1.696.381 de pesos que el alcalde le consignó por la ejecución del contrato de alimentos y que fue la señora Sandra Milena la que le reclamó que en su cuenta habían consignado un dinero del contrato de

alimentos para que procediera, pues lógicamente a reincorporarle o entregarle ese dinero a ella.

1.9. En consecuencia, era necesario hacer una valoración en conjunto de los distintos medios de conocimiento y no concluir olímpicamente con que el dictamen de laboratorio de grafología con él se establecía la autenticidad de las firmas de los contratos y en consecuencia no habría delito, porque ese informe científicamente no es de los que lleve certeza sino que lleva un conocimiento de mera probabilidad, aporta un grado de probabilidad y en este caso muy leve por la anotación que se hizo de que no existían coincidencias en la morfología de las letras MI latina y Y, esto en relación con el documento en el que se hizo la oferta económica y cuya existencia y contenido niega la señora Miriam del Carmen Osorio.

1.10. Finalmente se afirma que no existe conducta de apropiación puesto pues no está demostrado que se haya realizado actos de señor y dueño que se haya dispuesto de los mismos o que se haya vendido o regalado, esta afirmación carece de demostración y no es más que una simple apreciación subjetiva plasmada en la orden de archivo, porque lo que sí quedó claro es que la institución es de las instituciones educativas se sacaban cada 15 días víveres eran llevados al supermercado lo cual constituye una apropiación y esta era ordenada por Sandra Milena.

No es cierto que la actividad investigativa logró esclarecer que no hubo apropiación de bienes del Estado pues los que se reiteran en el programa metodológico que todo tuvo como fundamento la reapertura en la investigación, ordenada por el Comité Técnico de Fiscalías Seccional de Antioquia, es la hipótesis de peculado que debe seguirse

investigando, también constituye un despropósito afirmar que el informe del investigador del grupo anticorrupción del CTI apoyado en documentación recolectada dan cuenta del cumplimiento a cabalidad el actuar de las iniciada en lo que respecta a las funciones como supervisora de los contratos y se logra determinar con el material probatorio recaudado que los hechos denunciados no son constitutivos de delito alguno y aquí que no puede endilgar responsabilidad alguna al no cumplir con los presupuestos del tipo, pues es claro que no existieron dineros o bienes que representarán pérdida del patrimonio de la comunidad no hubo violación a los principios de legalidad de los contratos ni conducta alguna de la que pueda predicarse tipicidad y por lo tanto decretarse un archivo de las diligencias, lo expresado pues no guarda ninguna relación con el informe del investigador Barreneche en las entrevistas que aporta.

Insiste que, con el informe de la contraloría citado como fuente, queda claro que persisten las dos situaciones irregulares constitutivas de delito, la falsedad de la firma de la señora Miriam Osorio y el despojo de los víveres del plan alimentario escolar el cual se hacía cada 15 días.

1.11. Considera que el problema de la tipicidad objetiva no se da en este caso, que lo indicado entonces era no era archivar la investigación, porque no daba para la exigencia del artículo 79 que exige que esté demostrado que la conducta no encuadra en las características o elementos objetivos del tipo.

1.12. Es flagrante y ostensible el distanciamiento que hay entre los medios de convicción y la decisión tomada, pues ella no era oportuna en ese momento, entonces desde el punto de vista objetivo no podemos hablar de que faltaba la tipicidad o de que no hubo detrimento

patrimonial, otra cosa es que no se haya establecido el monto, lo que queda lo que es un hecho absolutamente cierto es que se sacaban los víveres del restaurante escolar y estos eran llevados al supermercado Mercacasa y no se sabía por qué no se reincorporaba dineros, sino que desaparecerían los víveres, entonces en sana lógica, para eso está la prueba indiciaria para inferir lógicamente y obvio lógico que los empleados del mercado ni la administradora Mercacasa iba a aceptar, porque ellos estaban ejerciendo una actividad de compra de complicidad. Porque de no ser así cuál era la razón para que se llevaran a dicho supermercado, lógico que no iban a decir que en efecto que allá lo recibían, obviamente porque tenían conocimiento de lo que estaba haciendo el alcalde y obviamente tenían interés en colaborarle en dicho actuar delictivo.

1.13. El aspecto subjetivo alude a que la decisión haya sido proferida con conocimiento actual y efectivo de los hechos constitutivos de infracción penal y con voluntad de realización, en este caso si hay algo que podría ser discutible sería el aspecto subjetivo del dolo, pero frente a la tipicidad objetiva del prevaricato por acción no cabe la menor duda de que con la evidencia física, elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida hasta el momento en que la señora fiscal Ana Cristina chica Restrepo profirió su decisión no se daban ninguna de las causales establecidas en el artículo 79 razón por la cual esa orden es manifiestamente contraria al artículo 79.

1.14. Frente a la prueba del dolo se ha dicho que es posible deducirla de elementos objetivos debido a la dificultad de obtener pruebas directas sobre el aspecto subjetivo. En esta línea demostrativa dice la Corte podrán tenerse en cuenta la trayectoria, la experiencia profesional del acusado, la manera minuciosa y disfrazada como se llevó a cabo el

comportamiento dirigido a infringir la ley penal o las explicaciones ofrecidas con base en hechos que procesalmente resultaron inexistentes, ocultados o tergiversados, en esas condiciones cuando el funcionario judicial en ejercicio de sus funciones resuelve apartarse tozudamente del ordenamiento jurídico desconocerlo por un acto deliberado de poder o que quebrantarlo por la única razón de ser su voluntad, obra con una finalidad corrupta, dice la Corte, pues por esa vía está alterando la función jurisdiccional misma.

1.15. La doctora Ana Cristina tiene una muy vasta experiencia en materia de contratación, toda vez que hace parte de la Junta regional o ha hecho parte de la Junta regional de contratación zonal occidental en calidad de delegada del director seccional de fiscalías de Antioquia con voz y voto y participó de las sesiones en las que fue convocada. Se infiere el dolo de su trayectoria como profesional, su experiencia profesional y las explicaciones ofrecidas en los hechos que muchos de ellos resultaron tergiversados inexistentes u ocultados como ocurre con algunos medios conocimiento que no aparecen expresamente pero que ella dice que genéricamente están enunciados.

1.16. En Colombia se exige un dolo natural o avalorado, otra cosa es ya la estructura del tipo penal del prevaricato por acción el elemento normativo sea que la resolución concepto sea manifiestamente contrario a la ley pero el que sea manifiestamente contrario a la ley no es conocimiento de la ilicitud de la antijuridicidad como equivocadamente creen muchos, el conocimiento de la ilicitud hace parte de la antijuridicidad, el conocimiento que se tiene del tipo objetivo con los respectivos elementos normativos pero no conocimiento de la ilicitud siendo un dolo natural, lo ha valorado para que el autor actúe con dolo, basta simple y llanamente que conozcan los elementos constitutivos,

elementos objetivos constitutivos del tipo penal en la descripción como infracción y quiera su realización, basta pues con que la doctora Ana Cristina tuviese conocimiento que estaba profiriendo una resolución que en ese momento no era procedente y que la causal no operaba y que y querer hacerlo para decir entonces que en ese caso concreto se satisface la prueba del dolo.

1.17. Lo cierto es que la conducta no era atípica objetivamente como lo afirmó la doctora Ana Cristina diciendo que no hubo apropiación o que no hubo detrimento patrimonial, claro que sí hubo detrimento patrimonial, lo que se sacaba de instituciones educativas no volvía, otra cosa es que no se haya podido determinar cuántos víveres se sacaron y el valor de los mismos. Es pero que en Contraloría existe la norma de que no se puede declarar responsabilidad fiscal, porque no se logra determinar la cuantía, pero en materia penal es perfectamente posible hablar de una cuantía indeterminada. Además, no se puede tampoco tomar como caballito de batalla de que los empleados del supermercado negaron que haya llevarán los víveres, porque éstos estaban realizando una contribución, una ayuda al señor alcalde de turno y ellos obviamente no estaban interesados en entrar en malquerencia con el servidor público.

Absurdo sería entonces pretender demostrar que los vendieron, cuando los empleados del supermercado, lógicamente están comprometidos y no van a confesar dicha conducta, para eso está la prueba indiciaria.

1.18. Cómo afirmar entonces que no hay detrimento a los recursos de la administración pública cuando justamente en el programa metodológico que se aportó de quien reasumió la investigación, la doctora Luz Mercedes justamente dentro de la teoría del caso es entrar a establecer

si hubo vulneración al bien jurídico de la administración pública y concretamente a los recursos o al patrimonio del Estado y obviamente que en ese momento esa situación era clara, ostensible.

1.19. Considera además que la conducta es típica objetiva y subjetivamente que es tanto antijurídica formal como materialmente porque con ella se contraviene el ordenamiento jurídico, se vulnera el bien jurídico de la administración pública, con el prevaricato por acción, y no concurre ninguna causal de justificación del hecho. También se da la culpabilidad que sería un juicio de reproche que se le haría a la doctora por ser imputable por tener la posibilidad de conocer la ilicitud del hecho y porque le era exigible otra conducta.

Con base en lo anteriormente expresado solicita sentencia condenatoria en contra la doctora Ana Cristina Chica Restrepo.

2. El Representante del Ministerio Público:

2.1. Considera que la Fiscalía cumplió con su teoría del caso y demostró más allá de toda duda razonable, el delito de prevaricato por acción, cometido con ocasión de la expedición de la resolución de archivo del 13 de abril del año 2016 por la doctora Ana Cristina chica Restrepo, fiscal 106 seccional.

2.2. Comparte íntegramente la valoración objetiva clara que hace la Fiscalía de los diferentes elementos materiales con vocación de prueba que en su momento se encontraban al interior de ese proceso que fuera archivado.

2.3. Quedó demostrado el carrusel de los alimentos de ese plan alimentario escolar que entraba a la alcaldía y que posteriormente lo sacaba, desde allí existe una irregularidad en la contratación o compraban más de lo debido con la intención precisamente de luego de sacar esos víveres y llevárselos. Quedó acreditado que no cumplían el objetivo esos contratos que era la alimentación para los estudiantes.

2.4. Se inclina en creer que hacían esas adquisiciones de manera irregular, en particular, quedó acreditado a través de una empleada de la alcaldía. Acá esto no se podía desconocer, aseadora sí, pero empleada de la alcaldía, proveedora de alimentos, contratista, empleada y contratista de la alcaldía. Es una prueba objetiva que salta a la vista, concretamente con la señora Miriam del Carmen. Ya lo resaltó el señor fiscal las condiciones de ella que no podía contratar por ser empleada, lo que fue desconocido. Aspecto puntual en la resolución de archivo. Desde allí como lo resalta la Fiscalía empiezan a aparecer esos elementos objetivos, esa parte externa del delito, de los delitos cometidos.

2.5. Se desconocen las entrevistas y la misma confesión de Sandra Milena, donde da cuenta que efectivamente, cada 15 días sacaban alimentos y se los llevaban, es decir, el fin de esa contratación irregular que no se podía desconocer a comprar más elementos, más víveres, para posteriormente sacarlos. Y tal como lo dice el señor fiscal, no se pudo establecer el monto concreto, pero lo cierto es que para ese momento del archivo de estos hechos existía la demostración que sacaban los víveres y tal como lo resalta la Fiscalía, la funcionaria en un mínimo de esfuerzo, no se requiere hacer disquisiciones o profundizar, ni más, ni tener mayor conocimiento, para cotejar por qué está sobrando víveres, cuál es la razón, que es precisamente esos contratos ilegales

de adquisición de más elementos para alimentación con el fin de poderlo extraer y llevarlo a los primeros, igual es apenas obvio como lo resaltó la Fiscalía que quienes reciben los víveres, pues no se van a comprometer pero de las fotos que inicialmente se exhiben y de los entrevistas recogidas, que eran bastantes elementos, se tiene que sí se sacaban alimentos.

2.6. El Ministerio Público se inclina no en que no le dieran alimentos a los niños, sino que efectivamente se compraban mucho más de manera irregular, utilizando a los mismos empleados, inclusive, que no pueden ni contratar, el empleado no puede contratar. Pero allí pusieron, manipularon, a doña Miriam del Carmen con ese objetivo y es esa parte, esos elementos materiales con vocación de prueba precisamente que dan lugar la parte externa de esos delitos que se venían cometiendo y que no se podían desconocer.

2.7. No existía o no se daban los elementos sustanciales de la tipicidad objetiva que a conductas fueran atípicas, había prueba o había elementos materiales con vocación de prueba para el momento del archivo que acreditan que efectivamente había una irregularidad, tanto en la contratación como en la apropiación de los alimentos de ese plan alimentario escolar.

No se podía desconocer esa contratación irregular de los alimentos y por supuesto menos se podía desconocer la sacada o la extracción de la alcaldía de los víveres sin ninguna explicación, simplemente se corrobora que los contratos, en la compra de esos víveres, era ilegal y compraban más, muchísimo más, para poder luego sacarlos que fue lo que se desconoció en el archivo.

Por eso, igual que el señor fiscal, solicita a la Sala que acceda a la pretensión de la Fiscalía y se emita una sentencia de carácter condenatoria, atendiendo que se demostró esa manifestación abiertamente contraria a la ley, contraria a la prueba. Lo relaciona el señor fiscal, la reapertura fue precisamente por falta de elementos, falta de elementos materiales probatorios en la resolución la valoración de esos los elementos materiales probatorios en la resolución de archivo que es lo que se está echando de menos y que lleva precisamente a su archivo.

3. El señor Defensor:

3.1. Solicita una decisión absolutoria por atipicidad objetiva y por la atipicidad subjetiva, ambas falencias son evidentes de acuerdo a lo aprobado en el juicio comparado con la acusación.

3.2. Hay una evidente patente, manifiesta y protuberante deficiencia de hechos jurídicamente relevantes en el escrito de acusación. La omisión de hechos jurídicamente relevantes en una acusación afecta la certeza requerida para condenar. En el caso del prevaricato por acción es necesario que la Fiscalía cuando acuse señale desde la acusación los hechos jurídicamente relevantes frente a dos aspectos fundamentales del tipo, primero frente al elemento del tipo objetivo, la resolución manifiestamente contraria a derecho y segundo frente al elemento subjetivo del tipo esto es el dolo conocimiento y voluntad. Qué tenemos en este caso se acusa porque presuntamente se profirió una resolución manifiestamente contraria al artículo 79 del código de procedimiento penal que regula la orden de archivo que pueden proferir los fiscales en Colombia. Dice la Fiscalía que de los elementos materiales probatorios con que contaba la doctora Ana Cristina que los enuncia incompletos.

En el escrito de acusación que fue leído en la audiencia de acusación, la Fiscalía General de la Nación no dice por qué los elementos materiales probatorios ordenados y obtenidos por la doctora Ana Cristina supuestamente apuntaban de manera clara y objetiva a plantear la probable existencia de una o varias conductas delictivas realizadas por la denunciada en ese proceso. Esta omisión de hecho jurídicamente relevante sobre el elemento objetivo del tipo es decir el componente manifiestamente contrario a derecho es evidente.

3.3. Quedó evidenciado sin lugar a dudas que también tuvo un papel determinante la prueba grafológica elaborada por un experto del Estado o sea institucional, un perito de laboratorio de la policía que estableció en conclusión uniprocedencia entre algunas firmas. Por lo tanto, de entrada, hay un sesgo en la acusación de este caso, porque se parte de premisas que son incompletas en cuanto a cuáles son los hechos jurídicamente relevantes del asunto.

3.4 La acusación presenta una patente omisión y deficiencia de hechos jurídicamente relevantes en cuanto al dolo. En cuanto al dolo dice la acusación que la fiscal sabía que la orden de archivo proferida en favor de Sandra Milena contrariaba los presupuestos legales y probatorios con los que contaba. No se dice en la acusación cuáles son los hechos jurídicamente relevantes a partir de los cuales se acusa infiriendo que ya sabía que el archivo contrariaba los presupuestos legales y probatorios con los que contaba.

3.5. Se juzga un presunto delito de prevaricato por acción, no se está juzgando que la doctora Ana Cristina no investigó no es prevaricato por

omisión, no es haber dejado de hacer cosas que debieron supuestamente haber hecho.

Se acusa porque supuestamente el contenido de la orden de archivo, no la actuación de la indagación de ella, el contenido de la orden de archivo supuestamente es manifiestamente contrario al artículo 79. Entonces hay una cantidad de críticas que no vienen al caso, porque aquí no estamos cuestionando si la indagación que haya adelantó fue correcta, suficiente o insuficiente que se llamó a los que había que llamar. Ello no puede servir como argumento para pedir una condena por otra cosa que es el prevaricato por acción, tampoco se acusó porque la motivación sea parca, porque en la resolución de archivo no se expresó lo suficientemente de manera completa. No se está hablando entonces de un prevaricato por motivación anfibológica, incompleta e insuficiente. Se acusa porque la orden de archivo en sí misma contraría de manera manifiesta y grosera el ordenamiento jurídico y eso no se probó.

3.6. Con respecto a la trayectoria de la doctora Ana Cristina, se tienen las estipulaciones cuatro 5 y 6 respectivamente, tema de formación académica y estudios experiencia profesional participación en Junta de contratación de la Fiscalía como delegada el director de fiscalías director de fiscalías seccionales de Antioquia, y de ahí el señor Fiscal pretende con el argumento de que el que más sabe hay que exigirle más, deducir el dolo o un elemento indiciario y contra lo que dice la Fiscalía se pronuncia no este defensor sino la Corte Suprema de Justicia en providencia SP 8383 radicado 46206 del 7 de junio del 2017.

Es clara la jurisprudencia, pues la Corte en este precedente nos dice que de la amplia experiencia y trayectoria del procesado no se puede deducir de ahí el dolo.

Entonces estas 3 estipulaciones probatorias en nada aportan, ni permiten inferir el dolo de la doctora Ana Cristina en este caso de acuerdo con estos criterios jurisprudenciales.

3.7. En este caso en particular no se acreditó el elemento objetivo del tipo penal de prevaricato por acción esto es la existencia de una resolución de archivo manifiestamente contraria al contenido del artículo 79. El estándar del prevaricato es altísimo. La Corte insiste desde hace más de 60 años en lo mismo: el juicio de prevaricato no es un de juicio de acierto, es un juicio de legalidad. El prevaricato no es simplemente un error, una equivocación, ni siquiera una equivocación evidente. El juicio de prevaricato es un grosero patente y manifiesto desconocimiento objetivo del ordenamiento jurídico. Dice la Corte que tiene que ser tan grave que no requiera de ninguna interpretación, que salte a la vista de la mera lectura de la decisión, dictamen u opinión para poder concluir sin ningún esfuerzo que es contraria a derecho.

3.8. No es justo decir que esa orden de archivo del 13 de abril del 2016 de bulto es contraria a derecho, con esa motivación, con esa referencia a las razones de la denuncia, con esa referencia explícita a los tipos penales endilgados en la denuncia, con el análisis particular de cada uno de los seis presuntos actos de corrupción. Más o menos motivado, parco, no muy completo, como lo quieran llamar. Eso no es prevaricato. Con una referencia expresa a los tipos penales. Con un análisis personal de la funcionaria. Referencia a citas doctrinales y jurisprudenciales, y una valoración conjunta de los elementos de prueba recogidos hasta ese momento.

3.9. La Fiscalía debió aludir a inferencias a suposiciones, a especulaciones y a interpretaciones para poder llegar a la conclusión de la presunta ilegalidad de la decisión. No salta a la vista. No se cumple el estándar exigido por la jurisprudencia del prevaricato y más aún se ha olvidado que el juicio de prevaricato, es un juicio que se hace ex ante, es decir cuando nosotros vamos a juzgar si un funcionario judicial violó la ley cuando profirió una decisión nos tenemos que poner es en el lugar del funcionario judicial en el momento en que profirió la decisión con los elementos de juicio que tenía a su alcance para proferir la decisión.

3.10. Aquí lo que se está haciendo es un juicio ex post cuestionando y criticando ligeramente todo lo que se pudo haber hecho o lo que se hizo mal ahora. Ese no es el enfoque para analizar el delito de prevaricato.

3.11. En los antecedentes del caso sabemos ya que el señor Carlos Arturo Silva Marín denunció 6 posibles hechos de corrupción, imputables todos a una sola persona Sandra Milena Gómez Osorio: en primer lugar la supuesta contratación irregular del convenio entre el municipio y la Fundación; en segundo lugar, ese contrato de 18,000.000 de pesos que celebró Miriam del Carmen, la señora que hacía el aseo en algunas instalaciones del municipio para suministro de alimentos; en tercer lugar, la tan manida y reiterada sustracción irregular de víveres de 2 instituciones educativas para ella venderlas a dos supermercados y robarse la plata producto de la venta; cuarto, las irregularidades supuestas en destinación de dineros para el funcionamiento de restaurantes escolares; quinta, las irregularidades en el manejo de dineros que le recogían a los estudiantes como copago, es decir, que la plata que daban como copago los estudiantes se la embolsillaba la señora Sandra; y sexto, el chisme de pueblo de las vajillas del Carmen de Viboral, porque eso es un chisme.

3.12. La denuncia no la escogió ella, le fue repartida aleatoriamente a la doctora Ana Cristina y en la denuncia el denunciante mencionó 5 posibles conductas penales: peculado por apropiación, peculado por aplicación oficial diferente, interés indebido en la celebración de contratos, celebración de contratos sin requisitos y falsedad en documento público.

3.13. Ese era el marco fáctico y jurídico esbozado en la denuncia que le dio la guía a la doctora Ana Cristina para adelantar durante 1 año una indagación preliminar que terminó en un archivo, con base en una actividad investigativa, porque hubo programa metodológico durante 1 año, hubo orden de Policía Judicial, hubo desarrollo del programa metodológico, hubo interrogatorio de indiciado, aporte de elementos probatorios por la indiciada en el interrogatorio y hubo una solicitud de archivo por la defensa, porque no fue que la doctora Ana Cristina extrañamente cualquier día se levantó y dijo él le voy a archivar a esta señora. Llegó una solicitud archivo 1 año después que es un plazo razonable para resolver un caso de indagación con imputación o archivo y ella respondió la petición y archivó.

3.14. De acuerdo a los patrones de decisión de la doctora Ana Cristina es lo que ella hace normalmente y venía siendo normalmente su despacho. No fue una conducta extraña, algo que llame la atención, que se muestre sospechoso, porque como bien lo dice señor fiscal y vamos a verlos en la jurisprudencia actual de la Corte, el dolo siempre se ha vinculado con un ánimo corrupto.

3.15. Se archivó con elementos materiales probatorios: informe final de contraloría, informe de investigador de campo con 5 puntos

desarrollados, toma entrevistas, solicitud de oficios a la alcaldía de la Unión para ver la vinculación de la indiciada, toda la información relacionada con entrevistas para ver qué era lo que estaba pasando con los víveres, informe de investigador de campo, interrogatorio de indiciado, prueba grafológica. Estos elementos materiales probatorios fueron la base de la decisión de archivo y los argumentos que se tuvieron en cuenta para la en la solicitud de archivo del abogado que fue a lo que contestó la doctora, eran los resultados de la prueba grafológica que son relevantes, porque uno de los puntos de la denuncia es que la señora Miriam decía que esa firma no era de ella. Entonces uno de los hechos relevantes e investigar era si esa firma era auténtica o no, y es alguno de los argumentos de la solicitud de archivo. El segundo que la investigada no firmó contratos, que fue supervisora, eso se corroboró en la indagación que no participó la investigada en el proceso de distribución de alimentos y que no hay evidencia de ingreso al inventario.

3.16. Y la doctora Ana Cristina toma la decisión motivando razonablemente así no se comparta hoy, 7 años después. Qué podía ser mejor, por supuesto. Pero ese archivo cumplía las condiciones mínimas previstas en el ordenamiento jurídico para considerarse un archivo razonable de acuerdo al artículo 79.

3.17. El primer hecho de supuesta corrupción en contratación irregular del convenio celebrado entre el municipio de la Unión y la Fundación Colombia un país para el presente, qué elementos probatorios, qué argumentos tuvo en cuenta la doctora Ana Cristina para archivar? el informe final del técnico operativo Roberto Jaime Zapata de la Contraloría que dice que el contratista en este caso la Fundación celebró 10 convenios similares con 6 entidades municipales en 2014

luego era idóneo para contratar que revisada la base de datos, pues se encontró que no se encontraba un pagos realizados al convenio por parte del municipio de la vigencia del 2015. No se perdió plata.

La señora investigada no firmó contrato alguno. Era supervisora y eso lo corroboró la prueba documental y las labores investigativas del señor Barreneche.

3.18. El segundo hecho, el contrato por 18.000.000 de pesos entre el municipio de la Unión y Miriam del Carmen Osorio para el suministro de alimento. Se archivó conforme con el interrogatorio de indiciado y la prueba grafológica aportado por un perito de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía. La doctora hace una ponderación y concluye si esta señora dice esto y hay un dictamen grafológico, concluye no dando credibilidad a la negación de las firmas.

Después de desarchivar hubo que practicar otra prueba grafológica o sea un nuevo elemento material probatorio y esto se acredita con la evidencia del programa metodológico aportado por la Fiscalía en este juicio ahí dice prueba grafológica nueva. Ya años después para poder desatender, derruir las conclusiones que se derivan de la anterior prueba grafológica, que no es este el momento para decir si era correcta o incorrecta, porque el juicio es ex ante, con qué decidió el archivo la doctora Ana Cristina. Ella tenía un dictamen grafológico que desmentía la constante negativa de la señora Miriam, que a la larga la señora haya tenido la razón, eso no es objeto de este proceso.

3.19. El informe de Contraloría, frente al tercer hecho. La extracción irregular de víveres entregados a dos instituciones y educativas en el marco del plan alimenticio para vendérselos a los supermercados. No

se discute que se extraía o se sacaban esos mercados de las instituciones y que se transportaban, a eso se refieren las fotos, pero el punto es que esa no era la denuncia, si se mira la denuncia y es que realmente es lo que tiene relevancia penal, es que después de sacarlo y transportarlo, lo llevaban a unos supermercados, los vendían y el producto de la venta, pues se lo robaban. Ese es el acto de corrupción pues en el archivo lo que se tiene en cuenta es el informe de contraloría y el interrogatorio indiciado esa valoración conjunta incluida los resultados investigativos del investigador Barreneche ningún entrevistado y eso lo escuchamos en el interrogatorio del señor Barreneche, ningún entrevistado corroboró la venta de víveres a los supermercados y eso es relevante porque nos tenemos que ubicar en abril del 2016 no ahora.

Ello no es irrazonable, ni manifiestamente contrario a derecho, es una decisión sustentada en los elementos que tenía un fiscal en ese momento.

3.20. La otra irregularidad era la destinación de dineros para el funcionamiento de restaurantes escolares. Igualmente, con los mismos elementos de prueba que están citados en el archivo en cuanto a las irregularidades en el manejo de dinero recogido de los estudiantes, copagos, se descartó también con elementos de prueba, como lo descartó la Contraloría.

3.21. Y la adquisición irregular de unas vajillas del Carmen de Viboral no merece ni siquiera comentario, eso no pasó de ser un chisme de pueblo, fue descartado en contraloría, fue descartado en procuraduría y fue descartado en la Fiscalía, porque nadie corroboró esa afirmación.

3.22 Hace ver que el quejoso no era testigo directo de nada de lo que estaba denunciando, todo se lo contaron y lo que se percibió era una influencia política de un concejal del municipio de la Unión en todo este entramado y una permanente contaminación de los potenciales testigos que luego fueron entrevistados por parte del denunciante haciendo reuniones con todos, mostrándole la evidencia que iba a presentar en la denuncia.

Ello tenía que tener incidencia, porque en el interrogatorio indiciado a eso hace referencia la indiciada y es otro de los elementos que ex ante tenía en su poder la doctora Ana Cristina.

3.23. Con la hoja de vida y documentos laborales de la investigada se demostró que en el manual de funciones de la señora Sandra la indiciada, no estaba el manejo de dineros, ya que había acusaciones relacionadas con temas patrimoniales del Estado y se corroboró con esa documentación su función de supervisión de presupuesto que ella menciona en el interrogatorio dice que no firmó contrato y no estaba encargada por funciones de manejar plata. Eso lo corroboró la investigación de Barreneche.

3.24. La entrevista de María Maryori Mejía Castro, la gerontóloga, no corroboró los hechos de la denuncia. Es más, desmintió al denunciante. El quejoso decía vea la gerontóloga sabe que se robaron unas planillas y la señora no dice nada de eso en la entrevista. ¿Eso no va a pesar para que un fiscal se incline al archivo en vez de la imputación?

3.25. La entrevista de Jenny Marcela Botero tampoco y no es un juego semántico de palabras, es que la denuncia es muy clara, se trata es de la venta para robarse el producto de la venta de los mercados y ahora

nosotros no podemos en un juicio penal por prevaricato contra la fiscal que archivó venir a inventarnos a suponer que es los del supermercado estaban en complicidad. Esas suposiciones no vienen al caso. Debe decirse, un hecho que es fundamental para la defensa y que debe ser parte central de la decisión del Tribunal, si fuera tan evidente que se estaban robando los mercados por qué cuando desarchivaron la indagación la Fiscalía no acusó por esos hechos, entonces también cometieron prevaricato los otros fiscales, después de que desarchivaron este caso que terminaron acusando fue por hechos relacionados con la falsificación de la firma de la señora Miriam. Porque solo eso es lo que se acusó y eso lo demostramos con el testimonio de la doctora Ana Cristina Chica a quien se le preguntó. No se entiende por qué ahora la Fiscalía insiste en ese delito si no lo vio la doctora Ana Cristina y no lo vieron los otros fiscales.

Se termina acusando a la señora Sandra Gómez Osorio por el tema de las firmas, porque hubo un nuevo dictamen.

3.26. La entrevista a Beatriz Elena Cortés Orozco recibida por el señor Barreneche no corrobora de ninguna manera ninguno de los hechos de la denuncia. La doctora Ana Cristina archiva al no haber corroborado con los elementos de prueba la denuncia en los argumentos adicionales del archivo ella nos dice que no existió la apropiación de bienes del Estado, está en el archivo de parte de la investigada, eso es cierto, eso se probó no existe esa apropiación y dice es claro que no existieron dinero o bienes que representaron la pérdida de patrimonio de la comunidad y eso se acreditó con los elementos materiales de prueba.

3.27. Se pudo investigar más, haberse tomado más tiempo, haber revisado con más detalle y haber visto que en el dictamen grafológico lo que dice el Fiscal, pero eso no sería dolo, sino culpa.

El archivo se hace para que no haga tránsito a cosa juzgada, precisamente lo que pasó en este caso, porque el archivo tiene una cosa juzgada formal. Claro es necesario ahondar en elementos de prueba pues se desarchivada y que pasa, nada, que si hay elementos de prueba nuevos como en este caso se acusa.

Se hizo necesario en ahondar en más elementos de investigación y en ningún momento la orden de archivo es extraña, ilegal ni presenta irregularidades sustanciales. Ahondaron en la investigación y formularon una acusación con nuevos elementos de prueba esa es la razón de ser de los archivos que no hagan tránsito a cosa juzgada, entonces podría haber en el peor de los casos, un comportamiento de falta de diligencia o de una o una indebida motivación.

3.28. En el tema del dolo el señor fiscal lo admite en su intervención cuando nos dice que aquí lo que puede llegar a ser más discutible es el dolo, pero finalmente pide la condena. Pero no solo puede llegar a ser más discutible el elemento subjetivo, sino que no lo hay. La jurisprudencia de la Corte exige para que sea dolosa, una resolución manifiestamente contraria a derecho, tiene que ser de tal gravedad que tiene que basarse en criterios subjetivos para beneficio propio o ajeno, con argumentos caprichosos, arbitrarios, manifiestamente absurdos. Donde no quede duda que el ánimo no es acertar sino abandonar deliberadamente el propósito de administrar justicia y la aplicación de las normas vigentes.

Esa orden de archivo no es caprichosa, no es arbitraria, de ninguna manera. Está motivada razonablemente en los elementos de prueba con que se contaba en ese momento para resolver y es que si admitiésemos como lo piensa la Fiscalía que esa resolución de archivo es manifiestamente contraria a derecho desde el punto de vista objetivo lo que se probó en este juicio nos permite concluir sin lugar a dudas dos cosas: una que la doctora Cristina no la profirió con la intención particular de imponer su arbitrio sobre la ley y dos que la doctora Ana Cristina actuó con la convicción de que estaba acertando de buena fe al archivar con el ánimo de cumplir con la labor encomendada al interior de la administración de Justicia. Cita la decisión la PSP 8383 con radicado 46206 el 7 de junio del 2017, también la Sp 9067 del 2016.

3.29. La Corte dice que no se precisa de una finalidad específica en el delito de prevaricato, pero tampoco puede desconocerse que nadie se aparta de la ley por el simple deseo de hacerlo, sino que detrás de ello siempre hay una motivación, un propósito, que induce al sujeto a su realización. Cita la SP 3438 del 2018 con radicado 50620.

3.30. Nada de eso se probó. En este caso se demostró que la doctora Ana Cristina no se conocía con las partes y que no hubo ninguna intención de favorecer a nadie con la decisión de archivo es más se demostró con los testigos de la Fiscalía que la conocen que han trabajado con ella que su actuar. En este caso no fue distinto del actuar en otros casos semejantes y que jamás han visto una conducta irregular en su comportamiento.

3.31. En este juicio no se tiene algún hecho indicador que permita inferir que la doctora Ana Cristina favoreció a alguien o buscaba favorecer a alguien con el archivo o perjudicar a alguien con el archivo. En absoluto.

Al contrario, hay evidencia de que no es así. Esa hipótesis fue desvirtuada y se demostró lo contrario, la orden de archivo solo tuvo la finalidad de materializar los deberes que tenía la fiscal en este caso en cuanto a resolver sin imputaba o archivaba y con los elementos de juicio que tenía razonablemente concluyó en el archivo.

3.32. Tampoco se acreditó que la decisión fuera inexplicablemente extraña frente a otras tomadas en casos similares en orden a demostrar que en este asunto desconoció abiertamente una disposición legal a la cual ya le había dado una interpretación distinta, evidenciando de esa manera su ilegalidad. Este es un criterio probatorio para establecer el dolo en estos casos y se demostró que la doctora Ana Cristina archivó en este caso con la misma lógica y patrones de decisión que archivaba en otros casos durante el año 2016. Fueron 7 en total que se analizaron como prueba de la defensa, lo que sirve para inferir la ausencia de dolo. En este caso no encontramos una decisión extraña de archivo que se aparte de la manera de resolver archivos en casos semejantes por lo tanto se desvirtúa y se desmorona la deducción de un posible dolo en su actuar.

3.33. Con el testimonio del señor Mauricio Gómez se estableció que las razones que vio el fiscal delegado ante Tribunal para pedir el desarchivo que apuntaban a la ilegalidad de la orden no fueron compartidas por el comité que se reunió, discutió y resolvió el desarchivo de la actuación, motivado en la necesidad de ahondar en la investigación, no porque si hubiese notado alguna conducta ilegal en la orden de archivo.

El señor Mauricio que fue el asistente del fiscal que comenzó la indagación o la investigación en contra de la autora Ana Cristina nos dijo en sus respuestas que no encontró acreditada una falta de

fundamentación jurídica y probatoria como lo consideró el fiscal delegado ante tribunal cuando pidió el desarchivo. Podemos notar que las razones que tuvo en cuenta el fiscal delegado ante tribunal para pedir el desarchivo fueron unos actos de investigación que no se hicieron como que no se escuchó a la señora Miriam del Carmen Osorio y otras omisiones, pero la acusación en este caso no es prevaricato por omisión es prevaricato por acción.

El señor Mauricio dijo conocer a la doctora Ana Cristina desde hacía 28 años e incluso haber trabajado con ella y explícitamente dijo que jamás notó ningún comportamiento irregular en su actuación, lo que permite inferir razonablemente que la conducta de la doctora Ana Cristina en este caso no constituye una actuación irregular.

3.34. El señor Roberto Jaime Zapata Jaramillo concluyó que los hechos de la denuncia estuvieron desvirtuados no solo en cuanto a detrimento patrimonial sino incluso en cuanto a ciertas conductas como la supuesta venta de víveres en los supermercados de la Unión.

3.35. El investigador Barreneche dijo que consideró que el trámite de este proceso como investigador fue normal que no notó ningún tipo de irregularidad o conducta que le permitiera extrañar alguna actuación de la fiscal. Ese es un hecho indicador que permite inferir que la orden de archivo no fue contraria a derecho. Tampoco advirtió ningún interés de parte de la doctora Ana Cristina en el resultado del proceso, es decir, en el archivo y frente a cada uno de los hechos de presunta corrupción de la denuncia, dijo bajo juramento que no fueron corroborados por las labores investigativas.

3.36. Frente al testimonio de la doctora Ana Cristina, es patente que las explicaciones que da la doctora son coherentes, lógicas y consistentes. Que la decisión de archivo se fundó en una decisión de acertar en una motivación de tomar una decisión acertada porque los elementos de prueba y explicó uno a uno por qué la llevaban a la conclusión de que las conductas eran atípicas.

3.37. Ni siquiera por los dos hechos denunciados frente a los cuales la Fiscalía pide condena, se puede sostener que la doctora Ana Cristina profirió una resolución manifiestamente contraria a derecho. Que hubo pasividad en la investigación, esa no es la acusación, que, porque no se hizo inspección a los colegios, que porque no se entrevistó a las directivas, a las veedurías ciudadanas. Seguramente dice la Fiscalía se habría podido determinar que las fotos eran las que probaban que sacaban los alimentos, pero siempre podrá decirse que una investigación pudo ser mejor. Siempre podrá cuestionarse cosas que se debieron haber hecho y nos hicieron, pero eso no es prevaricato.

3.38. Si bien en el informe de la Contraloría se da traslado a la Fiscalía para que investigue, eso no es un mandato para que el Fiscal de turno impute, es simplemente para que valore si los elementos de prueba dan pie o no a una formulación de imputación. No es una orden de la Contraloría, por lo tanto, no tiene por qué extrañar que la Contraloría haya dicho Fiscalía investigue y la doctora Ana Cristina haya archivado. Ya investigó y archivó y eso es legal.

3.39. En cuanto al hurto de los víveres se dice que era claro, pero por qué cuando se desarchiva no terminan acusando por eso. No era tan claro y los Fiscales posteriores terminaron viendo lo mismo que vio la doctora Ana Cristina.

3.40. La fiscalía lo dice el archivo no era oportuno en ese momento. Esto nos demuestra que el estándar que utiliza la Fiscalía para pedir una condena por prevaricato no es el que establece la jurisprudencia, porque el juicio prevaricato no es un juicio de oportunidad, ni de conveniencia, es un juicio de legalidad. Por lo tanto, al decirse que no era oportuno el archivo, se está aceptando que el archivo no era manifiestamente contrario a derecho. Era inoportuno es decir se ameritaba una mayor investigación.

3.41. En cuanto a lo dicho por el Ministerio público. Confunde el objeto de este proceso, porque toda su alegación gira en torno a la valoración de la prueba de la responsabilidad de Sandra Milena Gómez Osorio y de que, si había o no plena prueba, viéndolo ahora para que esa señora fuera imputada, cuando el objeto de este proceso es la conducta de la doctora Ana Cristina cuando archiva es decir si la resolución de archivo es o no manifiestamente contraria a derecho.

Por lo tanto, hablar de un carrusel de alimentos escolares se sale del objeto y de los hechos jurídicamente relevantes de este caso donde el tema de prueba no es los actos de corrupción en los colegios y los mercados sino la conducta de archivo de la doctora Ana Cristina.

3.42. La doctora Ana Cristina ha tenido y tiene una conducta intachable en el ejercicio de la función jurisdiccional como fiscal no hay queja alguna de su comportamiento, salvo por esta investigación, no hay evidencia de que haya estado movida por motivaciones ajenas al cumplimiento de su deber funcional cuando archivó este caso. Su decisión fue jurídica, cumple con los mínimos estándares para entender que una decisión es ajustada a derecho. La Fiscalía no aportó en este juicio ninguna evidencia que permita inferir el dolo y era su deber y su

carga probatoria. Al contrario, se acreditó en juicio una serie de hechos que permiten inferir que el actuar de la doctora Ana Cristina está carente en absoluto de dolo, de violar la ley de manera caprichosa, subjetiva y arbitraria, como lo exige este tipo penal. Esta conducta juzgada es atípica objetiva y subjetivamente.

Solicita emitir un sentido de fallo absolutorio.

DE LAS PRUEBAS:

1. Estipulaciones probatorias:

Las partes acordaron como ciertos los siguientes hechos:

Que la doctora ANA CRISTINA CHICA RESTREPO se identifica con cédula de ciudadanía 43.515.872 de Medellín y nació el 9 de abril de 1967 en Medellín-Antioquia.

Que la doctora ANA CRISTINA CHICA RESTREPO es hija de GULLERMINA RESTREPO, quien esta fallecida y de ROBERTO ANTONIO CHICA VELÁSQUEZ, también fallecido, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 644.654.

Que la doctora ANA CRISTINA CHICA RESTREPO identifica con cédula de ciudadanía 43.515.872, se desempeña como Fiscal delegada ante los Jueces de Circuito en la Unidad de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

Que la doctora ANA CRISTINA CHICA RESTREPO es Abogada egresada de la Universidad de Medellín, graduada en octubre de 1991, tiene especialización en Derecho Probatorio Penal de la Universidad Medellín graduada en noviembre de 2001. Además, tiene los siguientes estudios complementarios:

| Técnicas de Juicio Oral en el Sistema Acusatorio – Escuela de Investigación Criminal y Ciencias Forenses de Medellín. Año 2005.

| Argumentación Jurídica – Universidad de Medellín. Año 2006.

- | Aspectos Básicos del Actual Sistema Penal – Universidad de Medellín. Año 2007.
- | Seminario taller Delitos Electorales – Escuela Fiscalía General de la Nación – Bogotá. Año 2014.
- | Investigación de los de los Delitos contra la Administración Publica. Año 2015.
- | Curso Red de Formadores – Escuela de estudios e investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses – Bogotá. Año 2016.
- | Curso Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente – Comité Interinstitucional de Flora y Fauna de Antioquia. Año 2018.
- | Curso Delitos Ambientales cometidos a través de Medios Informáticos – Altos Estudios de la Fiscalía General de la Nación. Año 2021.

Que la doctora ANA CRISTINA CHICA RESTREPO ha tenido la siguiente experiencia profesional:

1. Laboró en la Fiscalía General de la Nación como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales y Promiscuos Penales desde mayo de 1995 hasta junio de 2000.
2. Laboró en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como abogada en el Grupo Financiero desde febrero hasta diciembre de 2003.
3. Labora en la Fiscalía General de la Nación como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito desde julio de 2005 hasta la actualidad.

Que la Doctora Ana Cristina Chica Restrepo perteneció para el año 2016 a la Junta Regional de Contratación zona noroccidental en calidad de Delega del Director Seccional de Fiscalías de Antioquia con voz y voto para participar en las sesiones a las que fuera convocada.

Durante el año 2014 participó en las siguientes Juntas:

1. Acta No. 2 del 13 de enero de 2014 del Comité de la Junta Seccional de Contratación de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín.
2. Acta No. 009 del 18 de febrero de 2014 del Comité de la Junta Seccional de Contratación de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín.
3. Acta del 23 de mayo del 2014 de la Junta Seccional de Contratación, proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 094 de 2014, cuyo objeto es

contratar el suministro de combustible con destino al parque automotor de la entidad.

4. Acta del 23 de mayo del 2014 evaluación consolidada 094.2014

5. Acta del 30 de octubre de 2014 cuyo objeto es dar cumplimiento a la etapa final del proceso de Selección Abreviada de menor cuantía número 138 de 2014.

6. Acta del 6 de noviembre del 2014, lectura de comunicación recibida por parte de la firma Asesorías en contratación pública con referencia al proceso de Selección Abreviada número 159 de 2014.

Durante el año 2015 participó en las siguientes Juntas:

1. Acta No. 003 del 21 de enero del 2015, Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No 001 de 2015, cuyo objeto es contratar el suministro de pasajes para transporte aéreo en vuelos regionales y nacionales para la Fiscalía General de la Nación.

2. Acta No. 004 del 22 de enero del 2015, Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No 003 y 002 de 2015 cuyos respectivos objetos son la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para 267 vehículos que están al servicio de la Fiscalía General de la Nación y contratar el servicio integral de fotocopiado para las diferentes dependencias Seccionales Medellín y Antioquia.

3. Acta No. 005 del 23 de enero de 2015 de la Junta Seccional de Contratación, proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 002 de 2015, cuyo objeto es contratar el servicio integral de fotocopiado para las dependencias Seccionales Medellín y Antioquia.

4. Acta No. 06 del 3 de febrero del 2015 de la Junta Seccional de Contratación, Aprobación de respuesta SAMC 001 de 2015 para contratar el suministro de pasajes para transporte aéreo en vuelos regionales y nacionales para la Fiscalía General de la Nación y de respuesta SAMC 002 para contratar el servicio integral de fotocopiado para las diferentes dependencias Seccionales Medellín y Antioquia.

5. Acta No. 007 del 6 de febrero del 2015, Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No 003 y 004 de 2015 cuyos respectivos objetos son la prestación

del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para 267 vehículos que están al servicio de la Fiscalía General de la Nación y contratar el suministro de combustible con destino al parque automotor de la entidad.

6. Acta No. 008 del 12 de febrero del 2015, Evaluación Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No 001 y 002 de 2015, cuyos respectivos objetos son contratar el suministro de pasajes para transporte aéreo en vuelos regionales y nacionales para la Fiscalía General de la Nación y contratar el servicio integral de fotocopiado para las diferentes dependencias Seccionales Medellín y Antioquia.

7. Acta No. 009 del 18 de febrero de 2014, Proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía No 003 de 2015 cuyo objeto es la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para 267 vehículos que están al servicio de la Fiscalía General de la Nación.

8. Acta No. 010 del 20 de febrero de 2015, Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No 001 y 002 de 2015, cuyos respectivos objetos son contratar el suministro de pasajes para transporte aéreo en vuelos regionales y nacionales para la Fiscalía General de la Nación y contratar el servicio integral de fotocopiado para las diferentes dependencias Seccionales Medellín y Antioquia.

9. Acta No. 011 del 23 de febrero de 2015, Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No 001 y 002 de 2015, cuyos respectivos objetos son contratar el suministro de pasajes para transporte aéreo en vuelos regionales y nacionales para la Fiscalía General de la Nación y contratar el servicio integral de fotocopiado para las diferentes dependencias Seccionales Medellín y Antioquia.

10. Acta No. 012 del 24 de febrero de 2015, Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 004 de 2015 cuyo objeto es contratar el suministro de combustible con destino al parque automotor de la entidad.

11. Acta No. 013 del 26 de febrero del 2015, proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 002 de 2015, cuyo objeto es contratar el servicio integral de fotocopiado para las dependencias Seccionales Medellín y Antioquia.

12. Acta No. 014 del 26 de febrero del 2015, Proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía No 003 de 2015 cuyo objeto es la prestación del servicio de

mantenimiento preventivo y correctivo para 267 vehículos que están al servicio de la Fiscalía General de la Nación.

13. Acta No. 005 del 10 de marzo de 2015, Subdirección Seccional Apoyo a la Gestión Seccional Antioquia, requiere contratar el servicio integral de fotocopiado de (9) maquinas fotocopadoras, así como su mantenimiento preventivo y correctivo, para un optimo servicio, con destino a las diferentes dependencias que conforman las Subdirecciones Seccionales Medellín y Antioquia.

14. Acta No. 016 del 12 de marzo de 2015, Proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía No 003 de 2015 cuyo objeto es la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para 267 vehículos que están al servicio de la Fiscalía General de la Nación.

15. Acta No. 006 del 15 de marzo de 2015, Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 005 de 2016, Subdirección Seccional Apoyo a la Gestión Seccional Antioquia, requiere contratar el servicio integral de fotocopiado de (9) maquinas fotocopadoras, así como su mantenimiento preventivo y correctivo, para un óptimo servicio, con destino a las diferentes dependencias que conforman las Subdirecciones Seccionales Medellín y Antioquia.

16. Acta No. 007 del 18 de marzo del 2015, Proceso de Selección Abreviada de menor cuantía No. 013 de 2016, aprobación del acta No. 06.

17. Acta No. 017 del 25 de marzo del 2015, Proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía No 003 de 2015 cuyo objeto es la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para el parque automotor de la entidad.

18. Acta No. 004 del 26 de marzo del 2015, Proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía No 003 de 2015 cuyo objeto es la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para el parque automotor de la entidad.

19. Acta No. 008 del 30 de marzo del 2015, Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 005 de 2016, Subdirección Seccional Apoyo a la Gestión Seccional Antioquia, requiere contratar el servicio integral de fotocopiado de (9) maquinas fotocopadoras, así como su mantenimiento preventivo y correctivo, para un optima servicio, con destino a las diferentes dependencias que conforman las Subdirecciones Seccionales Medellín y Antioquia.

20. Acta No. 009 del 31 de marzo del 2015, Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 013 de 2016, cuyo objeto es contratar el suministro de Llantas de varias referencias para el correcto funcionamiento del parque Automotor adscrito a las Direcciones Seccionales de Medellín y Antioquia.

21. Acta No. 010 del 4 de abril del 2015, Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 013 de 2016, cuyo objeto es contratar el suministro de Llantas de varias referencias para el correcto funcionamiento del parque Automotor adscrito a las Direcciones Seccionales de Medellín y Antioquia.

22. Acta No. 018 del 7 de abril de 2015, Proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía No 003 de 2015 cuyo objeto es la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para el parque automotor de la entidad.

23. Acta No. 019 del 9 de abril del 2015, Proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía No 003 de 2015 cuyo objeto es la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para el parque automotor de la entidad.

24. Acta No. 020 del 16 de abril del 2015, Selección Abreviada de Menor Cuantía para la Adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes por Subasta inversa Presencial No. 009 de 2015, cuyo objeto es contratar el suministro de Llantas de varias referencias para el correcto funcionamiento del parque Automotor adscrito a las Direcciones Seccionales de Medellín y Antioquia.

25. Acta No. 021 del 27 de abril de 2015, Proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía No. 009 de 2015, cuyo objeto es contratar el suministro de Llantas de varias referencias para el correcto funcionamiento del parque Automotor adscrito a las Direcciones Seccionales de Medellín y Antioquia.

26. Acta No. 022 del 8 de mayo del 2015, Proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía No. 009 de 2015, cuyo objeto es contratar el suministro de Llantas de varias referencias para el correcto funcionamiento del parque Automotor adscrito a las Direcciones Seccionales de Medellín y Antioquia.

27. Acta No. 023 del 19 de mayo del 2015, Proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía No. 009 de 2015, cuyo objeto es contratar el suministro de Llantas

de varias referencias para el correcto funcionamiento del parque Automotor adscrito a las Direcciones Seccionales de Medellín y Antioquia.

28. Acta No. 024 del 28 de mayo del 2015, Proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía No. 009 de 2015, cuyo objeto es contratar el suministro de Llantas de varias referencias para el correcto funcionamiento del parque Automotor adscrito a las Direcciones Seccionales de Medellín y Antioquia.

29. Acta No. 032 del 19 de agosto del 2015, Proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía No. 112 de 2015, cuyo objeto es contratar las actividades de obra necesarias para la adecuación, mantenimiento y mejoramiento locativo, de la Unidad de Fiscalías Especializadas, ubicada en los pisos 20° y 21° del Palacio de la Justicia.

30. Acta No. 033 del 19 de agosto del 2015, Proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía No. 114 de 2015, cuyo objeto es contratar la compraventa de insumos para oficina, con destino a las dependencias adscritas a las Secciones de Medellín y Antioquia de la Fiscalía General de la Nación.

31. Acta No. 036 del 8 de septiembre del 2015, Proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía No. 114 de 2015, cuyo objeto es contratar la compraventa de insumos para oficina, con destino a las dependencias adscritas a las Secciones de Medellín y Antioquia de la Fiscalía General de la Nación.

32. Acta No. 037 del 11 de septiembre del 2015, Proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía No. 112 de 2015, cuyo objeto es contratar las actividades de obra necesarias para la adecuación, mantenimiento y mejoramiento locativo, de la Unidad de Fiscalías Especializadas, ubicada en los pisos 20° y 21° del Palacio de la Justicia.

33. Acta No. 038 del 16 de septiembre de 2015, Proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía No. 112 y 124 de 2015, cuyo objeto es contratar las actividades de obra necesarias para la adecuación, mantenimiento y mejoramiento locativo, de la Unidad de Fiscalías Especializadas, ubicada en los pisos 20° y 21° del Palacio de la Justicia.

34. Acta No. 039 del 17 de septiembre del 2015, Proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía No. 039 de 2015, cuyo objeto es contratar las actividades de

obra civil necesarias para la construcción de un gimnasio en la sede principal de la Fiscalía General de la Nación en Medellín.

35. Acta No. 41 del 22 de septiembre del 2015, Proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía No. 114 de 2015, cuyo objeto es contratar la compraventa de insumos para oficina, con destino a las dependencias adscritas a las Secciones de Medellín y Antioquia de la Fiscalía general de la Nación.

36. Acta No. 42 del 22 de septiembre del 2015, Proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía No. 124 de 2015, cuyo objeto es contratar las actividades de obra necesarias para la adecuación, mantenimiento y mejoramiento Locativo, de la Unidad de Fiscalías Especializadas, ubicada en los pisos 20° y 21° del Palacio de la Justicia.

37. Acta No. 44 del 6 de octubre del 2015, Proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía No. 124 de 2015, cuyo objeto es contratar las actividades de obra necesarias para la adecuación, mantenimiento y mejoramiento Locativo, de la Unidad de Fiscalías Especializadas, ubicada en los pisos 20° y 21° del Palacio de la Justicia.

38. Acta No. 45 del 8 de octubre del 2015, Proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía No. 114 de 2015, cuyo objeto es contratar la compraventa de insumos para oficina, con destino a las dependencias adscritas a las Secciones de Medellín y Antioquia de la Fiscalía General de la Nación.

39. Acta No. 49 del 28 de octubre del 2015, Proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía No. 133, 124 y 136 de 2015, cuyos respectivos objetos son: Contratar las actividades de obra civil necesarias para la construcción de un gimnasio en la sede principal de la Fiscalía General de la Nación en Medellín, contratar las actividades de obra necesarias para la adecuación, mantenimiento y mejoramiento locativo, de la Unidad de Fiscalías Especializadas, ubicada en los pisos 20° y 21° del Palacio de la Justicia y contratar la compraventa e instalación de baterías para la UPS, además del servicio de mantenimiento correctivo y preventivo de esta, en la sede principal de la Fiscalía General de la Nación Medellín.

40. Acta No. 49 del 9 de Noviembre del 2015, Proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía No. 133, y 136 de 2015, cuyos respectivos objetos son: Contratar

las actividades de obra civil necesarias para la construcción de un gimnasio en la sede principal de la Fiscalía General de la Nación en Medellín y contratar la compraventa e instalación de baterías para la UPS, además del servicio de mantenimiento correctivo y preventivo de esta, en la sede principal de la Fiscalía General de la Nación Medellín.

41. Acta No. 50 del 19 de noviembre del 2015, Proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía No. 133, y 136 de 2015, cuyos respectivos objetos son: Contratar las actividades de obra civil necesarias para la construcción de un gimnasio en la sede principal de la Fiscalía General de la Nación en Medellín y contratar la compraventa e instalación de baterías para la UPS, además del servicio de mantenimiento correctivo y preventivo de esta, en la sede principal de la Fiscalía General de la Nación Medellín.

42. Acta No. 51 del 30 de noviembre del 2015, Proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía No. 133, y 136 de 2015, cuyos respectivos objetos son: Contratar las actividades de obra civil necesarias para la construcción de un gimnasio en la sede principal de la Fiscalía General de la Nación en Medellín y contratar la compraventa e instalación de baterías para la UPS, además del servicio de mantenimiento correctivo y preventivo de esta, en la sede principal de la Fiscalía General de la Nación Medellín.

43. Acta No. 52 del 3 de diciembre del 2015, Proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía No. 133, cuyo objeto es contratar las actividades de obra civil necesarias para la construcción de un gimnasio en la sede principal de la Fiscalía General de la Nación en Medellín.

44. Acta No. 53 del 9 de diciembre del 2015, Proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía No. 136 de 2015, cuyo objeto es contratar la compraventa e instalación de baterías para la UPS, además del servicio de mantenimiento correctivo y preventivo de esta, en la sede principal de la Fiscalía General de la Nación Medellín.

Durante el año 2016 participó en las siguientes juntas de contratación:

1. 20 de enero de 2016 se reunió la Junta de Contratación para discutir el proceso contractual relacionado con los tiquetes aéreos y combustible.

2. 29 de enero de 2016 se reunió la Junta de Contratación para discutir el proceso contractual relacionado con el fotocopiado.
3. 3 de febrero de 2016 se reunió la Junta de Contratación para discutir el proceso contractual relacionado con el fotocopiado.
4. 11 de febrero de 2016 se reunió la Junta de Contratación para discutir el proceso contractual relacionado con el fotocopiado.
5. 12 de febrero de 2016 se reunió la Junta de Contratación para discutir el proceso contractual relacionado con el fotocopiado.
6. 25 de febrero de 2016 se reunió la Junta de Contratación para discutir el proceso contractual relacionado con el fotocopiado.
7. 10 de marzo de 2016 se reunió la Junta de Contratación para discutir el proceso contractual relacionado con el fotocopiado.
8. 15 de marzo de 2016 se reunió la Junta de Contratación para discutir el proceso contractual relacionado con la compra de llantas.
9. 18 de marzo de 2016 se reunió la Junta de Contratación para discutir el proceso contractual relacionado con la compra de llantas.
10. 30 de marzo de 2016 se reunió la Junta de Contratación para discutir el proceso contractual relacionado con la compra de llantas.
11. 31 de marzo de 2016 se reunió la Junta de Contratación para discutir el proceso contractual relacionado con la compra de llantas.

Que a la Doctora Ana Cristina Chica Restrepo mediante Resolución 082 del 26 de junio de 2009 se le ordenó el traslado a la Fiscalía 106 perteneciente a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública a partir del 30 de junio de 2009, cargo que ocupó hasta el primero de julio de 2017 fecha en la cual fue nuevamente trasladada.

Que a la Doctora Ana Cristina Chica Restrepo el 30 de abril de 2015, le fue asignada la carpeta con SPOA 050016000718201500070 en donde aparece como indiciada SANDRA MILENA GÓMEZ OSORIO.

2. Los testigos:

2.1. Mauricio Gómez Rivera, funcionario de la Fiscalía, asistente de Fiscal en la Fiscalía delegada ante el Tribunal de Antioquia. En el juicio oral afirmó que se le ordenó solicitar fotocopia de la carpeta por la que se inició la denuncia contra la doctora Ana Cristina Chica Restrepo, por lo cual le anexaron la carpeta, con 290 folios. Con él se ingresa como prueba el mencionado documento y para efectos de la publicidad se refiere un a uno de las piezas que contiene.

Recordó que solicitó a la dirección de Antioquia la realización de un comité técnico jurídico y especificando unos puntos que él encontró que eran necesarios tener en cuenta para reabrir esa carpeta. Ese comité se realizó y se se decidió reabrir la investigación. Se ordena la incorporación como prueba los documentos pertinentes.

Dice que también pidió copia de las estadísticas para mirar la carga laboral de la indiciada y se ingresa como prueba documental la respuesta obtenida, en donde se observa que la doctora Ana Cristina para el año 2016 inició con una carga de 322 carpetas y terminó con 330.

Afirmó que no encontró ninguna evidencia que indicara que la doctora Ana Cristina Chica conociera a la indiciada en la indagación que estaba adelantando, que quisiera beneficiarla, que conociera al denunciante que quisiera perjudicarlo. Conoce a la señora Chica hace 28 años y no tiene conocimiento que haya incurrido en alguna irregularidad.

2.2. Roberto Jaime Zapata Jaramillo, profesional de la Contraloría quien realizó informe que fue fundamento para la decisión de archivo de la indagación por parte de la señora Ana Cristina Chica Restrepo.

Afirmó que, para verificar la apropiación de víveres pertenecientes al menaje de alimentos entregados a los colegios, se dirigió a las instituciones, realizó entrevistas y constató que la actividad estaba a cargo de las directivas de la seccional local de salud. Frente a los alimentos no pudo establecer un hallazgo fiscal, porque la denuncia decía sacan elementos, pero nunca valoraban x o y producto, no podía decir sin pruebas se perdió tanta plata. No tenía la forma. No se pudo establecer la cuantía, porque no se pudo establecer la cantidad de elementos, ni la calidad de esos elementos que fueron entregados por fuera del menú escolar.

Señaló que los denunciantes en su momento manifestaron que los alimentos iban a parar a dos supermercados del municipio, pero al hacer entrevistas en los supermercados, manifestaron que ellos no compraban productos de esos colegios y menos de los menajes de alimentación. No pudo comprobar que objetivamente estuvieran vendiendo esos elementos.

Con respecto a un contrato por 18 millones de pesos para suministrar alimentos en eventos, le entró curiosidad porque el contrato fue firmado a nombre de la persona el aseo y comenzó averiguar si tenía capacidad para contratar, experiencias y se encontró con que a la señora le habían pagado dos cheques, salían a nombre de ella y fueron cobrados en el banco por la directora local de salud. Le preguntó a la señora si la firma correspondía y en una entrevista le dijo que no.

Frente al contrato encontró legalizada la entrega de los artículos, pero el hallazgo fue que la firma de los cheques decía la señora no era de ella, que eran endosados por otras personas.

No fueron trasladados a responsabilidad fiscal porque no había pruebas suficientes. No hubo detrimento patrimonial en ninguno de los dos.

Dijo que, frente al convenio con la fundación, no se hicieron pagos. Hizo el seguimiento para mirar la idoneidad de la entidad con la que había contratado había varios convenios con varios municipios. Concluyó que era idónea para contratar. No encontró anomalías respecto del cumplimiento de esos convenios con otros municipios.

Frente a las supuestas irregularidades en recolección de dinero de los estudiantes, señaló que encontró registro del ingreso del dinero de los estudiantes. Por lo tanto, esa parte de la denuncia para él era infundada, fue y revisó y encontró que esa plata entró debidamente al municipio, no hubo apropiación. No encontró evidencia de detrimento patrimonial. Se recogieron los dineros e ingresaron a las arcas del municipio.

Con respecto a unas vajillas que supuestamente le entregaron al alcalde y éste no se sabe qué las hizo, señaló que encontró que las vajillas se las regalaron al alcalde y podía disponer de ellas. No se las regalaron para el municipio.

Dejó claro que su competencia no está en el ámbito penal o disciplinario, por lo cual dio traslado de las denuncias para la respectiva investigación.

2.3. Fabián Esteban Osorio Mejía. Asistente de la Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior de Antioquia. Afirmó que realizó actividades

tendientes a obtener los actos administrativos sobre la vinculación de la acusada en la Fiscalía, su participación en la junta de contratación de la Fiscalía. También obtuvo la documentación con respecto a la carpeta 2015 00070 en donde se profirió el archivo y le certificaron que la investigación estaba activa y se iba a formular imputación. Se ingresa como prueba el programa metodológico.

Señaló que no se obtuvo elemento material probatorio que indicara que la doctora chica conocía a la investigada o al denunciante o que tuviera interés de archivar. Realizó una inspección a la oficina de archivo para analizar archivos de la doctora Chica, nueve y los analizó la Fiscal, no tiene conocimiento si se encontró algún patrón anormal de este archivo comparándolo con los otros archivos.

2.4. Diego Felipe Barreneche. Estuvo como investigador en CTI asignado a Fiscalía de Medellín y Antioquia y laboró con la doctora Ana Cristina Chica.

Afirmó que le correspondió como investigador adelantar las diligencias ordenadas por la doctora Ana Cristina Chica Restrepo en la indagación en contra de funcionarios del municipio de la Unión, objeto de este proceso. Le correspondió recolectar documentación y entrevistar a diferentes personas. De lo anterior, elaboró un informe para la Fiscal. Igualmente, dejó claro que en su labor de investigador no hace conclusiones ni hace sugerencias frente a la investigación. En el interrogatorio y conainterrogatorio se le hicieron preguntas tendientes a que manifestara lo que dijeron los entrevistados y valorara sus dichos, lo cual no puede tenerse en cuenta ya que es información de referencia.

2.5. Ana Cristina Chica, la procesada, quien renunciando a su derecho de permanecer en silencio manifestó que lleva 23 años en la Fiscalía, inicialmente como Fiscal Local y luego como Fiscal Seccional.

En cuanto a los hechos objeto de este proceso, dijo que llegó una denuncia en contra de la directora Local de Salud del municipio de La Unión. No conocía al denunciante y tampoco conocía a la denunciada. El caso le correspondió por reparto sin que ella tuviera alguna injerencia en ello.

En la indagación, realizó el programa metodológico, dio órdenes a policía judicial para realizar entrevistas y pedir información a diferentes autoridades. Igualmente, recibió interrogatorio a indiciado.

Se había denunciado 6 presuntos casos de corrupción: un convenio presuntamente celebrado irregularmente entre el municipio de la Unión y la Fundación Colombia, de quien se decía le faltaba experiencia y no tenía el patrimonio para sustentar el contrato. Un contrato por 18 millones de pesos a nombre de la señora Miriam del Carmen para suministro de alimentos y se decía que la señora no había firmado el contrato. La sustracción de unos víveres que eran de los entes escolares y que eran vendidos en unos supermercados, para luego la denunciada apropiarse del dinero. Irregularidades en la destinación de los dineros del PAES para restaurantes escolares, mala disposición de ellos. Irregularidades de dineros recogidos a los estudiantes por concepto de copagos para el funcionamiento de restaurantes escolares, supuestamente se apropiaba de esos dineros. Y la adquisición de unas vajillas y que la directora había hecho mala disposición de ellas.

Sostuvo que la indagación duró un año y después de recoger el material probatorio se hizo su estudio y se decidió el archivo.

Agregó que para ese año emitió muchas resoluciones de archivo de proceso voluminosos y que además era coordinadora de Unidad y Fiscal para delitos electorales.

Del estudio del material recaudado, llegó a la conclusión que no existían motivos para caracterizar alguna conducta como delito y dispuso el archivo con fundamento en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, existiendo la posibilidad de su reapertura si surgían nuevos elementos de prueba. Se notificó a las partes y frente al archivo no hubo pronunciamiento alguno.

En cuanto al convenio celebrado con Fundación Colombia afirmó que la denuncia era que la entidad no tenía solvencia económica ni experiencia para contratar, pero en el informe de la Contraloría se deja anotado que la empresa había firmado 10 convenios con 6 municipios y no había queja. No había motivo para no creer en la idoneidad de la entidad para contratar. Tampoco había reporte de un despliegue del presupuesto del municipio para esa empresa. Además, la señora denunciada no figuraba como firmante de este convenio. Del estudio del cargo y las funciones se determinó que ella era supervisora.

Sobre el contrato de 18 millones de pesos, dijo que se generaba inquietud porque la señora contratante a la vez era empleada del aseo y se ponía en duda, también porque la señora decía que no había firmado ese contrato. Frente a ello, en la indagación se tenía un dictamen grafológico elaborado por un perito de documentología de laboratorio del grupo de policía judicial de la dirección de criminalística de la policía

judicial, que encontró uniprocedencia entre algunas de las firmas y frente a las gráficas que se le había tomado. Por tanto, optó por creer en el dictamen, descartando lo dicho por la señora. No tenía razón para no creer en el dictamen. Además, se contaba con el apoyo del informe de la contraloría que decía que no hubo detrimento patrimonial. Eso le dio pie a descartar la comisión de alguna ilicitud y que por ese hecho no seguía la investigación.

En cuanto a la apropiación de víveres de la alimentación escolar y que se vendían en supermercados, señaló que de las entrevistas a los empleados del supermercado realizadas por la Contraloría se anotó que algunas veces se recibían para cambio y a pesar de lo dicho por la denuncia, se observó que nunca se habló de dinero de venta y apropiación de él por parte de la Directora Local de Salud. Observó que se trataba de un trueque según la necesidad y nunca se estableció que se vendieran productos y menos que favorecieran a la denunciada.

Afirmó que la investigación condujo a que la denunciada desplegaba actividades de supervisión y en contraloría se determinó que no hubo detrimento patrimonial.

Frente al dinero recogido de los estudiantes, dijo que quedó demostrado que no era cierta la apropiación denunciada. Todos los dineros ingresaron a hacienda y la denunciada nunca manejó dineros. No tenía razón para dudar de lo que hizo la contraloría y tenía el investigador que tuvo los manuscritos de las cuentas. La contraloría había corroborado que ingresaron a hacienda municipal.

Con respecto al tema de las vajillas no se encontró ningún elemento sobre la existencia o destinación de las vajillas. No había ninguna duda,

ni nada que requerir a la administración municipal. No había por qué entrar a investigar.

Hace ver que desde la denuncia el denunciante dijo que le contaron y que un concejal le había contado los hechos y era importante mirar el interés del señor, ya que tuvo dificultades, porque no había llenado requisitos para un contrato. Era opositor de la denunciada.

Consideró que lo investigado era suficiente, pues tenía lo aportado por el denunciante, tenía el interrogatorio de indiciado, tenía lo hecho por el investigador y tenía lo hecho por la contraloría.

Afirma que tuvo conocimiento que la indagación se reabrió por tres delitos y al final imputaron uno, por falsedad, ya que se obtuvo un nuevo dictamen pericial.

Agrega que las fotografías aportadas y las entrevistas no lograban demostrar que la denunciada vendiera los víveres de plan de alimentación y se apropiara de ellos, solo indicaba un transporte de elementos y que se decía que se realizaban cambios.

2.6. Kevin Jhoany López López, abogado investigador de la defensa. Dijo que se le encomendó la labor de realizar un análisis descriptivo y comparativo con relación a unos archivos del año 2016 proferidos por la fiscalía seccional 106 de la cual era titular la doctora Ana Cristina.

Recibió para hacer la labor 7 archivos. 7 resoluciones de archivo proferidas por la doctora Ana Cristina Fiscal 106 Seccional. Explicó que inicialmente lo que hizo fue verificar la fecha de los archivos, hacer una línea de tiempo para visualizar si existía o no unos patrones dentro de

los archivos. Extrajo de cada uno de esos archivos la información que diera luces a cuál es el esquema mental o por lo menos la redacción que utiliza la doctora Ana Cristina para recopilar la información y llegar finalmente a la conclusión de archivo.

Comparó también el archivo objeto del proceso. Explica los archivos que tuvo en cuenta.

Concluyó que el patrón correspondiente a detalle de los antecedentes de insumo, análisis fáctico, análisis jurídico y abordaje del caso concreto, es igual en todos los casos.

No encontró que en el archivo objeto de este proceso se actuara de una manera diferente. No percibió algo particular que llamara la atención. Los únicos cambios, en estricto sentido, es en orden a los hechos de cada caso concreto, pero la estructura de los patrones de archivo es la misma.

3. La decisión objeto de la acusación y los elementos que la soportaron.

Carpeta con radicado SPOA 050016000718201500070:

3.1 Denuncia presentada por el señor Carlos Arturo Silva Marín el 20 de abril de 2015, ante la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Fiscalía General de la Nación, solicitando apertura de investigación en contra de la Directora Local de Salud del Municipio de La Unión (Antioquia) SANDRA MILENA GÓMEZ OSORIO.

En la denuncia se habla de posibles actos dolosos consistentes en peculado por apropiación, peculado por aplicación oficial diferente,

interés indebido en la celebración de contratos, celebración de contratos sin los requisitos legales y falsedad en documentos públicos.

Señala que recibió de diferentes funcionarios públicos del Municipio de la Unión y otros ciudadanos, muchos por la mediación del señor Concejal Edwin Fernando López Parias, las versiones y material de evidencia que permiten sustentar la solicitud.

Los hechos denunciados los explica así:

a) Contratación irregular con la firma de convenios con la FUNDACIÓN COLOMBIA UN PAÍS PARA EL PRESENTE.

b) Contrato por \$18.000.000 para el suministro de alimentos en eventos institucionales con la señora MIRYAM DEL CARMEN OSORIO OSORIO, quien es la encargada del aseo en la Comisaría de Familia y la Dirección Local de Salud, con un contrato de \$534.900.00 por prestación de servicios y de quien no se conoce que posea ni el capital, ni el conocimiento para tales contrataciones y que además afirma no saber del contrato para el suministro de alimentos, por lo que se configura un posible engaño y/o falsificación de su firma.

c) De la minuta de alimentos de las instituciones educativas Pío XI y Félix María Restrepo son sustraídos parte de los víveres para ser vendidos por la Directora Local de Salud al Supermercado Merquecaza y Mercados Precio Especial del Sector del Edén a donde son transportado por el señor ALONSO RÍOS (anexa fotografías). Los datos también pueden ser corroborados por la señora YENNI MARCELA BOTERO manipuladora de los víveres, quien se encuentra colaborando para la denuncia.

d) Del convenio de complemento alimenticio se estipula la destinación de dineros para la dotación personal de las manipuladoras y de los elementos necesarios para el funcionamiento de los restaurantes escolares, pero no se cumple en su totalidad y aun así aparece reportado, como lo son también otros elementos que corresponden al área rural y no se entregan.

e) Se recogen dineros de los estudiantes señalando que son para el pago de las manipuladores de alimentos, pero estos recursos no se manejan a través de cuentas oficiales y no se conoce qué sucede con los excedentes, aunque existe una junta que debe manejar el libro de ingresos, éste les fue retirado y todo el manejo contable y los recursos se concentra en la Directora Local de Salud (anexa copias de textos de hojas de cuaderno con reportes del dinero aportado por los estudiantes y texto de cuatro columnas con detalle de ingresos y egresos).

f) En el transporte de complemento alimentario, llegaron al Centro de Acopio, lugar de recepción de los víveres en el año 2014, 13 cajas de vajillas del Carmen de Viboral que fueron dirigidas por la señora BEATRIZ ELENA CORTES OROZCO a la Dirección Local de Salud por orden de la Directora. Vajillas que fueron vistas por la gerontóloga (MARÍA MARYORY MEJÍA CASTRO) y demás empleadas pero que a la fecha no se sabe de qué rubro salieron y a dónde se direccionaron.

3.2. Certificación de Cámara de Comercio existencia y representación de FUNDACIÓN COLOMBIA PAR UN PAÍS PARA EL PRESENTE.

3.3. Propuesta de la Fundación Colombia para un país para el presente por \$34.000.000. El convenio de cooperación y asociación entre el Municipio de La Unión (Antioquia) y la Fundación para aunar esfuerzos

administrativos, logísticos, financieros y técnicos para el fortalecimiento del programa de alimentación escolar en el municipio. La lista de víveres está sujeta a la minuta de entregas y especificaciones técnicas establecidas por el Convenio Interadministrativo celebrado entre el Municipio de La Unión y la Gobernación de Antioquia.

3.4. Copia del convenio del 15 de enero de 2015, número 0027 entre el municipio de la unión y la Fundación Colombia un país para el presente. Presupuesto de \$453.477.240, de los cuales la fundación aporta \$34.000.000, plazo 120 días (calendario escolar). Figura como supervisora SANDRA MILENA GÓMEZ OSORIO Directora Local de Salud. En representación del Municipio lo firma el Alcalde municipal EDGAR ALEXANDER OSORIO L.

3.5. Documentos de soporte del convenio.

3.6. Cuenta de cobro firmada por MIRYAM DEL CARMEN OSORIO OSORIO por valor de \$535.000 por concepto de contrato prestar servicios de aseo en las instalaciones de la Comisaría de Familia y la Dirección Local de Salud. Relación de actividades realizadas.

3.7. Contrato de prestación de servicios 0009 del 14 de enero de 2015 entre el municipio de La Unión, representado por el Alcalde EDGAR ALEXANDER OSORIO LONDOÑO y MIRYAM DEL CARMEN OSORIO OSORIO, aseo en las instalaciones de la Comisaría de Familia y la Dirección Local de Salud.

3.8. Propuesta presentada por MIRYAM DEL CARMEN OSORIO OSORIO para suministro de refrigerios, hidratación y/o almuerzo para

cubrir eventos institucionales. Desayunos a \$4000. Almuerzo a \$ 7.000 y refrigerio \$3000.

3.9. Carta de aceptación de la propuesta por el Alcalde Municipal.

3.10. Oferta para el Contrato de mínima cuantía 099. Por valor de \$18.000.000. El municipio reconoce al contratista el valor de las obligaciones surgidas del contrato cada vez que se requiera el servicio, previa presentación de la factura dentro de los quince días calendario.

La interventoría estará a cargo de la Directora Local de Salud o de quien ésta delegue.

3.11. Valoración de la propuesta. Realizada por la Directora Local de Salud SANDRA MILENA GÓMEZ OSORIO, supervisora del contrato.

3.12. Estudio para contratar el suministro de alimentos.

3.13. Acta de víveres programa de alimentación escolar.

3.14. Carta a la Fiscalía General de la Nación del 22 de abril de 2015 suscrita por CARLOS ARTURO SILVA MARÍN en la que se dice que se tiene conocimiento por versión de la señora Yenny Marcela Botero, manipuladora de alimentos, encargada de la recepción de la minuta que el viernes 24 de abril, llegaran los víveres a los restaurantes escolares y la Directora Local de Salud dio la orden de descargar solo una parte en las instituciones educativas Félix María Restrepo y Pío XI y los restantes víveres serán desviados a los supermercados Merquecasa del parque principal, o Mercados Precio Especial del sector del Edén.

3.15. Constancia de recibo de la denuncia por reparto por la Asistente de Fiscal María Elena Villegas Arrubla.

3.16. Oficio del 4 de mayo de 2015, asunto adjuntamos nuevo material de evidencia a solicitud de apertura de investigación a la señora SANDRA MILENA GÓMEZ OSORIO Directora Local de Salud del Municipio de La Unión. Se dice que hubo posible filtración de información en la Contraloría que impidió desarrollar acciones de decomiso en flagrancia de los víveres que serían desviados de las instituciones educativas a supermercados privados, el viernes 24 de abril.

Se dice que se enviaron solicitudes de protección laboral al Ministerio de Trabajo por los eventuales actos de acoso laboral que puedan ser víctimas las señoras cooperadoras de la investigación y la encargada del aseo en la oficina afectada por falsificación de su firma.

Intento de incriminar con una consignación por \$1.693.340 a la señora MIRIAM DEL CARMEN OSORIO OSORIO. Solicitud de la señora MIRIAM al señor alcalde de información del procedimiento para restituir el dinero a la alcaldía. Se anexan las cartas al Ministerio de Trabajo. Constancia de no recepción de denuncia a Miriam Osorio y carta al Alcalde pidiendo se le indique el procedimiento para restituir el dinero a la alcaldía. Escrito dirigido al Alcalde informando devolución de la cantidad consignada.

3.17. Escrito del 19 de mayo de 2015, mediante el cual se adjunta material de evidencia solicitud de apertura de investigación contra la señora SANDRA MILENA GÓMEZ OSORIO, Directora Local de Salud del Municipio de La Unión. Anexa declaración juramentada del señor

JESÚS ALONSO RÍOS OSORIO conductor de servicio público quien transportó parte de los víveres sustraídos de los restaurantes escolares de las I. E. Félix María Restrepo y PIO XI al supermercado MERQUECASA por orden de la Directora Local de Salud, con el acompañamiento de la señora YENNY MARCELA BOTERO (manipuladora de alimentos). Se dice que desde la filtración de la información se aduce por la Administración Municipal que los alimentos se cambiaban, pero no se registran solicitudes para tal cambio en las instancias encargadas de determinar el menú de los restaurantes escolares. Ni se encuentran ingresos de alimentos de supermercado alguno del municipio a los restaurantes y, en cambio, sí diferentes quejas por el manejo del programa como las registradas en el acta de la mesa de seguridad alimentaria que se anexa, el acta de la Mesa de Infancia y Adolescencia del mes de mayo y en diferentes cartas de las veredas que están siendo direccionadas al Concejo Municipal, donde consta que las minutas solo vienen mejorándose después de la fecha en que se conoció de la denuncia. También se afirma que la gerontóloga de la dirección local de salud MARÍA MARYORY MEJÍA CASTRO denuncia que las listas de asistencia de las reuniones de tercera edad, el asilo y otras le han sido sustraídas del escritorio y se presume que puedan ser utilizadas para justificar la entrega de mercados y refrigerios por los víveres desviados al supermercado y/o derivados del contrato con las firmas presuntamente falsificadas de la señora Miriam del Carmen Osorio Osorio.

3.18. Declaración bajo juramento del señor Jesús Alonso Ríos Osorio. Dice que realizó varios viajes por ahí de 10 a 12 viajes a la dirección local de salud, los cuales los primeros pagos se los hacían desde dicha dependencia y luego los hacía la manipuladora de alimentos señora YENI, empleada de la de la dirección local de salud. Recogía alimentos

en la institución Félix María y los llevaba al supermercado Merquecasa, después iba al colegio PIO XI y volvía a cargar alimentos para llevar a Merquecasa. Y era ella la que ayuda a cargar y a descargar el carro.

3.19. Acta 009 de Mesa de Seguridad Alimentaria, del 6 de mayo de 2015. Se menciona que algunos niños no los dejan entrar al comedor escolar si no tienen ficho. El señor Edwin Fernando López se presenta como concejal y pregunta si los menús establecidos por la gerencia MANA pueden ser cambiados y los alimentos también y dice que de hecho quiere sentar un precedente de que ya se están cambiando en supermercados y dice tener pruebas para demostrarlo.

3.20. Orden a policía judicial (ver página 132) se observa que no se ordenó entrevistar a la señora MIRIAM DEL CARMEN OSORIO.

3.21. Carta del 24 de mayo de 2015 adjuntan aporte de la Veeduría Ciudadana del programa de Restaurantes escolares. Se habla de pagos de refrigerios a eventos del adulto mayor pero la señora Gerontóloga María Maryory Mejía dice que no se han dado esos gastos dentro de las actividades que por sus responsabilidades desarrolla. Habla de la sustracción de listas de asistencia. Presuntamente por la Directora Local de Salud. Firmada por Carlos Arturo Silva Marín.

3.22. Carta del 23 de mayo de 2015 en donde se dice que de los integrantes de la veeduría ciudadana de restaurante escolares y del programa de alimentación escolar conocen de los manejos irregulares a los víveres que la directora Local de Salud les ha venido dando y que habían tratado sin éxito de detener cuando por solicitud de la junta Municipal de Educación pidieron se les permitiera hacer inventario

semanal pero por orden de la directora Local de Salud, la manipuladora de alimentos señora María Rosalba les negó.

Dice que conocen que, a los supermercados, MERQUECASA y MERCADOS JULIO, eran transportados arroz, panela, aceite, huevos, harinas, lentejas, frijoles y bolsas de leche entre otros elementos y que por orden de la Directora Local de Salud se les negaba a los niños repetir los alimentos preparados o que les fueran servidos de no presentar el ficho.

3.23. Informe Final de Contraloría:

Según el informe se verificó, analizó y evaluó el contenido de la queja. Se realizó la evaluación de la información documental adjunta a la queja. Se efectuó verificación de la salida de elementos que forman parte de las minutas de los restaurantes escolares. Se realizaron entrevistas a personas referidas por el quejoso. Se verificaron los egresos del Municipio referidos a contrato de la queja referido a suministros. Se verificaron altas y bajas del almacén.

Con respecto al contrato con la Fundación Colombia un País para el presente encontró que previo a la celebración del convenio la Administración Municipal procedió a revisar la capacidad del contratista y su experiencia y se encontró que ha celebrado otros procesos contractuales. Se solicitaron copias a los diferentes municipios. Y no se encontraron pagos realizados al convenio por parte del Municipio en la vigencia de 2015. Concluyó que pese a su patrimonio la entidad ha celebrado un número importante de contratos sin existir hasta el momento demandas de incumplimiento de éstos, lo que genera seguridad para el municipio de La Unión. Por lo tanto, no se observan

presupuestos que permitan el inicio de acciones de carácter fiscal o el traslado a otras instancias derivado de una contratación indebida.

En relación con el contrato número 0108 de 2015 por valor de 18.000.000 para el suministro de alimentos para eventos institucionales con la señora Miriam del Carmen Osorio, se estudiaron los documentos de soporte. Se constató que los cheques fueron cobrados por la directora local de salud Sandra Milena Gómez Osorio y que estaban endosados con la firma de Miriam del Carmen Osorio. En entrevista la señora niega que la firma en el contrato y el proceso de contratación y los cheques sea la suya. Concluyó que podría haber una indebida celebración de contrato que no ha originado detrimento patrimonial dado que los cheques girados y cobrados se amparan en suministros entregados al municipio y legalizados. Se presentan presupuestos fácticos que exigen su traslado a otras instancias como es el caso de la existencia de firmas no reconocidas por la señora Miriam y el cobro de cheques a su nombre en el banco agrario.

Frente a las minutas de alimentos se dice que para comprobar la veracidad del retiro de las instituciones educativas de componentes de la minuta de los restaurantes escolares se procedió a entrevistar a personas que de una u otra manera tuvieran relación directa con estos hechos. Como resultado de las entrevistas se presenta confirmación contenida en la queja de la sustracción de elementos pertenecientes a las minutas de los restaurantes escolares de los establecimientos educativos las instituciones educativas Pio XI y Félix María Restrepo. En lo que respecta a los supermercados no se confirma la compra de estos elementos, ni la realización de negocios en torno a éstos, exceptuando el trueque de leche con el supermercado MERQUECASA. Concluyó que conforme a las entrevistas efectivamente los víveres son

sacados por funcionarios de la Dirección Local de Salud, bajo la dirección de la señora SANDRA MILENA GÓMEZ OSORIO. No se obtuvieron soportes documentales que indiquen la posibilidad de expresar cantidades y valores en pos de iniciar un proceso de responsabilidad fiscal debidamente valorado, más sí se obtuvieron registros fotográficos que permiten observar cómo se retiran éstos. De las entrevistas no se pudo extraer que fueran finalmente destinados a la venta.

Con relación a los dineros del convenio se adjunta certificación del hospital de la realización de exámenes de las manipuladoras de alimentos de la zona rural y urbana. En cuanto a la dotación se encuentra en proceso de suministro, se enviaron las tallas de las manipuladoras para el suministro de los pantalones, delantales, zapatos.

Con respecto al dinero de los estudiantes se encuentra registro de ingresos de dineros de los estudiantes en el sistema SAIMYR por concepto de cuotas de participación de los restaurantes escolares, durante las vigencias de 2013 a 2015. Concluyó que quedó demostrado que los recursos cancelados por los estudiantes ingresan a la Hacienda Municipal.

Y por las vajillas, verificado el sistema SAIMYR y los diferentes gastos efectuado por el municipio en las vigencias 2014 y 2015 no se encontraron egresos cuyo concepto refiera a la compra de vajillas. No existen altas y bajas de almacén cuyo contenido refiera a vajillas. Consultados funcionarios de la Administración entre estos el Alcalde Municipal Edgar Alexander Osorio, éste manifestó que le regalaron a título personal unas vajillas las cuales a su vez regaló. Concluyó que no

se encontraron pruebas para exigir de la administración la presentación de estos elementos, su existencia o destinación.

3.24. A folio 156 reposa copia de documento firmado por la señora Miriam del Carmen Osorio dirigido al Alcalde Municipal en donde explica por qué se niega a dar por terminado un contrato que dice nunca firmó.

3.25. Informe de investigador de campo FPJ 11, del 9 de octubre de 2019 dirigido a la fiscal Ana Cristina Chica Restrepo rendido por el investigador Diego Felipe Barreneche González. En él hace un resumen de las entrevistas realizadas.

Obtuvo copias de hoja de vida, acto de nombramiento, acta de posesión y manual de funciones de la señora SANDRA MILENA GÓMEZ OSORIO.

Resume también el informe final de Contraloría aportado por el denunciante.

Hizo la completa individualización e identificación de la señora Sandra Milena Gómez Osorio.

3.26. El denunciante aportó copia derecho de petición de la señora Miriam del Carmen Osorio Osorio ante el Procurador General, en la cual manifiesta que a pesar de haberse ejercido el poder preferente por parte de la Procuraduría el personero hizo apertura de investigación por los mismos hechos fue citada a prueba grafológica, la cual aceptó, porque no tuvo en cuenta que hablaba a nombre de la Seccional de Antioquia y sin que se mencionara la Procuraduría Provincial que es quien está llevando el caso. Considera que el personero actúa usurpando las

funciones de la procuraduría provincial asumidas por poder preferente. Pide se investigue y se anule la prueba grafológica.

3.27. A folio 27 hay copia del derecho de petición del señor Carlos Arturo Silva Marín a la procuradora provincial de Rionegro. Reitera solicitud de ejercer el poder preferente disciplinario.

3.28. A folio 32 esta copia de la denuncia presentada por Miriam del Carmen Osorio Osorio. Dijo que venía a denunciar delito de abuso de autoridad pública. Afirmó que el 11 o 12 de abril el señor Carlos Silva le dijo que ella había firmado un contrato por 18.000.000 para proveer alimentación a la administración y le dijo que no. Le mostró unos papeles relacionados con el contrato. En esa misma semana la directora local de salud le dijo que fuera a hacienda para firmar lo de su pago y resulta que firmó fue una autorización para ella reclamar unos cheques. Dijo que estaba convencida que era su pago. Le consignaron una suma de 1.650.000 por concepto de lo mismo por proveer alimentación sin que hubiera firmado ningún contrato. Ella le dejó una nota que decía que le había consignado \$1650.000 por lo de alimentación. El personero la citó porque la procuraduría le había enviado el caso. La citó para el 8 de agosto a rendir la declaración. El señor Albeiro Restrepo la llamó para que se presentara a personería el 25 de agosto a las 9 am para una prueba grafológica. El personero renunció al momento de la prueba, no estaba ni siquiera el personero. Habló con la persona de la procuraduría que tiene su caso y ella no sabe nada de esto. Que nunca ha ordenado esas pruebas.

(La denuncia fue recibida el 26 de agosto de 2015 en Sala de atención al usuario. Y denuncia a Andrés Felipe Arteaga Correa).

3.29. A folio 36 obra entrevista a la señora MARÍA MARYORI MEJÍA CASTRO gerontóloga. Trabaja en la dirección local de salud de la Unión. Dijo que apoya la función complementación alimentaria de salud. Su jefe es SANDRA MILENA GÓMEZ OSORIO. Sigue en las mismas funciones desde hace 4 años como coordinadora del programa de adulto mayor del municipio. Atiende los grupos rurales y urbanos de adultos de la tercera edad y coordina las entregas de los subsidios del adulto mayor. En el informe de la auditoría realizada por la contraloría por la denuncia del señor CARLOS SILVA y en donde la contraloría que se estaban entregando refrigerios para el adulto mayor y a lo cual no se hace, porque lo único que hace la administración es la celebración de la semana del adulto mayor y se hace en un contrato aparte y en esa semana es la única en la que se da almuerzo. Se decía que del contrato de 18 millones de la señora Miriam un porcentaje se destinaba para los refrigerios del adulto mayor y presume que fueron utilizadas las listas de las asistencias de las personas que concurren a la capacitación cada 8 días. La señora Sandra es la supervisora del contrato. Hay unos paquetes alimentarios que es un proyecto que se hace con la gobernación de Antioquia y hasta el año pasado se entregó un paquete el cual consta de 2 entregas en diciembre. Este año 2015 se dio cuenta por un contrato que hizo la administración actual de La Unión para unos paquetes alimentarios desde el mes de marzo, los cuales el alcalde entregaba fichos en la oficina el día 8 y 9 de julio de 2015, el alcalde les pide entregar esos mercados a los adultos mayores y esos mercados se encuentran en la tienda de don REINEL CARDONA. La señora MIRIAN CARDONA despachadora de la tienda le dijo que tenía disponibilidad de 110 mercados para repartir y en esas fechas repartieron 50. El alcalde les pidió hacer una lista de los adultos mayores en la zona urbana pero el señor REINEL fue a la oficina de la directora local de salud a llevarle unas facturas y luego de revisar las facturas, la doctora SANDRA le

manifestó que solo hay 6 mercados para entregar, cabe anotar que el alcalde en su oficina entregaba fichos para entregar mercados.

3.30. A folio 38 está la entrevista a la señora YENNY MARCELA BOTERO OTÁLVARO. Dijo que trabaja como contratista en la dirección local como apoyo a la función complementación alimentaria de salud, donde su jefa directa era la señora SANDRA MILENA GÓMEZ OSORIO, llevaba cuatro años, su función era recibir las cuotas de participación de los estudiantes. Recogía la plata para comprar lo que faltara del restaurante como implementos de aseo, cocas, si se daña algún fogón etc. El excedente lo llevaba a la secretaría de hacienda para entregarlo. El día 11 de noviembre de 2013 Sandra le dijo que no siguiera comprando las cosas porque ella se iba a encargar de eso ya. Entonces la plata la recogía los días lunes y se la llevaba a ella. recogía por los dos colegios entre 800000 y 1000000 de pesos, con ese dinero compraba las cosas y lo demás lo consignaba en hacienda. Después de vacaciones de diciembre de 2014 a mediados de febrero de 2015 Sandra le dijo que seguirá recogiendo la plata y que siguiera llevando a hacienda, desde esa fecha le dijo que se quedara en el centro de acopio con BEATRIZ CORTES auxiliar administrativa de complementación alimentaria. Rosita Botero que maneja el recaudo en hacienda le preguntó que quién estaba manejando la plata del restaurante, porque allá no habían vuelto a llevarla, le dijo que Sandra. Afirmó que los mercados de las veredas llegan al centro de acopio, eso se maneja por acta,s pero los urbanos los del IE PIO XI y Félix María Restrepo eso los manejaba era Sandra. Ella la mandaba a hacer el inventario de lo que sobraba y lo que sobraba a le tocaba recogerlo y llevarlo a MERCACASA. La primera vez le preguntó a Sandra porque tenía que llevar los mercados allá y le contestó que, por orden del jefe, el Alcalde. Llevaba cajas de leche, panela, arroz, espagueti muchas veces había

que hacer dos viajes y en ocasiones le decía a su tío que le ayudara, Joaquín Otálvaro, y también los conductores Alonso Ríos y Gerardo Alzate, las manipuladoras MARIA LIGIA RIVERA, ROSALBA RUIZ y ADALGISA CASTRO. La entrega era cada 15 días. A mercados JULIO fue poquitas veces. Aportó listado de entrega de mercados a MERCACASA.

3.31. A folio 40 está la entrevista de BEATRIZ ELENA CORTÉS OROZCO. Dijo que trabajó con el municipio de La Unión como auxiliar administrativa y complementación alimentaria de la dirección local donde se maneja restaurante escolares complemento alimentario MANA (Mejoramiento Alimentario Nutricional de Antioquia) y bienestarina infantil. La jefe era SANDRA MILENA GÓMEZ OSORIO. Para hacer la solicitud de los cupos ella misma le decía para la parte urbana y los de la parte rural se solicitaban por medio del SIMAT, para la parte urbana ella aumentaba los cupos, era porque sobraban, porque para el año pasado tenían aproximadamente 2012 cupos estos los da la gobernación de Antioquia, la parte rural le cubría 1002 cupos y el resto de cupos sobraban, la instrucción de SANDRA era que se solicitaran completos es decir que solicitaran el total de los cupos para no devolver ninguno. Dice que no tenía autorización para devolverlos y recortar los días que no se ejecutara el programa, pero ella le decía que se debían ejecutar. Supuestamente los docentes y las manipuladoras se dieron cuenta que sobraban alimentos, directamente no sabía que cantidad exacta, el señor Guillermo rector del PIO XI le preguntó el año pasado en octubre más o menos que estaban haciendo con esos mercados y que por qué no se hacía un paquetico a cada niño y se le entregaba al finalizar el periodo escolar. Al finalizar el programa le pregunté a SANDRA y le dijo que rotundamente no, la coordinadora de FÉLIX MARÍA RSTREPO le manifestó la misma inquietud de los mercados,

porque sobraban tantos y que por que no se le colaboraba a los niños que pertenecía al programa de restaurante escolar. También cuenta que un día vio que el menú era espaguetis con atún, pero no tenían los espaguetis atún y preguntó y le dijeron que la señora Sandra dijo que no le destaparan las pacas. También habla que no le permiten entrar al restaurante a niños que no tengan el ficho. Habla de interventoría de la Universidad de Antioquia contratada por la gobernación.

3.32. A folio 59 obra manual específico de funciones y competencias laborales del director local de salud.

3.34. A folio 71 obra interrogatorio de indiciado a la señora SANDRA MILENA GÓMEZ OSORIO. Apoderado judicial Andrés Felipe Arteaga Correa. Dijo que de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015 se desempeñó como directora local de salud del municipio de la Unión. Para el convenio con la fundación un país para el presente FUNDACOP actuaba como supervisora. En la misma modalidad de la gobernación que era por cupos, se trataba de suministro de alimentos a los restaurantes escolares de la zona urbana y rural del municipio. Había interventoría de la gobernación por tratarse de un convenio y los recursos eran en su mayoría de la gobernación.

En cuanto al contrato con la señora Miriam del Carmen Osorio Osorio dijo que no firmó ningún contrato, porque lo hacía el alcalde. Ella era la supervisora. Ella podía participar, aunque estaba vinculada por prestación de servicios de medio tiempo, cumplía con los requisitos y no tenía impedimento. Era para realizar refrigerios para asocomunal, grupos culturales alimentación de presos entre otros. El contrato inició con dificultades por falta de tiempo de doña Miriam para el suministro de la alimentación ya que al tiempo cuidaba una sobrina, como había que

cumplir con el requerimiento de alimentación contratada se acudió a terceros a quienes se les canceló de acuerdo con el suministro. Ya para el mes de abril la llamó el alcalde muy preocupado, porque había recibido un oficio de doña Miriam donde manifestaba que ella nunca había firmado contrato para proveer alimentación a la administración que su único contrato era para hacer aseo. La llamó y le preguntó qué pasaba y le contestó que don Carlos Arturo Silva, quien es un oponente, pues tuvieron dificultades por la aprobación de una política pública que él pretendía impulsar a mérito propio, pero como no llenaba los requisitos y ella se opuso y desde eso él se dedicó a hacerle denuncias en su contra, le dijo a doña Miriam que ella no podía firmar ese contrato que yo la iba a embalar. La asustó y, por eso, ella le dijo que no quería ir a la cárcel por su culpa y que no la volviera a llamar y salió con el cuento que se le había falsificado la firma. Dice que en prisiones solicitó prueba de grafología en el cual se probó que sí había firmado. Cuyo resultado aporta. Ese contrato debió ser liquidado en forma unilateral ya que la señora no quería continuar con la ejecución y debió hacerse un nuevo proceso de licitación. Que fue adjudicado a la señora Diana María Valencia, con quien se desarrolló hasta que se agotaron los recursos.

En cuanto al tercer hecho denunciado, dijo que existía un convenio entre FUNDACOP y el municipio para la entrega de víveres para los restaurantes escolares de acuerdo a la minuta y a los cupos asignados, esto es, si en la institución educativa PIO XI había 30 cupos ellos mandaban la alimentación para cobertura de esos treinta cupos y no por cantidades de víveres. El pedido se realizaba en plantillas dadas por la gobernación, las cuales ya tenían las formulas en un cuadro en Excel y solo era colocar el número de cupos por días atendidos y automáticamente salían las cantidades. Los pedidos eran entregados

directamente en la zona urbana por el proveedor y en la zona rural los entregaba la señora Beatriz Cortés empleada de complementación. Aseguró que ella no tenía ninguna relación con el señor Alonso Ríos. Él sí llegó a transportar alimentos de otros contratos diferentes al contrato escolar, que se realizaban en los establecimientos de los restaurantes escolares para atender eventos como intercolegiados, alimentación de la fuerza pública en festividades de la papa, encuentros campesinos y demás, por lo que lo que se denuncia no guarda relación con el convenio de FUNDACOP para la alimentación escolar. En ningún momento se realizó venta o negociación alguna de los víveres del restaurante escolar como se denuncia. No se tuvo ninguna contratación con los supermercados que señalan en la queja. En relación a la señora YENNI MARCELA BOTERO quien tenía un contrato de prestación de servicios para apoyar la gestión de los restaurantes escolares como la venta de fichos y entrega de mercados a las escuelas y entrega de la leche MANA, ella estaba a su cargo y al igual que la señora Miriam, el señor Carlos Arturo Silva la asustó diciéndole que yo la iba a hacer meter a la cárcel, porque ella decía que se robaba el mercado del restaurante escolar. Habló con ella y aclaró la situación con relación a la alimentación que se transportaba que no era del restaurante escolar sino de los otros eventos que mencionó. Ella estuvo de acuerdo y por eso le dijo que le había dicho al señor Carlos Silva que no la volviera a llamar. Aporta un CD que contiene contratos de suministro de víveres que se prepararon en los restaurantes escolares, actas de entrega y de la JUME que es la junta municipal de educación en la que consta que nunca hubo quejas por el manejo del restaurante escolar como tampoco existen quejas de los rectores o docentes frente a este tema. Aclara que ella nunca manejó dinero de los estudiantes. Yenny Botero contratista como apoyo a la gestión de los restaurantes escolares vendía los fichos a los alumnos y el dinero recaudado era depositado en la secretaría de

hacienda municipal. Con el dinero recaudado se cubría parte de los pagos de las manipuladoras del restaurante escolar y ella en ningún momento tenía contacto con estos dineros. Se manejaba en un libro contable de los dineros recaudados y que eran consignados en la cuenta oficial, primero era llenado por Yenny y ante los requerimientos de hacienda por la mora en su entrega, ella siguió llenando el libro de acuerdo a lo consignado, pero en ningún momento tenía contacto con el dinero recaudado. Sobre las vajillas dice que no sabe de dónde sacaron ese cuento, no existen, nunca hubo contratación nunca hubo ingreso por almacén.

3.35. A folio 91 reposa informe investigador de laboratorio elaborado por Ministerio de Defensa Nacional, policía nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol, laboratorio regional número seis.

Se analizaron las firmas de la oferta económica, invitación número 099 de 2015 con fecha 05 de marzo de 2015. Firma del comprobante de egreso número 2015-00302 con fecha de pago 27 de marzo de 2015, con membrete del municipio de La Unión.

Se dice que si bien en la firma cuestionada obrante en la presentación de oferta económica se observan algunos signos alfabéticos con construcciones y morfologías discrepantes con las signas aportadas en calidad de indubitadas, tales como la letra M-i-y, igualmente se encuentran particularidades intrínsecas que se identifican con las firmas indubitadas.

Se concluye: de acuerdo a los análisis practicados al material allegado para el presente estudio y los razonamientos de orden técnico expuestos se determina que: Las firmas dubitadas como de Miriam del

Carmen Osorio Osorio plasmadas en los documentos descritos en el numeral 3.1 uniproceden frente a las muestras escriturales recolectadas para el cotejo de la señora Miriam del Carmen Osorio Osorio.

3.36. A folios 99 está la solicitud de archivo presentada por el apoderado de la indiciada.

3.37. De la orden de archivo proferida el 13 de febrero de 2016 frente a los delitos de peculado por apropiación, peculado por aplicación oficial diferente, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales y falsedad ideológica en documento público.

Se archiva por la causal contenida en el artículo 79 del C.P.P. cuando la fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constante que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o indique su posible existencia como tal dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

Comienza haciendo un resumen de lo denunciado y señala que del cd con unas fotografías tomadas al interior de un establecimiento educativo al parecer transportando víveres no se logra precisar cuál es su aporte para el esclarecimiento de los hechos.

Se habla de las actividades desarrolladas y se incluyen las de la Contraloría afirmando que allí se hizo una auditoría especial con actividades que incluyeron visita a la administración municipal, solicitud de información, entrevistas, indagaciones y averiguaciones con

funcionarios y concejales, así como la verificación física y disposición de los elementos origen de la denuncia.

Menciona la conclusión del informe final del Técnico Operativo Roberto Jaime Zapata Jaramillo que concluye: De acuerdo con el artículo 6 de la ley 610 de 2000 sobre daño patrimonial al Estado y el cual consiste fundamentalmente en una lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, obtenidos los resultados de esta diligencia no se observan presupuestos fácticos que permiten su traslado a Responsabilidad Fiscal, dada la dificultad probatoria en cantidades y valores.

Afirma que el informe del investigador del Grupo Anticorrupción del CTI Diego Felipe Barreneche González, quien realizó búsqueda en base de datos, entrevistas, identificación e individualización de personas así como análisis de documentos, guarda similitud al informe técnico de la Contraloría General de Antioquia.

Se refiere al interrogatorio de indiciado presentado por la señora Sandra Milena Gómez Osorio, quien manifestó que era el Alcalde a quien le correspondía la escogencia y firma de los contratos, en los que ella figuraba como supervisora, sin que tuviera injerencia en la selección de los contratistas, y que los mismos contaban con la interventoría externa a cargo de la firma C&M CONSULTORES por tratarse de convenios con recurso de la gobernación. También que señaló que el señor Carlos Arturo Silva Marín es un oponente político con quien se tuvo dificultades por la aprobación de una política pública. Recalcó que nunca hubo quejas por el manejo del Programa de Restaurante Escolar y tuvo por el contrario reconocimientos a nivel departamental por su labor en favor de

la Salud. Aclaró que jamás manejó dinero de los estudiantes, que eran las contratistas de apoyo a la gestión de los restaurantes, quienes vendían los fichos y el dinero recaudado era depositado en la Secretaría de hacienda Municipal para cubrir parte de los pagos de las manipuladoras de alimentos, sin que ella tuviera ningún contacto con estos dineros.

Menciona que el apoderado de la indiciada aportó pronunciamientos de la contraloría y el informe de laboratorio al realizar prueba grafológica para establecer la autenticidad de las firmas de la señora MIRYAM DEL CARMEN OSORIO OSORIO en el que se determina uniprocedencia de las mismas.

Señala las normas que consagran los delitos por los cuales se formuló denuncia y concluye que la actividad investigativa logró esclarecer el que NO EXISTIO apropiación de bienes del Estado, ejerciendo actos de señor y dueño disponiendo de ellos mediante venta, consumo o regalo, ni desvío de partida presupuestal que afectara el rubro correspondiente en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores, o actuación en el trámite, celebración o liquidación del contrato estatal desconociendo los principios de transparencia y selección objetiva, o con caprichos, desviación de poder o anteponiendo el interés particular en perjuicio del interés general o faltando a la verdad en documento público que pueda servir de prueba.

Dice que el informe de investigador dio cuenta del cumplimiento a cabalidad del actuar de la indiciada en lo que respecta a su función como supervisora de los contratos, que guardan relación con los principios constitucionales; por lo que el informe técnico y demás material probatorio recaudado, logra determinar que los hechos

denunciados no son constitutivos de delito alguno, de aquí que no pueda endilgarse responsabilidad alguna, al no cumplir con los presupuestos del tipo, pues es claro que no existieron dineros o bienes que representaran pérdida de patrimonio de la comunidad, no hubo tal violación a los principios de legalidad en los contratos; ni conducta alguna de la que pueda predicarse la tipicidad, por tanto deberá decretarse el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, no es posible proferir sentencia condenatoria sin que la prueba practicada en el juicio permita obtener un conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

Una conducta se considera punible cuando es típica, antijurídica y culpable (Artículo 9º del Código Penal).

La tipicidad hace referencia a la descripción inequívoca, expresa y clara de las características básicas del comportamiento que estructuran el tipo penal.

La antijuridicidad se predica cuando la conducta típica lesiona o pone en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

Y la culpabilidad se establece como presupuesto de la responsabilidad delictual y la consecuente imposición de la sanción penal, predicándose de aquella conducta externa de un sujeto que pudiendo obrar de otro modo y teniendo la capacidad de comprensión, voluntariamente incurre en el comportamiento reprochable por la ley penal. La culpabilidad se

predica entonces del comportamiento (bajo las modalidades de conducta dolosa, culposa o preterintencional) de un sujeto con capacidad para conocer la ilicitud de sus actos y la voluntad de actuar conforme a dicho conocimiento.

Corresponde, entonces, en el caso concreto, determinar si el comportamiento de la doctora ANA CRISTINA CHICA RESTREPO encuentra su consagración típica en la ley penal (concretamente en la descripción típica del hecho punible por el cual fue llamada a responder en juicio), si ha vulnerado o puesto en peligro el bien jurídico tutelado y si la procesada ha obrado con culpabilidad.

1. Del delito de Prevaricato:

Conforme con el Código Penal, ley 599 de 2000, el delito de Prevaricato aparece regulado como parte de los delitos contra la administración pública, así:

ARTICULO 413. PREVARICATO POR ACCIÓN. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

De acuerdo con la jurisprudencia que al respecto se ha proferido, puede apreciarse que los elementos que estructuran el Prevaricato, son:

- a. Sujeto Activo Calificado: El servidor público. Persona que tenga la capacidad jurídica de decidir por medio de actos con relevancia jurídica asuntos oficiales o rendir dictámenes.
- b. Sujeto Pasivo: El Estado, titular del bien jurídico protegido de la Administración Pública.
- c. Conducta: el verbo rector es el de proferir. La conducta se concreta en el acto de declaración, emisión o manifestación de voluntad del agente, quien ejerce en sentido formal y material de manera manifiestamente contraria a la ley la autoridad del que está investido.
- d. El objeto: la acción se dirige a la resolución o dictamen que profiere el agente con la característica de ser manifiestamente ilegal.
- e. Elemento normativo: las expresiones resolución, dictamen y concepto que tienen la característica de ser manifiestamente contrarios a la ley.

Es necesario destacar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 13 de abril de 2016, M.P. Doctora Patricia Salazar Cuellar, radicado 44697, precisó:

“Respecto del ingrediente normativo del tipo penal, referido a la contradicción manifiesta de la decisión con la ley, esta Corporación ha sostenido que dicho presupuesto no solo se configura cuando la argumentación jurídica arroja conclusiones abiertamente opuestas a lo que muestran las pruebas o al derecho bajo el cual debe resolverse el asunto, sino además, cuando la providencia carece de motivación.

Sobre el particular, señaló la Corte en providencia de CSJ SP, 20 ene. 2016, rad. 46.806:

En torno a la contrariedad manifiesta de una decisión con la ley, la Corte en sentencia proferida el 13 de agosto de 2003, radicado 19303¹, consideró:

¹ Pronunciamento reiterado en SP, 3 jul. 2013, rad. 40226.

Esta última expresión, constituye un elemento normativo del tipo penal al cual la jurisprudencia de la Corte se ha referido en forma amplia para concluir, que para que la actuación pueda ser considerada como prevaricadora, debe ser “ostensible y manifiestamente ilegal,” es decir, “violentar de manera inequívoca el texto y el sentido de la norma”², dependiendo siempre de su grado de complejidad, pues resulta comprensible que del grado de dificultad para la interpretación de su sentido o para su aplicación dependerá la valoración de lo manifiestamente ilegal, de allí que, ciertamente, no puedan ser tenidas como prevaricadoras, todas aquellas decisiones que se tilden de desacertadas, cuando quiera que estén fundadas “en un concienzudo examen del material probatorio y en el análisis jurídico de las normas aplicables al caso”³.

*Se concluye, entonces, que para que el acto, la decisión o el concepto del funcionario público sea manifiestamente contrario a la ley, debe reflejar su oposición al mandato jurídico en forma clara y abierta, revelándose objetivamente que es producto del simple capricho, de la mera arbitrariedad, **como cuando se advierte por la carencia de sustento fáctico y jurídico, el desconocimiento burdo y mal intencionado del marco normativo.***⁴

En similar sentido se pronunció la Sala en sentencia del 23 de febrero de 2006, radicado 23901⁵, al señalar:

La conceptualización de la contrariedad manifiesta de la resolución con la ley hace relación entonces a las decisiones que sin ninguna reflexión o con ellas ofrecen conclusiones opuestas a lo que muestran las pruebas o al derecho bajo el cual debe resolverse el asunto, de tal suerte que el reconocimiento que se haga resulta arbitrario y caprichoso al provenir de una deliberada y mal intencionada voluntad del servidor público por contravenir el ordenamiento jurídico.

(...)

Sin embargo, riñen con la libertad relativa la apreciación torcida y parcializada de los medios probatorios, su falta de valoración o la omisión de los oportuna y legalmente incorporados a una actuación, en consideración a que por su importancia probatoria justificarían o acreditarían la decisión en uno u otro sentido a partir del mérito suasorio que se les diera o que hubiera podido otorgárseles.”

También se ha dicho:

“En tal virtud, la materialidad de la conducta calificada como prevaricadora exige demostrar que el acto censurado, esto es, resolución, dictamen o

² CSJ SP, 24 jun. 1986, rad. 406.598, GJ CLXXXV n.º 2424, pág. 438 – 442.

³ CSJ SP, 24 jun. 1986, rad. 406.598, GJ CLXXXV n.º 2424, pág. 438 – 442.

⁴ Negrillas fuera del texto.

⁵ Pronunciamiento reiterado por la Sala en SP 28 feb. 2007, rad. 22185; SP 18 jun. 2008, rad. 29382; SP 22 ago. 2008, rad. 29913; SP 3 jun. 2009, rad. 31118; SP 26 may. 2010, rad. 32363; SP 31 ago. 2012, rad. 35153; SP 10 abr. 2013, rad. 39456; SP 26 feb. 2014, rad. 42775. SP 21 may. 2014, rad. 42275, entre otras providencias.

concepto, es producto del capricho o de la arbitrariedad del servidor público, quien desconoce abiertamente y de forma ostensible los mandatos normativos o exigencias de análisis probatorio que regulaban el caso, pues no basta la simple divergencia de criterios o posturas frente a la decisión adoptada⁶⁶.”

f. Tipo Subjetivo: el delito es doloso en esencia, pues requiere el conocimiento de que la manifestación de voluntad emitida por el agente es contraria ostensiblemente al ordenamiento jurídico o a alguno de sus preceptos específicos.

La demostración del dolo es independiente de la prueba del motivo que determina al sujeto activo a consumir el hecho típico.

Con relación al Dolo, la Honorable Corte Suprema de Justicia razonó de la siguiente forma⁷⁷:

Abundante es la jurisprudencia de la Sala relacionada con el dolo, sus elementos, estructuración y demostración.

“la Corte ha dicho que el dolo está conformado por dos componentes, el cognitivo-intelectivo, que exige tener conocimiento o conciencia de los elementos objetivos del tipo penal respectivo; y, el volitivo, que implica querer realizarlos; por tanto, actúa dolosamente quien sabe que su acción es objetivamente típica y quiere su realización.” (CSJ AP1862-2016).

“Debe diferenciarse entre el móvil de la criminalidad, irrelevante en cuanto a la validez del juicio, y el dolo como categoría dogmática del delito que, de acuerdo con el contenido del artículo 36 de la Ley 599 de 2000, se acredita al demostrarse que el sujeto agente tuvo conocimiento de la ilicitud de su proceder y se orienta libremente a ejecutarla, al margen de que obre en el plenario prueba del motivo que lo determinó a actuar, porque el tipo penal de que se trata no exige finalidad especial, razón por la cual se ha dicho que es de los factores demostrados, generalmente objetivos, de donde debe deducirse la intención, dada la dificultad que existe para obtener pruebas directas sobre el aspecto subjetivo.

En la dogmática actual la demostración del dolo es independiente de la prueba del motivo que determina al sujeto a consumir el hecho típico, de manera que

⁶⁶ Ver CSJ, Decisión del 27 de septiembre de 2017, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, Radicado 49955.

⁷⁷ Ídem.

aun siendo importante establecer las razones que motivaron la voluntad del agente, puede ocurrir que esa causa, razón o fundamento del acto típicamente antijurídico, se establezca y constituya elemento útil para comprobar la existencia del dolo, o de una circunstancia que modifique la punibilidad; o también que por tratarse el aspecto subjetivo referido a la esfera intangible del ser humano, no logre acreditación en el proceso, bastando tan sólo acreditar que el sujeto agente tuvo conocimiento de la ilicitud de la conducta y que se orientó con libertad a su ejecución.

La Sala ha enfatizado en que para la determinación procesal del dolo se ha de partir del examen de las circunstancias externas que rodearon los hechos, ya que tanto la intencionalidad en afectar un bien jurídico o la representación de un resultado ajeno al querido por el agente y su asunción al no hacer nada para evitarlo, al ser aspectos del fuero interno de la persona se han de deducir de los elementos objetivos que arrojan las demás probanzas.” (CSJ SP3334-2016)

En lo que atañe a la estructuración del dolo ha dicho que “es necesario comprobar que hubo una actitud consciente y deliberada de contradecir de manera rampante y ostensible el texto legal, además, es indispensable evidenciar el afán de hacer prevalecer el capricho o el interés personal a toda costa, que se obre con malicia o mala fe, esto es, que el dolo sea directo”.⁸

El análisis de esta conducta ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Corte, a partir de los cuales considera (CSJ SP. 27 jun. 2012. Radicado 37733):

“la contradicción de lo decidido con la ley se debe hacer mediante un juicio ex ante, al ubicarse el operador jurídico al momento en que el servidor público emitió la resolución, el dictamen o el concepto, examinando el conjunto de circunstancias por él conocidas, siendo por lo mismo improcedente un juicio de verificación ex post con nuevos elementos y conocimientos.

(...)

“De igual manera, la adecuación típica del delito de prevaricato debe surgir de un cotejo simple del contenido de la resolución o dictamen y el de la ley, sin necesidad de acudir a complejas elucubraciones o a elocuentes y refinadas interpretaciones, pues un proceso de esta índole escaparía a una expresión auténtica de lo ‘manifiestamente contrario a la ley’. Así entonces, para la evaluación de esta clase de conductas delictivas se adopta una actitud más descriptiva que prescriptiva, es decir, sujeta a lo que realmente hizo el imputado en la respectiva actuación, asistido de sus propios medios y conocimientos, no a lo que debió hacer desde la perspectiva jurídica y con base en los recursos del analista de ahora (juicio ex ante y no a posteriori). Desde luego que si el objeto de examen es una decisión ostensiblemente contraria a la ley, el juzgador no puede abstenerse de señalar el ‘deber ser’ legal que el infractor soslayó maliciosamente, pero como un ‘deber ser’ que éste conocía (no aquél) y que obviamente estaba al alcance de sus posibilidades”⁹.

3. Del caso concreto:

⁸ CSJ SP, 11 nov. 2009, rad. 31190

⁹ Cfr. CSJ SP, 26 may. 1998, rad. 13628.

Como no se discute la calidad de servidora pública de la acusada ANA CRISTINA CHICA RESTREPO y que fue ella quien en su calidad de Fiscal Seccional conoció de la indagación adelantada en contra de la señora SANDRA MILENA GÓMEZ OSORIO, con SPOA 05 001 60 00718 2015 00070 en la cual el 13 de febrero de 2016 profirió resolución de archivo de las diligencias, la Sala tendrá que analizar si esta decisión es o no manifiestamente contraria a la ley y en caso cierto, si la acusada actuó o no con dolo.

En la acusación, la Fiscalía sostiene que la resolución de archivo en mención, es manifiestamente contraria a la ley, porque su fundamentación es falsa y contraria con el material probatorio que tenía recaudado. Para archivar la funcionaria se refirió al informe de la Contraloría en el que descartaba la responsabilidad fiscal, pero omitió la mención que se hacía de las responsabilidades penales y disciplinarias deducibles de los hechos investigados. Dijo que el informe de su investigador, Barreneche González, guardaba similitud con el informe técnico de la Contraloría General de Antioquia, lo que no es cierto. Hizo suyas las explicaciones ofrecidas por la indiciada en el interrogatorio, por lo que determinó que los hechos denunciados no son constitutivos de delito alguno sin ser cierto. Hizo caso omiso a los documentos presentados por el denunciante de cuya lectura se podía extractar las irregularidades cometidas en la contratación con FUNDACOPPP y en el contrato de suministro de alimentos presuntamente firmado por la señora MIRYAM OSORIO, el que nunca se obtuvo y del que la señora OSORIO dijo que jamás firmó. No se entrevistó a la señora MIRYAM OSORIO, no se obtuvieron los cheques que ésta dice que fueron cobrados con endosos falsos por la señora SANDRA MILENA GÓMEZ y no hubo investigación por la

falsedad documental. Expresa que aparte de la total inactividad investigativa, la orden de archivo se fundamenta en argumentos falsos, principalmente derivados del informe del investigador del CTI que, por el contrario, presenta unas entrevistas que comprometen gravemente la corrección de la señora indiciada y en el informe técnico de la Contraloría que da cuenta de hallazgos penales. La documentación allegada por el denunciante más los escasos elementos probatorios obtenidos apuntaban a que sí existían motivos o circunstancias fácticas que permitían la caracterización del hecho denunciado como delito. De manera clara y objetiva planteaban la existencia de una o varias conductas delictivas realizadas por la denunciada.

En los alegatos de conclusión, la Fiscalía limita el reproche a las ilicitudes denunciadas con respecto al contrato celebrado con la señora Miriam del Carmen Osorio Osorio por valor de \$18.000.000.00 y la sustracción de viveres destinados al PAE para ser vendidos por la Directora Local de Salud en unos supermercados del municipio de Urao. Considera que la doctora ANA CRISTINA en la resolución de archivo dejó de lado los elementos probatorios que comprometen a la señora Sandra Milena Gómez Osorio, da por cierto lo dicho por ella y se fundamenta en un informe grafológico sin someterlo a ninguna confrontación con los medios de conocimiento que se tenían. Piensa que la pasividad de la investigación no puede suplirse con argumentos tan pobres como los sostenidos en la resolución. Si se hubiese realizado una inspección a los colegios y si se hubiese entrevistado a las directivas y a las personas que conforman la veeduría ciudadana y el programa de alimentación escolar, seguramente se hubiera podido establecer que las fotografías aportadas por el denunciante era una prueba documental que captaba el momento en que sacaban y

transportaban víveres sobrantes de las instituciones educativas. Era necesario hacer una valoración en conjunto de los distintos medios de conocimiento y no concluir olímpicamente con el dictamen de laboratorio de grafología que con él se establecía la autenticidad de las firmas de los contratos y en consecuencia no habría delito, porque ese informe no lleva certeza sino mera probabilidad. Quedó claro que de las instituciones educativas se sacaban cada 15 días víveres que eran llevados al supermercado, lo cual constituye una apropiación y ésta era ordenada por Sandra Milena. No es cierto que la actividad investigativa logró establecer que no hubo apropiación de bienes del Estado. Insiste en que persisten dos situaciones irregulares constitutivas de delito, la falsedad de la firma de la señora Miriam Osorio y la sustracción de los víveres del plan alimentario escolar, lo cual se hacía cada 15 días.

El señor Representante del Ministerio Público comparte lo expresado por la Fiscalía, porque considera que los elementos de prueba dan cuenta de un carrusel en la contratación de los alimentos. Existía una irregularidad en la contratación o se compraban más de lo debido con la intención precisamente luego de sacar los víveres. Con relación al contrato con la señora Miriam se tiene que era una empleada de la alcaldía y a la vez contratista, lo que es una prueba objetiva que salta a la vista, pues ella no podía contratar. Se desconocen las entrevistas y la misma confesión de Sandra Milenta donde da cuenta que efectivamente cada 15 días sacaban los alimentos. No se pudo establecer un monto concreto pero lo cierto es que existía demostración que sacaban los víveres y no se requería de esfuerzos para cotejar por qué estaban sobrando víveres, por qué esos contratos ilegales de adquisición de más elementos para poderlos extraer.

Por su parte, la defensa de la procesada afirma que la resolución emitida por su protegida no puede catalogarse de manifiestamente contraria a la ley y la Fiscalía no dice por qué los elementos materiales probatorios ordenados y obtenidos por la doctora Ana Cristina supuestamente apuntaban de manera clara y objetiva a plantear la existencia de una o varias conductas delictivas realizadas por la denunciada en ese proceso. Considera que la resolución fue debidamente motivada, con referencia a cada uno de los hechos punibles denunciados y con un análisis personal de la funcionaria. La Fiscalía debió aludir a inferencias, a suposiciones, a especulaciones y a interpretaciones para poder llegar a la conclusión de la presunta ilegalidad de la decisión, pues ésta no salta a la vista. Se archivó con fundamento en elementos materiales probatorios. La prueba grafológica fue relevante, lo mismo que la denunciada no firmó los contratos y no participó en el proceso de distribución de alimentos.

Para la Sala, como ya se advirtió, el delito de prevaricato por acción implica que el actor haya proferido resolución o dictamen que tiene la característica de ser manifiestamente contraria a la ley. En otras palabras, la actuación debe ser ostensible y manifiestamente ilegal, esto es, debe violentar de manera inequívoca el texto y el sentido de la norma, dependiendo de su grado de complejidad, por lo que no pueden ser tenidas de prevaricadoras aquellas decisiones que se tilden de desacertadas, cuando quiera que estén fundadas en un concienzudo examen del material probatorio y en el análisis jurídico de las normas aplicables al caso.

La decisión prevaricadora es aquella que se toma sin ninguna reflexión o que en ella se ofrecen conclusiones opuestas a lo que muestran las pruebas o al derecho bajo el cual debe resolverse el asunto, de tal

suerte que resulta arbitraria y caprichosa, proveniente de una deliberada y mal intencionada voluntad del servidor público por contravenir el ordenamiento jurídico.

No cualquier error en que pueda incurrir un servidor público configura el tipo penal de prevaricato, sino que requiere que la decisión presente una oposición ostensible, evidente e inequívoca, la contrariedad con la ley debe obedecer a la arbitrariedad del funcionario, haciendo prevalecer su capricho en detrimento de la integridad del ordenamiento jurídico y de la administración pública.

Para determinar si la resolución objeto de debate es o no manifiestamente contraria a la ley es indispensable analizar su motivación y los elementos materiales probatorios en la que se fundó.

En la Carpeta con SPOA 050016000718201500070, obra la denuncia y diferentes manifestaciones del señor Carlos Arturo Silva Marín, quien, conforme a sus dichos, la información objeto de denuncia la recibió de diferentes funcionarios públicos del municipio de la Unión y otros ciudadanos, muchos por la mediación del señor Concejal Edwin Fernando López Parias.

Está la denuncia presentada por la señora Miriam del Carmen Osorio Osorio, en donde afirma que el señor Carlos Silva le preguntó si ella había firmado un contrato por \$18.000.000 para proveer alimentos a la administración, pero que ella no había firmado nada y también que por esa fecha la Directora Local de Salud le dijo que reclamara unos cheques a su nombre. Le consignaron una suma de 1.650.000 por concepto de la alimentación sin que ella hubiera firmado contrato.

La entrevista de la señora María Maryori Mejía Castro, gerontóloga, quien afirma que el señor Carlos Silva denunciaba que estaban entregando refrigerios para el adulto mayor lo cual no se hace. Se decía que del contrato de 18 millones de la señora Miriam, un porcentaje se destinaba para los refrigerios del adulto mayor, presume que estaban utilizando los registros de las asistencias de estas personas a su programa. Habla de unos contratos para entrega de paquetes alimentarios a los adultos mayores. Mercados que se encontraban en la tienda de don Reinel Cardona y la señora Mirian Cardona, despachadora de la tienda le dijo que tenía disponibilidad de 110 mercados para repartir y en esas fechas repartieron 50.

La entrevista de la señora Yenny Marcela Botero Otálvaro, afirma que ella era la persona que recogía los dineros de los estudiantes y compraba lo necesario para el apoyo a los restaurantes y el resto lo llevaba a hacienda, pero desde mediados del 2015 la señora Sandra dijo que ella seguía recogiendo el dinero y la señora que hace el recaudo en hacienda le dijo que no la estaban llevando. Afirma que los mercados que llegaban a las instituciones Pio XI y Félix María Restrepo eran manejados por Sandra. Ella la mandaba hacer un inventario de lo que sobrara y le tocaba llevarlo a Mercacasa y en ocasiones le decía a su tío Joaquín Otálvaro que le ayudara, también los conductores Alonso Ríos y Gerardo Alzate.

Se contaba con la declaración del señor Jesús Alonso Ríos Osorio, quien afirmó que realizó varios viajes a la Dirección Local de Salud y que los primeros pagos se los hacían en dicha dependencia y que otros los hacía la manipuladora de alimentos la señora YENI, empleada de la dirección local de salud. Recogía alimentos en las instituciones

educativas y las llevaba al supermercado Merquecasa. Yeni era la que ayudaba a cargar y descargar el carro.

Beatriz Elena Cortés Orozco afirmó que el número de cupos para la alimentación se aumentaba y sobraban, esto porque la instrucción de la señora Sandra era que se solicitaran los cupos completos, que no se devolviera ninguno. Supuestamente los docentes y las manipuladoras se dieron cuenta que sobraban alimentos.

También se tenía el interrogatorio de indiciado rendido por la señora Sandra Milena Gómez Osorio, quien señala que los recursos del plan de alimentación eran en la mayoría de la gobernación. Los víveres se entregan de acuerdo a la minuta y a los cupos asignados. El pedido se realizaba en plantillas dadas por la gobernación y solo era colocar el número de cupos por días atendidos. Los pedidos eran entregados directamente en la zona urbana por el proveedor y en la zona rural por la señora Beatriz Cortés empleada de complementación. Dijo que el señor Alonso Ríos sí llegó a transportar alimentos de otros contratos diferentes al contrato escolar y en ningún momento se realizó venta o negociación alguna de los víveres del restaurante escolar.

Explicó que las señoras Miriam del Carmen y Yenni Marcela Botero tenían contratos de prestación de servicios y el señor Carlos Arturo Silva las asustó diciéndoles que las iban hacer meter a la cárcel, la primera porque no podía firmar el contrato de suministros de alimentos y la segunda porque se estaba robando los mercados del restaurante escolar.

De la misma forma, se encuentra en la carpeta el informe de investigador de laboratorio elaborado por Ministerio de Defensa

Nacional, Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en donde se concluye: de acuerdo a los análisis practicados al material allegado para el presente estudio y los razonamientos de orden técnico expuestos se determina que: Las firmas dubitadas como de Miriam del Carmen Osorio Osorio plasmadas en los documentos descritos en el numeral 3.1 uniproceden frente a las muestras escriturales recolectadas para el cotejo de la señora Miriam del Carmen Osorio Osorio.

Se anexó igualmente, a la carpeta, el informe final de la Contraloría en el que se dice hicieron verificaciones y evaluación de la información. Se efectuó verificación de la salida de elementos que forman parte de las minutas de los restaurantes escolares. Se realizaron entrevistas a personas referidas por el quejoso, se verificaron los egresos del municipio referidos a contrato de la queja referido a suministros. Se verificaron altas y bajas del almacén.

No encontró irregularidades en el contrato con la fundación Colombia un País para el Presente. Frente al contrato de suministro de alimentos firmado por la señora Miriam del Carmen, se constató que los cheques fueron cobrados por la directora local de salud y que están endosados con la firma de Miriam del Carmen Osorio, pero que ella niega que las firmas del contrato, del proceso de contratación y la de los cheques sean la suya. Frente a este punto de negativa de la declarante se puede concluir que pudo haber indebida celebración de contrato que no ha generado detrimento patrimonial, porque lo pagado se ampara en suministros entregados al municipio y legalizados. Por ello y ante la discusión de las firmas se ameritaba traslado a otras instancias.

En el informe también se dice con respecto a los víveres de las minutas de alimentos escolares, los entrevistados confirman que hay sustracción de elementos, pero no se confirma la compra en los supermercados, ni relación de negocios en torno a estos, salvo algún trueque. Pero no se obtuvieron soportes documentales que indiquen la posibilidad de expresar cantidades y valores en pos de iniciar un proceso de responsabilidad fiscal.

No encontró confirmación de otras irregularidades denunciadas.

Con este material probatorio, se profirió la resolución de archivo en la cual se dice que obran unas fotografías tomadas al interior de un establecimiento educativo al parecer transportando víveres, de lo que no se logra precisar cuál es su aporte al esclarecimiento de los hechos.

Tuvo en cuenta el informe de contraloría en donde se afirmó que allí se hizo una auditoría especial con actividades que incluyeron visita a la administración municipal, solicitud de información, entrevistas, indagaciones y averiguaciones con funcionarios y concejales, así como la verificación física y disposición de los elementos de la denuncia. El informe concluye que no se observan presupuestos fácticos que permitan su traslado a Responsabilidad Fiscal dada la dificultad probatoria en cantidades y valores.

Valoró el dictamen grafológico que afirmó uniprocedencia entre las firmas dubitadas y las indubitadas de la señora Miriam del Carmen Osorio Osorio.

Se refirió al interrogatorio de indiciado presentado por la señora Sandra Milena Osorio en la que afirma que no le correspondía la firma de

contratos, ni escogencia de contratistas y que el señor Carlos Arturo Silva Marín era un oponente político.

Concluyó que no existió apropiación de bienes del Estado, ni desvío de partida presupuestal que afectara el rubro correspondiente en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores o actuación en el trámite, celebración o liquidación del contrato estatal. Por lo que se logró determinar que los hechos denunciados no son constitutivos de delito alguno.

Analizado lo anterior, la Sala no encuentra que pueda afirmarse que la resolución de archivo es manifiestamente contraria a la ley, pues en realidad se hizo un análisis de los elementos materiales probatorios con los que se contaba, con lo cual claramente se determinó que la denunciada no tenía injerencia alguna en la contratación, no hubo irregularidades en el tema del recaudo de dineros de los estudiantes del plan de alimentación escolar, ni en la destinación de dineros del convenio de complemento alimenticio y no existieron vajillas del municipio que fueran apropiadas por terceros, puntos que no son ni siquiera objeto de discusión por parte de la Fiscalía al momento de intervenir en los alegatos de conclusión.

Solo quedaron dos puntos en discusión y que fueron mencionados en el informe final de la contraloría, esto es, la posible contratación ilegal en relación del contrato firmado por la señora Miriam del Carmen Osorio, y el endoso de los cheques pagados por esa actividad, toda vez que la señora negaba que esas firmas fueran suyas. Y, por otro lado, existían manifestaciones de personas que afirmaban que sobraban alimentos del plan de alimentación escolar y eran llevados a unos supermercados, eso sí, sin que se pudiera establecer, cantidades y valores.

Con respecto a esos dos temas es que tanto la Fiscalía como el Representante del Ministerio Público observan ilegalidad en la decisión de archivo, pues en su criterio las solas manifestaciones de los denunciantes eran suficientes para determinar que existía un hecho con características de delito y, por otra parte, que requería investigación más exhaustiva siendo inoportuno el archivo de las diligencias.

Se observa que la acusada, también encontró que había mérito para el archivo en estos aspectos, porque el informe de la contraloría había señalado que realizó todas las actividades tendientes a establecer el presunto detrimento patrimonial y fue imposible, por no existir documentación de respaldo para establecer cantidades y valores de lo supuestamente apropiado. Y, por otra parte, porque la declaración de la señora Miriam no le resultó creíble ante la práctica de un dictamen grafológico que la desmentía.

Estas apreciaciones para la Sala no son absolutamente irracionales, contrarias en forma palmaria y evidente a los elementos materiales con los que se contaba en ese momento, sino más bien discutibles, que pueden no compartirse, pues si bien para la estructura del delito de peculado o cualquier otro en contra del patrimonio, se requiere que el objeto de la ilicitud esté bien determinado, podría existir forma de lograr esa determinación con una exhaustiva y completa investigación. Era necesario analizar todo el camino recorrido desde la contratación hasta la ejecución, frente al tema del plan de alimentación escolar que provenía de recursos de la gobernación y que se realizaba a través de asignación de cupos, solicitud de los mismos y ejecución de la actividad, mirando los soportes y los registros de las posibles interventorías realizadas. No se puede decir que fuera posible encontrar la prueba de

la apropiación de esos elementos, pues en el juicio la Fiscalía no se ocupó de demostrar que sí era posible con una determinada actividad investigativa, ni siquiera se allegó al debate el resultado de la reapertura de la indagación.

Es necesario precisar que no se trataba de un contrato en que la administración municipal comprara unos elementos para el plan de alimentación y que lo hiciera en exceso para después alguien apropiarse del sobrante, sino que se hacía solicitud al plan conforme a unos cupos, equivalentes a los estudiantes que iban a ser atendidos, de tal suerte que conforme con esa información y solicitud, se entregaba unos determinados víveres para la atención de la alimentación, siendo posible que en ese proceso a través de diferentes formas, se lograra que sobraran elementos y allí proceder a su apropiación, pero como lo expresó el informe de la Contraloría, no se logró tener evidencia de cantidades y valores, sino exclusivamente las manifestaciones de unas personas entrevistadas y unas fotografías.

Ahora, en cuanto al dictamen pericial es cierto que puede ser objeto de controversia y el operador jurídico puede no tenerlo en cuenta siempre que encuentre irregularidades en su fundamentación científica o sea desvirtuado por otros elementos probatorios. Pero en este caso, estaba solamente la manifestación de la señora Miriam y frente un dictamen que la desmentía, por lo cual no era irrazonable que ese informe pericial sirviera de sustento para el archivo.

No es que la decisión de archivo haya sido correcta, pues la Sala encuentra que debió ahondarse en la investigación, no confiar en la labor de la Contraloría que tiene un objetivo diferente y no establecer la comisión de conductas punibles. Igualmente, no debía analizarse el

tema exclusivamente frente a la persona denunciada, sino frente a otras personas que pudieran estar involucradas, incluso las mismas personas entrevistadas que afirmaban las irregularidades y decían que era por orden de la Directora Local de Salud. Pero de allí, por equivocada, no se desprende que la resolución sea, en forma ostensible, manifiesta, contraria al orden jurídico.

Con relación a la decisión de archivo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 21 de junio de 2023, Radicado 61744, M.P. Dr. Carlos Roberto Solórzano Garavito, ha explicado:

La persecución penal o el ejercicio de la acción penal, como facultad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, «*presupone la existencia de una conducta típica*»¹⁰, en seguimiento del principio de legalidad que implica que el Estado realice su pretensión penal independientemente de la voluntad del ofendido, con excepción de los delitos querellables¹¹. El Código de Procedimiento Penal establece en su artículo 79 que «*cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación*».

Lo anterior, sin perjuicio de que pueda ser reanudada si surgieren nuevos elementos probatorios, siempre y cuando no hubiese procedido la extinción de la acción penal, por tratarse de una actuación que -a diferencia de la preclusión- implica la «*simple suspensión de la indagación por inexistencia de la conducta investigada o por atipicidad objetiva de la misma y que, por lo tanto, no reviste el carácter de cosa juzgada*»¹², pues no es una decisión judicial.

(...)

Bajo este entendido, el archivo de las diligencias procede únicamente de no verificarse presupuestos del *tipo objetivo*, es decir, cuando no se reúnan los elementos requeridos por el ordenamiento penal y se imposibilite su caracterización como delito¹³, diferenciándole de otros mecanismos de terminación del proceso penal, como lo son la preclusión, el principio de oportunidad previamente reseñado o el desistimiento en delitos

¹⁰ CSJ, AP336-2017, 25 ene., rad. 48759.

¹¹ Sentencia C- 591 de 2005.

¹² CSJ SP4513-2018, 17 oct. rad. 51885.

¹³ CSJ, SP, 21 sep. 2011, rad. 37205.

querellables¹⁴.

(...)

Es menester precisar que en su aplicación no corresponde en forma alguna al fiscal emitir consideraciones sobre elementos subjetivos de la conducta ni sobre causales de exclusión de responsabilidad, pues «*lo que le compete es efectuar una constatación fáctica sobre presupuestos elementales para abordar cualquier investigación lo que se entiende como el establecimiento de la posible existencia material de un hecho y su carácter aparentemente delictivo*»¹⁵. Por otro lado, lo relativo a aspectos subjetivos de la tipicidad de la conducta deberá ser resuelto por el juez penal mediante preclusión, principio de oportunidad o juicio oral¹⁶.

(...)

Sobre las causales por las cuales procede el archivo de las diligencia, por no estar objetivamente enunciadas en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, la jurisprudencia se ha encargado de reunir presupuestos para identificar y precisar su procedencia; por eso, adicional a los casos reseñados por la Corte Constitucional para emitir archivo *-inexistencia del hecho y atipicidad de la conducta*¹⁷-, la Corte Suprema de Justicia en postura sostenida en auto del 5 de julio de 2007 establece que se incluyen también (i) la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la acción; (ii) la imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo y (iii) la imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo¹⁸.

En lo relativo a la causal de atipicidad específicamente, «*se ha entendido como la falta de adecuación del comportamiento a la descripción de un tipo previsto en la parte especial de la Ley penal, pues en el proceder cuestionado no concurren los elementos que configuran la conducta punible*»¹⁹, es decir, implica verificar que un actuar humano no se corresponde a cabalidad con un precepto normativo punitivo²⁰. En este sentido, se requiere congruencia integral de la conducta investigada con la acción u omisión normativa, incluyendo las exigencias materiales del tipo objetivo (sujeto activo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades del comportamiento) y el tipo subjetivo (dolo, culpa o preterintención)²¹.

Visto la jurisprudencia, se ha podido observar que muchos fiscales confunden las causas por las cuales el orden jurídico permite el archivo de la indagación con aquellas que pueden generar la preclusión de la

¹⁴ CSJ, SP, 21 sep. 2011, rad. 37205.

¹⁵ Sentencia C-1154 de 2005.

¹⁶ CSJ, SP, 21 sep. 2011, rad. 37205.

¹⁷ Sentencia C-1154 de 2005.

¹⁸ CSJ, SP, 21 sep. 2011, rad. 37205 en donde se referencia a la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 5 jul. 2007. Expediente 11001023001520070019.

¹⁹ CSJ AP3329-2017, 24 may. rad. 50063.

²⁰ CSJ AP3329-2017, 24 may. rad. 50063.

²¹ CSJ AP875-2016 23 feb. rad. 46664.

investigación, sobre todo en aquellos casos en los cuales consideran que no es posible derruir la presunción de inocencia, pues en realidad el archivo se permite en casos de atipicidad objetiva y no por falta de investigación, dificultades en la obtención de los medios de prueba, u otras situaciones que se le presentan a los fiscales y que una vez vencido el término máximo de indagación no tienen elementos claros para hacer una imputación.

Por ello, si en gracia de discusión se afirmara que la decisión de archivo objeto de este debate, fuera manifiestamente contraria a la ley, la Sala tampoco observa que, frente a la funcionaria acusada, doctora Ana Cristina Chica Restrepo, la Fiscalía haya logrado demostrar que actuó con dolo.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en la decisión arriba citada, señaló:

No se observa, por los argumentos previamente expuestos, por qué la conducta de la servidora podría considerarse abiertamente caprichosa o arbitraria, pues, aunque errado, expone dentro de juicio el sustento fáctico y jurídico que tuvo en cuenta al momento de decidir archivar la diligencia. No en vano, debe considerarse que el archivo como figura jurídica, ha sido analizado en múltiples ocasiones jurisprudencialmente, pues es un asunto de examen complejo en el que las disposiciones legales se quedan cortas ante vacíos que necesariamente han debido ser cubiertos progresivamente. Es decir, para el momento en que ocurrieron los hechos no carecía completamente de sustento que la procesada hubiese podido confundir las causales de archivo, con situaciones vinculadas a la preclusión -una figura que concurre en ciertos aspectos con el archivo, aunque diste en su aplicación y que precisamente por ello ha requerido numerosos pronunciamientos de esta Sala-.

La Fiscalía deduce el dolo de la procesada afirmando que debe tenerse en cuenta la trayectoria, la experiencia profesional de la acusada, quien tenía una muy vasta experiencia en materia de contratación, toda vez que hace parte de la Junta Regional o ha hecho

parte de la Junta Regional de Contratación zonal occidental en calidad de delegada del Director Seccional de Fiscalías de Antioquia y también las explicaciones ofrecidas en los hechos que muchos de ellos resultaron tergiversados, inexistentes u ocultados como ocurren con algunos medios de conocimiento que no aparecen expresamente pero que ella dice que genéricamente están enunciados.

Pero en el debate probatorio no se evidenció ninguna situación que pueda hacer inferir el dolo. Como se advirtió, el material probatorio obrante indicaba que la denunciada no tenía injerencia en materia de contratación en el municipio, no se estableció que ella se apoderara directamente de ningún bien, la falsedad de las firmas fue desvirtuada con dictamen grafológico en ese momento, no se establecieron irregularidades con los dineros del plan de alimentación, no se logró determinar la exigencia de las vajillas y su apropiación, quedando solo las manifestaciones de los denunciantes, que como se dijo, ameritaban ahondar en la investigación, pero existía el informe de Contraloría en el cual se fundamentó el archivo y en el que se manifestaba imposibilidad de determinar el objeto mismo de la apropiación, esto es, las cantidades y valores de los elementos supuestamente apropiados. Por tanto, no se observa que se haya ocultado o tergiversado algo en forma arbitraria o caprichosa, de tal suerte que se hiciera prevalecer la simple voluntad del funcionario.

Y la experiencia profesional por sí sola no puede ser catalogada como indicio para inferir el dolo, tal como lo ha dejado claro la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia. En decisión del 8 de febrero de 2023, Radicado 56218, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios, ha señalado:

No obstante, como ya ha sido expuesto por esta Corporación en asuntos semejantes²², para que la práctica profesional, los conocimientos, la formación o los estudios puedan ser tenidos como fundamento para acreditar el dolo, le corresponde a la Fiscalía demostrar de qué manera ese conocimiento, dominio o ejercicio de la profesión, fueron omitidos o desconocidos en el caso específico como elemento indiciario para corroborar ese elemento volitivo; de lo contrario, como aquí sucede, su mero planteamiento se convierte tan solo en un enunciado carente de contenido, de aquellos que suelen emplearse con el ánimo de suplir vacíos probatorios.

En estos términos lo indicó la Sala en sentencia SP3270-2020, radicado 55508:

En todo caso, con la sola experiencia o trayectoria de la funcionaria, no puede darse por sentado el conocimiento y la voluntad de obrar contra derecho, pues como lo ha expuesto la Sala en otras oportunidades, dicho elemento no puede analizarse de manera insular, al punto de concluirse que toda equivocación de un funcionario experimentado y estudioso se entiende dolosa, por cuanto sería irrumpir en terrenos de responsabilidad objetiva, proscrita por el ordenamiento legal.

Tampoco con el material probatorio recaudado se logró demostrar que la doctora Ana Cristina Chica tuviera algún interés especial al momento de emitir la resolución de archivo, que quisiera favorecer a un tercero con la actuación, que su intención no fuera cumplir con su función sino obrar arbitrariamente contrariando la ley.

Así las cosas, no se encuentra que la decisión de archivo objeto del presente debate, así se tilde de equivocada, haya sino emitida en forma manifiestamente contraria a la ley, esto es, arbitraria y ostensiblemente separada del entendimiento de los elementos de prueba que la sustentan, y también no se cuenta con pruebas que acrediten el elemento subjetivo, por lo que al no versen reunidas las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento penal que exige que la prueba conduzca a un conocimiento más allá de toda duda sobre la ocurrencia del hecho punible y la responsabilidad del acusado, la Sala **ABSOLVERÁ** de los cargos a la acusada.

²² CSJ SP rad. 46206 de junio 3 de 2009 SP8383-2017, rad. 46206 y CSJ SP3270-2020. Rad. 55508.

Con fundamento en lo expuesto el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

ABSOLVER a la señora ANA CRISTINA CHICA RESTREPO de condiciones civiles y personales indicadas en la parte motiva de esta providencia, quien fuera acusada por el delito de PREVARICATO POR ACCIÓN.

Contra esta providencia procede el recurso de apelación que debe ser interpuesto en esta misma audiencia y sustentado conforme con la ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa69acf0e7187892966b9d67909f3168f839fcb30e78541798f8e19ec4af1e9**

Documento generado en 05/03/2024 02:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado: 05045-3104001-2023-00325 (2024-0208-3)
Accionante: Cornelio Córdoba Urrutia
Accionada: ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., y AXA
Colpatria Seguros S.A. Accidentes de Tránsito.
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Revoca
Acta y fecha: N° 077 de marzo 04 de 2024

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por las accionadas AXA Colpatria Seguros S.A. y Positiva Compañía de Seguros S.A., contra el fallo de tutela del 18 de enero de 2024¹, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

El accionante aduce que el día 01/12/2023 solicitó a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., y a la AXA Colpatria el reconocimiento y pago del seguro de la motocicleta de placas OIR57D, marca Honda, por el accidente de tránsito ocurrido el día 28/12/2019, en el cual fue calificado con pérdida de capacidad laboral del 64.92% el 04/08/2020, pero el 04/12/2023 ARL Positiva le informó que remitió su caso para validación y fines pertinentes; el 06/12/2023 le solicitaron enviar los documentos por la página www.positiva.gov.co la cual rebotó, y al momento de radicar su petición no se indicó que la administradora no pudiese responder dentro de los quince (15) días establecidos por el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ PDF N° 008 del expediente digital

Considera que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Pide dar respuesta a la devolución del seguro y no siga dilatando el proceso de seguros de vida, ordenarles a las entidades demandadas resuelvan mediante acto administrativo la devolución del seguro de vida, reconocimiento y liquidación por ser pensionado por invalidez.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, tuteló el derecho fundamental de petición de CORNELIO CÓRDOBA URRUTIA y en consecuencia ordenó a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., y a AXA Colpatria Seguros S.A. accidente tránsito, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, dieran respuesta a la solicitud radica por el actor el primero de diciembre de 2023.

Aseveró que no había duda sobre la existencia del escrito de petición y su recibido, en tanto, vía internet la radicó ante la ARL Positiva.

Describió en que consistió la petición del primero de diciembre de 2023 elevada ante la ARL Positiva y AXA Colpatria Seguros S.A., refiriendo que el término de 15 días para su contestación había vencido el 26 de diciembre de 2023.

DE LA IMPUGNACIÓN

1. AXA Colpatria Seguros S.A. en primer término anotó que mediante correo electrónico del 20 de diciembre de 2023 rindió el correspondiente informe de contestación de tutela.

Luego expuso que, mediante comunicación del 21 de diciembre de 2023 dirigida al correo electrónico brayameliasrodriguez@gmailcom, dio respuesta a la petición del actor objetando la reclamación, en tanto, pudo establecer que el vehículo placa QIR57D no estuvo involucrada en el accidente de tránsito referido por el solicitante, pues CORNELIO CÓRDOBA URRUTIA en entrevista manifestó que el día de los hechos se movilizaba como conductor

de la motocicleta de su propiedad marca HONDA línea FZ, la cual no tenía seguro vigente, por ende, ingresó con los documentos de la motocicleta de su hermano. Respuesta que reiteró el 23 de enero de los corrientes.

Por tanto, considera que desapareció el objeto del amparo.

2. Positiva Compañía de Seguros S.A. manifestó que en el área de ARL el accionante estuvo vinculado en el periodo 2009 - 2020 con la razón social OTRA PARTE EU, en el que reportó el siniestro N°126222897 del 23 de noviembre de 2012 (AT) el cual derivó la patología: *ORIGEN LABORAL TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DEL ABDOMEN, DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS (S399)*, sin pérdida de capacidad laboral.

El accidente de tránsito del 28 de diciembre de 2019 no fue reportado a esa aseguradora como un evento de origen laboral, por tanto, dicha ARL no cuenta con legitimidad en la causa para pronunciarse.

Anotó que al realizar consulta en el sistema de información no evidenciaron radicación de la petición con la que CORNELIO CÓRDOBA URRUTIA presuntamente reclama ante esa ARL siniestro de póliza de vida.

No obstante, precisó que el siniestro acaecido en el 2019 no fue reportado ante dicha entidad como un accidente laboral, por ende, el accidente corresponde a uno de tránsito de origen común de conformidad a lo indicado en el decreto 1295 de 1994 artículo 12. El accionante por ese siniestro cuenta con una Pérdida de Capacidad Laboral del 64.92% emitido por seguros alfa por patologías de origen común.

El siniestro sufrido el día 28 de diciembre 2019 no es derivado de una Accidente Laboral, y por ello, no cuentan con la información del caso.

No obstante, precisó que el caso fue remitido al área de pólizas con el fin de determinar si a nombre del accionante había algún registro de seguro de vida de accidente de tránsito -SOAT, obteniendo respuesta negativa, de lo cual

informó al señor CORNELIO CORDOBA URRUTIA mediante radicado SAL-2024 01 005 030092.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el Decreto 333 de 2021, modificadorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3º) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

De tal manera, le corresponde a esta Sala determinar si acertó el A quo al conceder el amparo constitucional deprecado por el actor.

Previo a resolver el problema propuesto, se abordará: i) Derecho fundamental de petición, y ii) el caso concreto.

(i) Derecho fundamental de petición. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, indicó:

*“4.5.1. **Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los*

ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

(...)

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

(...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].

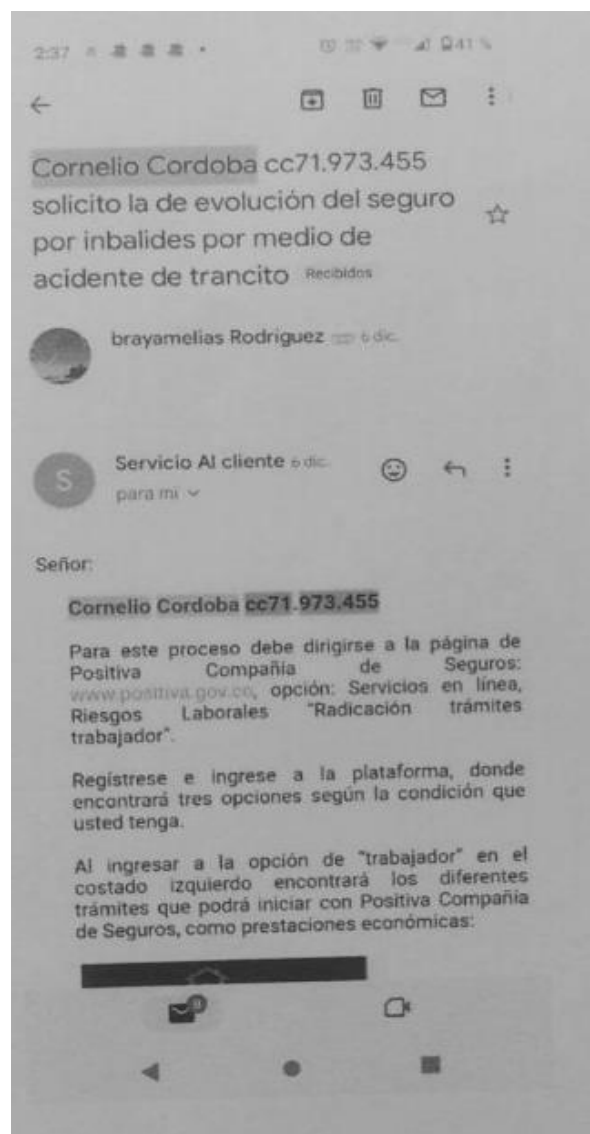
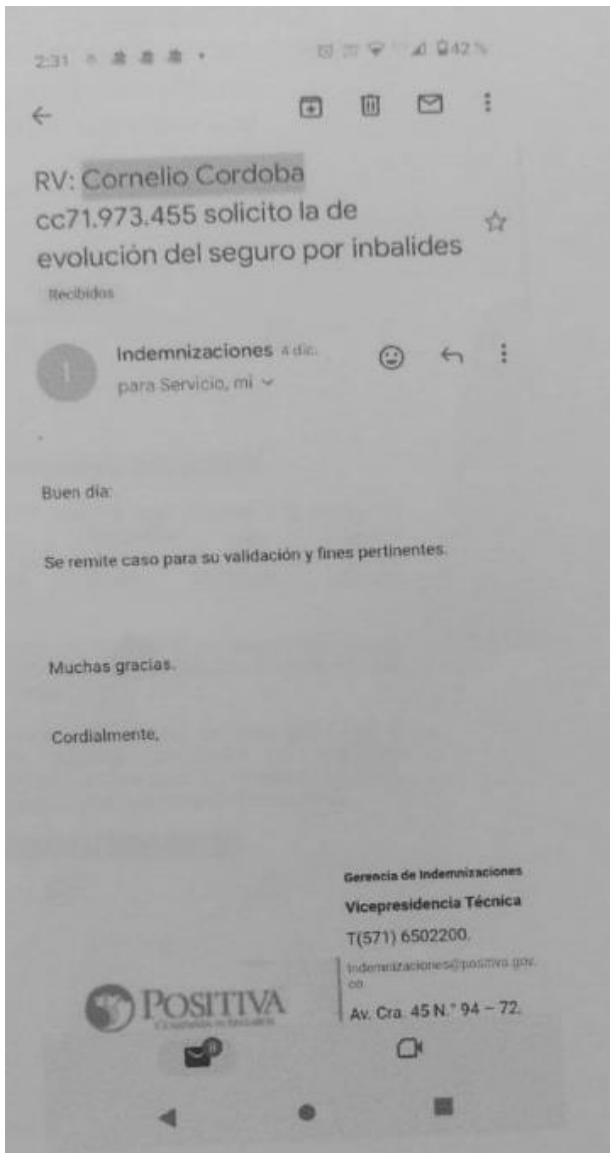
4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA^[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada."

(ii) Caso concreto. En el presente asunto CORNELIO CÓRDOBA URRUTIA solicita el amparo del derecho fundamental de petición que considera vulnerado por AXA Colpatria Seguros S.A. y Positiva Compañía de Seguros S.A., en tanto, no proporcionaron respuesta a la solicitud radicada el primero de diciembre de 2023 con la cual pretendió el reconocimiento y pago de un seguro.

De los anexos allegados con la solicitud de amparo, obra copia del escrito petitorio con fecha primero de diciembre de 2024, dirigido ante las entidades

accionadas; sin embargo, en dicho documento no consta el recibo de ella por parte de las referidas aseguradoras.

Ahora, si bien fueron allegadas los anexos que a continuación se relacionaran, con los mismos tampoco no se logra demostrar la radicación de la solicitud aludida, pues no se evidencia la fecha de creación de la petición, remitente y destinatario de la misma.



Para la Sala, es claro que no se encuentra acreditado el principal presupuesto del derecho que dice CORNELIO CÓRDOBA URRUTIA le fue conculcado, esto es, la formulación de la petición, y, por tanto, se torna inviable exigir a AXA Colpatria Seguros S.A. y a Positiva Compañía de Seguros S.A., la respuesta pretendida.

En consecuencia, la Sala revocará el fallo de primera instancia, para en su lugar, negar la tutela deprecada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 18 de enero de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, en su lugar, NEGAR el amparo constitucional invocado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

(firma electrónica)
JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd98dfa4ab3ecbd8ba297ea426c669c639c60de637ee809339f766575ea3f6a**

Documento generado en 04/03/2024 10:36:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Radicado: 05376-3104001-2024-00001-01 (2024-0237-3)
Accionante: Humberto Cardona Cuartas
Accionado: Nueva EPS, Colpensiones y Cultivos Sayonara S.A.
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Confirma
Acta y fecha: N° 078 de marzo 04 de 2024

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por Cultivos Sayonara S.A. contra el fallo del 25 de enero de 2024, mediante la cual el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, concedió la protección de los derechos fundamentales del señor Humberto Cardona Cuartas.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó el actor que desde el 17 de junio de 2019 se encuentra incapacitado para laborar en razón de su diagnóstico de EPOC oxígeno-requiere.

Económicamente depende del pago oportuno de las incapacidades por parte de la Nueva EPS y Colpensiones.

En virtud de la tutela con radicado 2020-00118 se obligó a (i) la Nueva EPS a realizar el pago de las incapacidades faltantes desde el 29 de enero de 2020 hasta el día 180 y las que se causaren a partir del día 540, y a (ii) la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, a realizar el pago de las incapacidades superiores a los 180 días y hasta los 540 días.

En mayo interpuso incidente de desacato, y en razón de este obtuvo el pago de \$14'000.000 hasta tener dictamen de calificación de invalidez.

La Junta de Calificación de Invalidez lo calificó con un puntaje de 42.91%, con el que no fue posible obtener la pensión por enfermedad común; sin embargo, aún continúa incapacitado.

El 15 de agosto de 2023, la empresa Cultivos Sayonara lo visitó en su casa para que firmara un documento con relación a un dinero que según ellos él les adeudaba, y aunque no se encontraba en condiciones para leer, pues estaba bajo los efectos de los medicamentos hipnóticos, firmó el documento en tanto insistieron que no podían esperar, ni regresar otro día. Sin embargo, cuando su esposa llegó advirtió que en el documento se consignaba que Cultivos Sayonara le había realizado los pagos que la Nueva EPS no realizó, y que el dinero que le entregaron en virtud del fallo de tutela lo debía devolver de forma voluntaria.

Afirma que no se encuentra en capacidad económica para pagar la referida suma de dinero y no fue consciente al momento de firmar. Considera que no debe cubrir los trámites administrativos que tienen las empresas para el pago de sus incapacidades, pues es la empresa responsable por el pago del salario al trabajador, en los porcentajes que corresponda según el tipo de incapacidad en la que se encuentra y el tiempo que lleve en ese estado, pues aun estando en incapacidad el contrato de trabajo sigue vigente.

Por lo tanto, solicita se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, a la seguridad social y al debido proceso, y en consecuencia se ordene:

- A la Nueva EPS transcribir, reconocer y pagar a su favor las incapacidades expedidas a partir del 29 de enero de 2020 hasta el día 180 y las que se llegaren a causar a partir del día 540.
- A la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, realizar el pago de las incapacidades superiores a los 180 días y hasta los 540 días.
- A Cultivos Sayonara realizar el recobro a la Nueva EPS o la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- Se verifique y anule la carta que firmo a Sayonara por orden de su empleador.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo expuso que las incapacidades objeto de estudio en este trámite corresponde a las incapacidades generadas, luego de efectuado el dictamen de pérdida de capacidad laboral, esto es, desde el primero abril de 2023 en adelante, pues estas no quedaron comprendidas en el amparo tutelar con radicado 2018-00118, excepto la comprendida entre el tres y 17 de abril de 2023, en tanto, la misma si fue cancelada por la EPS al actor.

Ante la situación de debilidad manifiesta en que está el afectado, por sus condiciones de vida y la de su núcleo familiar, se está viendo afectado su derecho al mínimo vital, pues la única fuente de ingresos que tiene para afrontar las necesidades de subsistencia y costear hasta los traslados para recibir las atenciones médicas le está siendo negada por la entidad de salud a la cual esta afiliado.

Si bien, el empleador del actor debe adelantar proceso de reintegro, la Nueva EPS debía continuar pagando el subsidio por incapacidad expedida por los médicos tratantes del afectado.

De otro lado, anotó que para controvertir la validez y obligatoriedad del acuerdo de pago suscrito entre el actor y la empresa empleadora, en el que se consigna que debe devolver el dinero que la empresa le pagó mientras la EPS no lo hizo, se debía acudir ante las instancias ordinarias, pues los litigios sobre esos derechos y obligaciones se deban agotar mediante acuerdos de conciliación, ante el inspector del trabajo, los jueces con competencia en materia laboral.

Tal pretensión desborda el alcance subsidiario y excepcional de la tutela.

Con todo, el Juzgado resolvió:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE TUTELA invocado por HUMBERTO CARDONA CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.351.699, en contra de NUEVA EPS y CULTIVOS SAYONARA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no se ha hecho, proceda a realizar el pago de las incapacidades causadas desde el 18 de abril de 2023 y hasta la fecha de emisión de esta providencia, a favor del señor HUMBERTO CARDONA CUARTAS.

TERCERO: ORDENAR a Cultivos Sayonara S.A a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no se ha hecho, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites y gestiones para adelantar el examen médico laboral y disponer las condiciones o plan de reintegro del señor HUMBERTO CARDONA CUARTAS.

CUARTO: NEGAR las pretensiones relativas al pago de incapacidades a partir del 29 de enero de 2020, y de ordenar a Cultivos Sayonara S.A que proceda al cobro de las incapacidades por

valor de \$11.000.000 directamente a Nueva EPS.

DE LA IMPUGNACIÓN

La empresa Cultivos Sayonara S.A. inconforme con la decisión adoptada expuso que, el 27 de enero de 2024, se efectuó el examen médico laboral al señor HUMBERTO CARDONA CUARTAS, el cual arrojó como resultado que no es apto para reintegro laboral y debía continuar con el seguimiento médico por especialista, finalizada la incapacidad vigente hasta el tres de febrero de 2024 se ordenará nuevamente examen médico laboral si se ameritaba.

Expresó que ha realizado la transcripción de incapacidades proporcionadas por el actor ante la Nueva EPS, de ahí se deriva que el 12 de mayo de 2023 el afectado haya recibido el pago de incapacidades por un monto total de \$14.623.184, de los cuales \$11.875.570 hacen parte de algunos periodos pagados por la empresa en la nómina del trabajador.

Considera que es “inequívoco” (sic) que deban cobrar a la Nueva EPS dichas incapacidades, cuando las mismas han sido canceladas al trabajador.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, el Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del Despacho de primera instancia.

¹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3º) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

En esta oportunidad, Cultivos Sayonara S.A. manifiesta inconformidad con el fallo de tutela de primera instancia, por cuanto considera equivoco haberse ordenado que dicha empresa deba cobrar a la Nueva EPS las incapacidades médicas ya canceladas al trabajador HUMBERTO CARDONA CUARTAS.

Sin embargo, al revisar las órdenes impartidas por el A quo, no se observa una disposición en ese sentido; no obstante, pareciera que la accionada de manera sesgada comprendió lo consignado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, donde se expresa:

CUARTO: NEGAR las pretensiones relativas al pago de incapacidades a partir del 29 de enero de 2020, y de ordenar a Cultivos Sayonara S.A que proceda al cobro de las incapacidades por valor de \$11.000.000 directamente a Nueva EPS.

El sentido de tal determinación no es como lo interpretó Cultivos Sayonara S.A., sino que responde de manera negativa a una de las pretensiones del accionante, consistente en que se ordenara a su empleador realizara el recobro del pago de incapacidades a la Nueva EPS.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja - Antioquia el 25 de enero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

(firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984a30db01ecd2659db75b228bed622a35712284733eaaf59cbc07858b42a979**

Documento generado en 04/03/2024 10:36:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 056976000000201800001-01 [2023-2217-3]
Acusado OSCAR DARÍO ZULUAGA ZULUAGA
Delito Fraude procesal

De conformidad con la constancia que precede y con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia para el día **QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **DOS Y CUARENTA Y CINCO (2:45) P.M.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stella', written over a faint circular stamp.

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 058476000354202310180-01 (2024-0173-3)
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Procesado: JUAN CAMILO GÓMEZ GALLEGO

De conformidad con la constancia que precede y con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia para el día **QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **DOS (2:00) P.M.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stella', written over a faint circular stamp.

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001609914420220181401 [NI 2024-0232]
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Procesados: ELVIS VALENCIA ALBORNOZ
DAVIS MANUEL ESCORCIA CASTILLO

De conformidad con la constancia que precede y con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia para el día **QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **ONCE (11:00) A.M.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stella', written over a faint circular stamp.

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	05761600035020088007-01 [2021-0367-3]
Acusado	HOOVER AROCA VARGAS
Delito	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años

De conformidad con la constancia que precede y con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia para el día **QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **DIEZ Y QUINCE (10:15) A.M.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stella', written over a faint circular stamp.

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 050406001298201680025 [2021-1602-3]
Acusado JOSÉ DE JESÚS ARANGO HOYOS
Delito Acceso carnal abusivo con menor de catorce años

De conformidad con la constancia que precede y con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia para el día **QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **NUEVE Y TREINTA (9:30) A.M.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stella Jara', written over a faint circular stamp.

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 052376000275202300019-01 [2024-0031-3]
Acusado BRALLAN ESTIVEN SALDARRIAGA AGUDELO
Delito Violencia intrafamiliar agravada

De conformidad con la constancia que precede y con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia para el día **QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **OCHO Y CUARENTA Y CINCO (8:45) A.M.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stella', written over a faint circular stamp.

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	050026000320201880008-01 [2020-1075-3]
Acusado	JUAN DE JESÚS MESA CASTAÑO
Delito	Acto sexual con menor de 14 años

De conformidad con la constancia que precede y con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia para el día **QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **OCHO (8:00) A.M.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stella', written over a faint circular stamp.

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez

Radicación	05 001 31 07 003 2018 00424 01 [2022-0465-3]
Procedente	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Acusado	Dorance Romero
Delito	Desplazamiento forzado de población civil y otros
Objeto	No acepta desistimiento recurso
Aprobación	Acta No.068, febrero 23 de 2024

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Procede la Sala a resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por DORANCE ROMERO.

II. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 20 de abril de 2022 mediante acta de reparto No. 445 fue asignado a este Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver recurso de apelación interpuesto por el acusado y su defensa de confianza contra la sentencia emitida el 2 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la cual condenó a DORANCE ROMERO en calidad de autor de desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo en concurso y en heterogéneo con concierto para delinquir agravado.

El primero de febrero de la anualidad en curso el procesado vía correo electrónico allegó con copia al fallador escrito por medio del cual manifiesta que desiste del recurso de apelación y demanda la concesión de la libertad condicional.

Este Despacho con proveído del 2 de febrero último ordenó el envío de la solicitud de libertad condicional al juez de primera instancia para que se pronunciara.

El pasado cinco de febrero el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, remitió auto por medio del cual dispuso correr traslado del escrito de desistimiento a la defensa del enjuiciado, quien manifestó no coadyuvar la solicitud de su representado.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como desarrollo del principio de la doble instancia, el recurso de apelación faculta la impugnación a quien exprese disenso con las decisiones judiciales; empero, tratándose de un acto de postulación, es discrecional la interposición y por lógica el desistimiento.

Sobre el particular el artículo 179F del Código de Procedimiento Penal, adicionado por el artículo 97 de la Ley 1395 de 2010 prevé:

“Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida”.

Bajo este contexto normativo y siendo discrecional de los sujetos procesales acudir a los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico, deviene admisible también el desistimiento o la renuncia de los mismos.

En el presente caso a través de memorial suscrito por el señor DORANCE ROMERO, recibido por esta Corporación el primero de febrero del presente año, el mencionado manifestó su deseo de desistir del recurso de apelación interpuesto a través de abogado de confianza contra la sentencia condenatoria dictada en su contra.

A su vez, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dispuso correr traslado de la solicitud de desistimiento al togado de la defensa, para que se pronunciara al respecto.

Sobre el particular, la bancada defensiva manifestó *“No coadyuvo, en absoluto, la solicitud de ROMERO sobre el desistimiento del recurso de apelación contra el fallo condenatorio que actualmente se surte, solicitud esta que en forma unilateral y a motu proprio, ha elevado el señor ROMERO al Tribunal Superior y que, privilegiando el sentir de la defensa técnica, ruego al Despacho sea desatendida dicha manifestación y pretensión procesal, la que se me ofrece, frente a las expectativas que envuelve la alzada, desfavorable a los interés de DORANCE ROMERO.”*

El artículo 130 de la Ley 906 de 2004 dentro de las atribuciones de los imputados prevé:

*“Además de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y que forman parte del bloque de constitucionalidad, de la Constitución Política y de la ley, en especial de los previstos en el artículo 80. de este código, el imputado o procesado, según el caso, dispondrá de las mismas atribuciones asignadas a la defensa que resultan compatibles con su condición. **En todo caso, de mediar conflicto entre las peticiones o actuaciones de la defensa con las del imputado o procesado prevalecen las de aquella**”* (negritas del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por el defensor de confianza del señor DORANCE ROMERO, quien fuera uno de los sujetos procesales recurrentes, la Sala por improcedente no aceptará la solicitud de desistimiento realizada por el procesado, por lo que la actuación debe continuar en el respectivo trámite del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 2 de febrero de 2022, mediante la cual el Juzgado Tercero Penal de Circuito Especializado Antioquia decidió condenar al señor DORANCE ROMERO, por haberlo encontrado penalmente responsable del delito de desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado.

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Sala comuníquese a las partes e intervinientes la decisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

(Firma electrónica)
JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9329ac25d2dff4fac4426382d82eb82b0808002729281b35a2886bae31ae74d9**

Documento generado en 05/03/2024 02:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 058903189001202300201 **NI:** 2024-0187-6
Accionante: Diana Elena Espinosa Bohórquez
Accionada: Colpensiones y otro
Decisión: Anula
Aprobado Acta No.: 35 del 1 de marzo de 2024
Sala No: 6

Magistrado Ponente
Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, primero de marzo del año dos mil veinticuatro

VISTOS

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó (Antioquia), en sentencia del 18 de diciembre de 2023, concedió el amparo constitucional frente a los derechos al derecho de petición, mínimo vital, invocados por la señora Diana Elena Espinosa Bohórquez, en contra de Colpensiones y el departamento de cartera de Excelcredit S.A.S.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la dirección de acciones constitucionales de Colpensiones, interpuso el recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“En el escrito de tutela recibido por este Juzgado el 04 de diciembre de 2023 se plantea que la accionante es beneficiaria de la Pensión de Sobreviviente de su esposo

fallecido EDUARDO DE JESUS ESCUDERO, con el cual tuvo un hijo quien también es beneficiario de la misma.

Que desde el año 2017 viene recibiendo esta pensión, pero en el ms de septiembre de 2023, COLPENSIONES le informa que la pensión se encuentra embargada por parte del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN – CAUCA-, a favor de un menor de edad.

Ante esta información presentó derecho de petición ante COLPENSIONES el cual fue radicado bajo el No. 2023_16553388, ya que no reconoce las causas por las cuales fue embargada su pensión de sobreviviente. También elevó derecho de petición ante el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, el 09 de octubre de 2023, y esta dependencia judicial le da respuesta informándole que en ese juzgado no cursa ningún proceso en su contra ni se encuentra orden de embargo para su pensión de sobreviviente.

COLPENSIONES le ofrece respuesta el 18 de octubre de 2023, informándole que: “se evidenció una inconsistencia en el sistema y se grabó un embargo que no correspondía a su mesada”. En la misma respuesta dejan claro el pendiente de pago de la mesada de septiembre por valor de \$698.979 y de octubre por valor de \$698.979. Le indican que, la consignación se debe realizar en una cuenta diferente a la que habitualmente le consignan y por ello les informa la cuenta diferente donde le pueden consignar sin que hasta la fecha de presentación de esta acción lo hayan hecho.

Presenta petición para obtener los pagos de las pesadas pendientes y solo le informan que: “...el traslado de la cuenta e pago es un trámite interno...”, sin darle respuesta concreta, clara y de fondo a su petición.

La anterior situación le ha provocado afectaciones en su derecho al mínimo vital ya que ha incumplido los pagos de obligaciones que había autorizado deducir de las mesadas, además de otras obligaciones que tiene pendientes, por lo cual ha sido reportada a las centrales de riesgo”.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el 5 de diciembre del año 2023, se efectuó la notificación a la Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones, al mismo tiempo que se ordenó la vinculación de la señora Carmen Rosa Garrido Rodríguez directora de nómina de pensionados de Colpensiones, del Juzgado Tercero de Familia de Popayán - Cauca y del departamento de cartera de Excelcredit S.A.S.

El Juzgado Tercero de Familia de Popayán, aseguró que en ese despacho judicial no se ha tramitado proceso en donde una de las partes sea la señora Espinosa Bohórquez. Así que, por medio de auto de sustanciación del 9 de octubre de 2023, dispuso oficiar a Colpensiones, donde solicitan verificar la situación y la suspensión del descuento hasta que se verifique sobre el caso concreto.

Añadió además, *“DIANA HELENA ESPINOSA BOHORGUEZ instaura acción de tutela en contra de COLPENSIONES, acción que correspondió al El juzgado Promiscuo de Familia de Yolombo y a la cual fuimos vinculados. Y mediante sentencia 080 del 24 de octubre del presente año se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado y negó por improcedente el amparo constitucional”*.

Por otra parte, Colpensiones en oficio del 15 de noviembre de 2023, asintió sobre el error en las nóminas de septiembre a noviembre del año 2023, empero dicho error, lo que se ajustaría para la nómina de noviembre de 2023.

Finalmente, solicitó negar las pretensiones presentadas por la señora Diana Elena por falta de vulneración de derechos fundamentales.

la dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, asintió que se presentaron inconsistencias al grabar un embargo que no correspondía a la mesada de la señora Diana Elena

Espinosa, ocasionando que no se pagará su mesada pensional, ni el giro del embargo al Juzgado 23 municipal de Medellín y los descuentos por concepto de libranzas a terceros.

Informó que *“Es importante mencionar que se evidencia otra acción de tutela conocida por el Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Yolombo con radicado 05890318400120230010700, que tiene el mismo objeto de esta tutela, por lo que se solicita que se realice el estudio de temeridad”*.

Resaltó el carácter subsidiario de la acción de tutela, para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, así que estas pretensiones deben ser debatidas en la jurisdicción laboral.

Finalmente solicitó negar por improcedentes las pretensiones de la presente acción de tutela en contra de esa administradora, al no existir vulneración de derechos por parte de Colpensiones.

Representante Legal para Asuntos Judiciales de la sociedad EXCELCREDIT S.A., manifestó que *“La Señora DIANA ELENA ESPINOSA BOHORQUEZ accedió a los servicios ofrecidos por ExcelCredit S.A., celebró un contrato de mutuo con intereses desde el mes de diciembre 2021, obligación crediticia que se identifica internamente con el No. 91172, la cual fue adquirida en su calidad de pensionada a través de la entidad pagadora COLPENSIONES, en la actualidad el crédito se encuentra vigente y en estado de mora, toda vez que para los meses de septiembre y octubre e 2023 los descuentos a favor de la sociedad fueron desplazados según lo reportado por la entidad pagadora por un presunto embargo.*

Se hace necesario resaltar, que la entidad pagadora, en su calidad de empleador o entidad pagadora está en la obligación legal de cumplir con giro de las cuotas a favor de mi representada, so pena de ser solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por parte de su empleada...”

Finalmente solicitó desvincular del presente trámite a la sociedad que representa, dado que la controversia que se presenta es entre el actor y Colpensiones.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Manifestó que a la señora Espinosa Bohórquez, se le concedió la pensión de sobreviviente, en el mes de diciembre del año 2021 suscribió un contrato de mutuo con intereses a través de Colpensiones, en los meses de septiembre a octubre no efectuó dicho descuento dado un embargo en esta cuenta, la cual es inexistente.

Considerando que Colpensiones con su error y dilatación en el pago de las mesadas pensionales causó graves perjuicios de carácter económico a la accionante. Así que concedió el amparo constitucional, ordenando al representante legal de Colpensiones, que, en un término máximo de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, procediera a realizar los pagos de las mesadas pensionales a que tiene derecho la señora Diana Elena Espinosa por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre y los demás que se continúen generando.

Mas adelante señaló lo siguiente *“Se le informa a la accionante señora DIANA ELENA ESPINOZA BOHORQUEZ, que cuenta con un término de seis (6) meses para acudir a la vía ordinaria en procura de demandar por los perjuicios causados por COLPENSIONES, ante la falta de pago de sus mesadas pensionales. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el At. 6 de la Ley 1527 de 2012, y la falta de transferencia de los recursos a la operadora de libranzas EXCELCREDIT S.A.S”*.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, denota su inconformidad con el fallo de tutela en el entendido de que, *“verificado el sistema de información de la entidad, se observa que en radicado 2020_3533279 de 13 de marzo de 2020, el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín notificó a esta administradora Oficio No 302 de 28 de enero de 2020 por el cual informa que mediante auto de la fecha decretó el embargo y retención del 30% de las mesada pensional de la señora Diana Elena Espinosa Bohórquez a órdenes del despacho dentro del proceso ejecutivo 05001400302320190131500”*.

Así pues, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín se procedió a aplicar la novedad de embargo desde la mencionada fecha hasta el momento, siendo una deducción legal a órdenes de un despacho judicial, en virtud de lo anterior, se solicita que dentro del presente trámite tutela, se sirva vincular al Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que se pronuncie al respecto.

Por otro lado, en lo que, respecta a la mesada pensional del mes de septiembre de 2023, se debe indicar al despacho que la Dirección de Nómina procedió a realizar validación del expediente y la nómina de pensionados, logrando identificar una inconsistencia en el que sistema se grabó con un embargo que no correspondía a la mesada pensional de la accionante, lo que ocasionó que no se pagara dicha mesada, ni el giro del embargo al Juzgado 23 civil Municipal de Medellín, y los descuentos por concepto de libranzas a terceros.

Destacando de nuevo el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, pues debe ser debatido ante la jurisdicción laboral. Finalmente, solicitó revocar el fallo de tutela de primera instancia y negar la pretensiones presentadas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación observa que si bien en la acción tutela rige el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que no proteja los derechos fundamentales, entre ellos la integración de la causa pasiva.

Al respecto la Corte Constitucional en auto 287 del 06 de junio del 2019, señaló:

“Debida integración del contradictorio en sede de tutela. Reiteración de jurisprudencia”

“5. Llegado a este punto, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional, de forma unívoca y consistente, señala que la falta de integración del contradictorio en tutela, no implica de entrada retrotraer la actuación judicial hasta su inicio. En algunos casos, un proceder semejante puede comprometer “desproporcionadamente los derechos fundamentales del respectivo accionante”[55].

“Si bien se ha estimado que, sin lugar a dudas, la falta de notificación de las decisiones en tutela, y específicamente del auto admisorio de la demanda, compromete el debido proceso de quien no fue enterado de las determinaciones del juez y de la existencia del proceso, y que ello impone la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso; en sede de tutela ello no opera en forma automática, dados los bienes jurídicos que están en juego[56] y en atención a “los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar”[57].”

“6. En suma, ante la falta de notificación de las partes o de terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, en sede de revisión existen dos opciones[58]. La Sala de Revisión puede optar, bien por (i) devolver el proceso a la primera instancia para efecto de que se rehaga el proceso o bien, (ii) en virtud de la urgencia de la protección constitucional y ante una situación que a primera vista pueda considerarse apremiante, por vincular directamente a quien no fue llamado al proceso.”

“La segunda opción, que se orienta por la vinculación en sede de revisión, implica que las personas vinculadas renunciarían a su derecho a controvertir la decisión que se adopte, sea o no desfavorable a ellas. Bajo esa perspectiva, la Corte ha sostenido que, de asumir esta postura, las distintas salas de revisión deben obrar conforme lo normado en el artículo 137 del C.G.P. y advertir la nulidad, junto con la posibilidad de que las personas vinculadas decidan si es de su interés proseguir con el trámite, o reclamar la reiniciación del mismo con el objetivo de lograr participar en él y fortalecer el debate ante los jueces de instancia.”

“Esta postura ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos que destacan, como lo recordó el Auto 281A de 2010[59], que el uso excepcional de la vinculación directa en sede de revisión implica que las circunstancias de hecho lo ameriten.”

“7. Cuando la persona vinculada solicita la nulidad, en resguardo de su derecho al debido proceso, resulta imperioso remitir el expediente a la sede judicial de primera instancia para que se surta, nuevamente, el trámite de instancia y se asegure la comparecencia de quien no había sido convocado al proceso y no pudo materializar su derecho a la defensa[60]. Lo anterior en el entendido de que, aun en los eventos en los cuales es urgente la protección constitucional, el debido proceso es una garantía que no puede ser restringida a los sujetos involucrados en el proceso constitucional de tutela[61].”

Es así, como cuando durante el proceso de tutela la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia, con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio.

En el presente caso, una vez revisada la actuación, se observa que, la acción de tutela se dirigió en contra Colpensiones, entidad a la cual la demandante direcciona la responsabilidad en la vulneración de sus derechos fundamentales, no obstante, en el desarrollo del trámite constitucional se hace necesario conocer con exactitud el pronunciamiento del Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín, para saber si en dicho despacho se sigue proceso

ejecutivo alguno, pues Colpensiones en el escrito de impugnación hace alusión a este, empero en el fallo impugnado refiere el juez de instancia que en dicho despacho no se surte proceso alguno conforme a la búsqueda en la consulta en la página web de la Rama Judicial la cual arroja no tener proceso ejecutivo en contra de la señora Espinosa Bohórquez, surgiendo una duda frente a los hechos que rodean el caso concreto.

En consecuencia, se hace necesario vincular al Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín, debido que puede verse inmerso en las resultas de la presente acción constitucional.

Por las razones expuestas anteriormente, se decretará la nulidad de la actuación viciada, que en este preciso caso es la que se surtió a partir del auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó el pasado 5 de diciembre del año 2023, dejando a salvo las pruebas que obran en el expediente, con la finalidad de que se integre correctamente la causa pasiva en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó (Antioquia), para que en su lugar imprima el trámite correspondiente.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

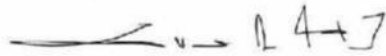
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó (Antioquia), el pasado 5 de diciembre del año 2023, con excepción de las pruebas practicadas conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias de inmediato al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó (Antioquia), para que imprima el trámite correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado



Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado



Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202400092

NI: 2024-0286-6

Accionante: Yilmar Andrés Ospina Vargas

Accionados: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia)

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Aprobado Acta No: 35 del 1 de marzo de 2024

Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, primero de marzo del año dos mil veinticuatro

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Yilmar Andrés Ospina Vargas, reclamando la protección de sus derechos fundamentales que en su sentir vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia).

LA DEMANDA

Demanda el señor Ospina Vargas quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, que el 8 de noviembre de 2023 elevó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó. No obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó resuelva de fondo su solicitud de libertad condicional.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 16 de febrero de la presente anualidad, se ordenó la notificación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, en el mismo acto se dispuso la vinculación de la Cárcel y Penitenciaria de Apartadó.

El Dra. Margarita María Bustamante titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), por medio de oficio 236 del 19 de febrero de 2024, informó que vigila la pena de 42 meses de prisión al señor Ospina Vargas impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó.

En cuanto al objeto del presente trámite constitucional, por medio de auto 332 del 19 de febrero de 2024 resolvió negar la solicitud de libertad condicional por la gravedad de la conducta punible.

El asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartado (Antioquia), aseveró que el 8 de noviembre de 2023, remitió solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado Ospina Vargas con destino al juzgado ejecutor, despacho que es el competente para pronunciarse de fondo frente a dicho pedimento.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Yilmar Andrés Ospina Vargas, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, al omitir pronunciarse de fondo frente a su petición, por medio de la cual solicitó la libertad condicional.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no ha sido consagrada para provocar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, se ha reiterado que este mecanismo sólo tiene cabida en ausencia de otra vía judicial de defensa apta para proteger los derechos violentados o colocados en peligro, o cuando existiendo no sea eficaz al punto de enfrentar a la persona a un perjuicio irremediable.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Ospina Vargas, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el juzgado executor pronunciarse de fondo respecto a su solicitud de libertad condicional.

En replica a lo manifestado por el demandante, la titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartadó, manifestó que por medio de auto 332 del 19 de febrero de 2024 resolvió negar la libertad condicional por la gravedad de la conducta desplegada por el sentenciado. Conforme a las labores de notificación de dicho proveído, el establecimiento penitenciario aportó la constancia de notificación al penado y reposa en el expediente virtual.¹

¹ Constancia notificación al señor Ospina Vargas del auto 332, en el expediente virtual del proceso 2023A100309 carpeta de ejecución de penas de Apartado, archivo 035.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el señor Yilmar Andrés Ospina Vargas, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada por parte del despacho judicial demandado, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo,

en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

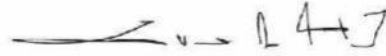
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Yilmar Andrés Ospina Vargas, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado (Antioquia), al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado



Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado



Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO 68 081 60 00136 2022 52591 (2024 0222)
DELITO ACTO SEXUAL CON MENOR AGRAVADO
ACUSADO JHONY ORLANDO BELTRÁN MEJÍA
PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 10:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56256b1a6fc5c73b1439ad771ce90725f60fb3ec937cf379b3a6a6f84e75d13**

Documento generado en 05/03/2024 10:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05776291002342020-00018
R.I.	2023-1758-2
Procesado	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ
Delito	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Decisión	COMPULSA DE COPIAS

Atendiendo lo ordenado por la suscrita en auto fechado el 04 de marzo de 2024, por medio del cual se determinó devolver el expediente electrónico dentro de la causa bajo número interno 2023-1758-2, por el incumplimiento a las directrices de la Circular PCSJ20-27 del 21 de julio de 2020¹ y la desatención en acatar los múltiples requerimientos efectuados respecto al asunto, se **ORDENA** por intermedio de la secretaria de esta Corporación, tramitar **compulsa de copias** ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que se investigue el actuar moroso del doctor **Diego Alejandro Jiménez Ruiz, Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán – Antioquia** dentro del trámite advertido

¹ PCSJ20-27 del 21 de julio de 2020, PCSJA20 – 11567 de 2020, CSJANTC 23-41 del 13 de junio de 2023

en el presente proceso, mismo por el cual no se pudo resolver el recurso de alzada.

CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

MAGISTRADA

Firmado Por:

Nancy Ávila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36a94087210373d675a85493b6f73b0eadb8f27a7164d0034437a2f8d568ba8**

Documento generado en 05/03/2024 02:37:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

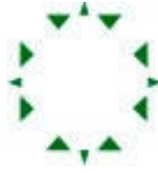
Auto interlocutorio segunda instancia

Acusados: Jhon Jairo Mestra Díaz

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado

Radicado: 05 045 60 99151 2022 50934

(N.I.2024-0295-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 21 de la fecha

Proceso	Auto interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Prueba común
Radicado	05 045 60 99151 2022 50934 (N.I.2024-0295-5)
Decisión	Revoca parcialmente

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la Defensa contra la decisión proferida en el curso de la audiencia preparatoria que se adelanta en contra de Jhon Jairo Mestra Díaz en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 34 del C.P.P.

Auto interlocutorio segunda instancia

Acusados: Jhon Jairo Mestra Díaz

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado

Radicado: 05 045 60 99151 2022 50934

(N.I.2024-0295-5)

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

En desarrollo de la audiencia preparatoria que celebró el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia el 13 de febrero de 2023 en el proceso penal seguido en contra de la persona ya referida por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, para lo que interesa a esta decisión, la defensa solicitó como prueba común el decreto de los testimonios de KNM (víctima) y Mary Luz Mejía Fabra (denunciante), solo si, la fiscalía desiste de alguno de esos dos testimonios, para entonces tener la posibilidad de interrogarlos directamente.

El Juez negó la solicitud de la defensa debido a que, frente a la veracidad de las declaraciones, estas se hacen bajo la gravedad de juramento. Y si lo que quiere es cuestionar la veracidad de los dichos, puede absolver ese punto mediante el contrainterrogatorio.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la defensa interpuso el recurso de apelación. Lo sustentó de la siguiente manera:

Solicita se revoque parcialmente la decisión. Está negando el derecho a la defensa. La pertinencia solicitada es diferente. Solo se piden si la fiscalía no los trae a juicio.

Indica que el Juez no puede dejar a merced la practica probatoria con los testigos si la fiscalía las trae a Juicio, en ese entendido, de la fiscalía no traerlas afectaría el derecho de defensa del procesado. Advierte que es necesario que las testigos sean escuchadas en juicio. Solicita se decrete los testimonios en caso de la fiscalía no las lleve a juicio.

La fiscalía y el representante de víctima como no recurrentes no se oponen a lo informado por la defensa.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que deberá absolver la Sala es determinar si la decisión del Juez de negar los testimonios a la defensa de KNM (víctima) y Mary Luz Mejía Fabra (denunciante) atendió los criterios legales y jurisprudenciales previstos para el efecto.

La Sala revocará el auto impugnado, por las siguientes razones:

Aunque para la defensa sería suficiente con contrainterrogar a las testigos, la CSJ en decisión del 7 de marzo de 2018 criticó la forma recurrente en que los jueces niegan a la defensa la prueba en común con la fiscalía bajo el argumento de que aquella podrá abordar los asuntos de su interés en el contrainterrogatorio:

“Cuando una parte solicita las pruebas pedidas por su oponente, **es usual que los jueces nieguen la pretensión bajo el argumento de que los temas de su interés podrán ser ventilados durante el contrainterrogatorio.** Este tipo de solución es inadecuada, básicamente por dos razones:

Primero, porque si una prueba es pertinente para soportar la teoría del caso, su práctica no puede quedar a merced de la contraparte, a quien le bastaría con renunciar a la misma para evitar el contrainterrogatorio, y, por tanto, de esa forma podría privar a su antagonista de ese medio de conocimiento.

Además, porque el legislador expresamente le asignó finalidades distintas al interrogatorio directo y al contrainterrogatorio. En el artículo 391 estableció que el primero “se limitará a los aspectos principales de la controversia, se referirá a los hechos objeto del juicio o relativos a la credibilidad del declarante”; mientras que en el artículo 393 precisó

que “la finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el testigo ha contestado”¹.

Bajo este criterio, se descarta con facilidad uno de los argumentos ofrecidos por el Juez para negar los testimonios de KNM (víctima) y Mary Luz Mejía Fabra (denunciante). Y si bien, para la defensa bastaría con contrainterrogar las testigos, la fiscalía podría no presentarlos en juicio, situación que afectaría el derecho de defensa de la parte.

Uno de los argumentos de pertinencia de la defensa, es establecer la veracidad de la información aportada por las testigos. El Juez lo descartó diciendo que los testimonios se rinden bajo la gravedad de juramento. Tal argumento no es adecuado. La advertencia de juramento no hace parte de los criterios para evaluar el decreto probatorio y menos para asignarle una valoración anticipada como se desprende de la equívoca afirmación del Juez. Además, a los menores de doce años no les asiste el deber de prestar juramento.

Para la Sala no existe duda de que el solicitante planteó muy someramente la pertinencia y utilidad de las pruebas sin embargo por tratarse de víctima y denunciante la carga es claramente menor ². Informó que era necesario que KNM acudiera al juicio para establecer bajo qué circunstancias se encontraba cuando brindó la información en el colegio y en la comisaría de familia; y frente Mary Luz Mejía Fabra, indagarla sobre los hechos ocurridos materia de investigación, ya que en este momento se encuentra separada del procesado con quien tenía una relación sentimental al momento de la presunta ocurrencia de los hechos.

¹ CSJ Sala Penal Rad 51882 de 2018 M.P. Patricia Salazar Cuellar

² CSJ Penal. 19 oct. 2011, e35186, M.P. Castro Caballero. “En el sub judice, el apoderado del acusado expuso **la necesidad de interrogar de manera directa a la denunciante (XXXXX) y esa lacónica explicación es suficiente**, en cuanto se entiende que es la persona que acusa y señala al procesado, por tanto, surge manifiesta la necesidad de interrogarla de manera directa, mas no a través de un contrainterrogatorio cuya temática pudiera estar definida por la Fiscalía, a quien sí se le ordenó la práctica de la prueba por obviedad para que la ausculte de manera directa.

En este sentido, se considera que la motivación ofrecida por el defensor para solicitar interrogar de manera directa a la víctima fue suficiente y, por consiguiente, se impone ordenar el recaudo del testimonio de XXXXX (la denunciante) para esos efectos”.

Auto interlocutorio segunda instancia

Acusados: Jhon Jairo Mestra Díaz

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado

Radicado: 05 045 60 99151 2022 50934

(N.I.2024-0295-5)

De acuerdo con las reglas fijadas por la Sala de Casación Penal en relación con la prueba de interés común,³ es necesario acceder al decreto probatorio solicitado. La defensa decidirá en su momento si le resulta necesario la comparecencia de los testigos pues el objeto podría suplirse eventualmente en el conainterrogatorio.

De esta forma, es claro para la Sala que la decisión del Juez no consultó las pautas jurisprudenciales en relación con la prueba común por lo que no podrá ser otra la decisión que revocar parcialmente la decisión apelada.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

REVOCAR la decisión apelada. En su lugar se decreta como prueba de la defensa los testimonios de K.N.M. y Mary Luz Mejía Fabra.

³ Al respecto se tiene que la jurisprudencia de la Corte ha fijado una serie de reglas en relación con la prueba de interés común, que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

i) La fiscalía y la defensa tienen la posibilidad de solicitar, para su examen directo, una o más pruebas decretadas a su contraparte, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y útiles³. En estos casos, cada parte está obligada a presentar los argumentos sobre la pertinencia de la prueba, e igualmente, a exponer aquellos de conducencia y utilidad cuando se presente controversia respecto de dichos requisitos³.

ii) La pretensión de una prueba de interés común tiene lugar en el marco de cada teoría del caso, incluso si la defensa no tiene interés de anunciarla, pues al menos tendrá como estrategia evidenciar que la fiscalía no desvirtuó la presunción de inocencia del procesado. De modo que, quien la solicita, debe «agotar una argumentación completa y suficiente» sobre su pertinencia, con el fin que el juez pueda establecer si se justifica o no decretarla³.

iii) Dichas solicitudes se sustentan en los hechos del proceso contenidos en la acusación o aquellos que proponga la defensa «cuando opta por una teoría fáctica alternativa»³, así como los temas objeto de controversia o que hagan más o menos probable las circunstancias y credibilidad de otros medios, sin que lleve a dilaciones del proceso³.

iv) Si la solicitud de la prueba de interés común, tratándose de testimonios, se hace con el único propósito de cuestionar su credibilidad, tal argumentación no satisface la exigencia de pertinencia, entre otras razones, porque el mismo objetivo puede suplirse con el conainterrogatorio³, lo cual la torna improcedente.

v) Aunque la Sala inicialmente sostuvo que la defensa, tratándose de pruebas de interés común, debía presentar una argumentación adicional de pertinencia, conducencia y utilidad a la expuesta por la fiscalía³, en la actualidad se considera que el examen directo de una prueba se justifica en razón a que ambas partes persiguen objetivos antagónicos: la una de responsabilidad y la otra de inocencia³. AP3424-2023 Radicado No. 63001 del 8 de noviembre de 2023.

Auto interlocutorio segunda instancia

Acusados: Jhon Jairo Mestra Díaz

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado

Radicado: 05 045 60 99151 2022 50934

(N.I.2024-0295-5)

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ebd1adf53a1905a1030b5aa0dbcd673ad26f14b73180413c238b1527cee352**

Documento generado en 04/03/2024 01:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>